



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA
REBELDÍA PROCESAL Y SU INCIDENCIA EN LOS
PROCESOS JUDICIALES DE FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS EN EL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TACABAMBA,
PROVINCIA DE CHOTA, REGIÓN CAJAMARCA
PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autor:

Bach. Herrera Heredia Godofredo

<https://orcid.org/0000-0002-7475-1654>

Asesor:

Dr. Barrio de Mendoza Vásquez Robinson

<https://orcid.org/0000-0003-0440-6318>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel-Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Mg. José Lázaro Liza Sánchez

PRESIDENTE

Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo

SECRETARIO

Mg. Rodas Quintana Carlos Andree

VOCAL

DEDICATORIA

La presente Investigación, está dedicada a mis padres Don Segundo Juan y Doña Florinda, que en todo momento han sabido orientarme en mi formación personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres por brindarme soporte, cordura y apremio, espero que el orgullo que puedan sentir por el autor de este modesto trabajo, pueda compensar mis grandes ausencias. Si existe un acierto rescatable, el mérito es de todos nosotros, más si hubiera algún error que corregir, la culpa es solamente mía.

RESUMEN

La presente investigación “ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REBELDÍA PROCESAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA, REGIÓN CAJAMARCA”, fue abordada desde la perspectiva de la rebeldía procesal del demandado y sus resultados en el marco de la Ley N° 28457, que reglamenta el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, modificada por la Ley N°30628. Esta investigación tuvo como Objetivo General, analizar la aplicación de la figura jurídica de la rebeldía en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, Chota, Cajamarca. Es de tipo descriptivo.

Se trabajó con una muestra de 10 expedientes judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos; se aplicó encuesta a 20 personas entre Magistrados, Abogados y secretarios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, utilizando el cuestionario y la guía documental.

Del resultado de la investigación se ha obtenido, un 60% de encuestados, afirma que la falta de acceso a una defensa cautiva a los demandados por filiación extramatrimonial y alimentos incide directamente en su rebeldía procesal; El 75 %, afirma que la condición socioeconómica, analfabetismo, influyen para no contestar y oponerse al mandato de declaración judicial de paternidad y alimentos; En conclusión, la rebeldía, ha sido recogida en diversos marcos normativos de países Latinoamericanos y de Europa; buscando darle solución conductas dilatorias e inacción de los demandados a apersonarse a los procesos judiciales.

Palabras clave: Rebeldía Jurídica – Proceso Judicial Especial - Filiación Extramatrimonial - Alimentos.

ABSTRACT

This investigation "ANALYSIS OF THE LEGAL FIGURE OF PROCEDURAL REBELLION AND ITS IMPACT ON JUDICIAL PROCESSES OF EXTRAMARITAL FILIATION AND MAINTENANCE IN THE COURT OF PEACE LAWYER OF TACABAMBA, PROVINCE OF CHOTA, CAJAMARCA REGION", was approached from the perspective of the procedural rebellion of the defendant and its results within the framework of Law No. 28457, which regulates the Process of Judicial Filiation of Extramarital Paternity, as amended by Law No. 30628. The General Objective of this research was to analyze the application of the legal figure of rebellion in the judicial processes of extramarital filiation and maintenance in the Court of Peace of Tacabamba, Chota, Cajamarca. It is descriptive.

We worked with a sample of 10 judicial files of extramarital filiation and maintenance; a survey was applied to 20 people, including Magistrates, Lawyers and Judicial Secretaries of the Superior Court of Justice of Cajamarca, using the questionnaire and the documentary guide.

Of the result of the investigation has been obtained, 60% of respondents, affirm that the lack of access to a captive defense to the defendants for extramarital filiation and maintenance directly affects their procedural rebellion; 75 % affirm that socio -economic status, illiteracy, influence not to answer and oppose the order of judicial declaration of paternity and maintenance; In conclusion, rebellion has been included in various regulatory frameworks of Latin American and European countries; seeking to solve dilatory behaviors and inaction of the defendants to appear in the judicial processes.

Keywords: Legal Rebellion – Special Judicial Process – Extramarital Filiation – Food.

Índice

I.	INTRODUCCIÓN	9
1.1.	Realidad Problemática	12
1.1.1.	A nivel Internacional.	12
1.1.2.	A nivel Nacional.	12
1.1.3.	A nivel Local.	13
1.2.	Antecedentes	13
1.2.1.	A nivel Internacional	14
1.2.2.	A nivel Nacional	15
1.3.	Abordaje Teórico	19
1.3.1.	La Filiación	20
1.3.2.	De la Identidad Biológica	20
1.3.3.	La Identidad como un Derecho	21
1.3.4.	El Principio del Interés Superior del Niño.	23
1.3.5.	El interés superior del niño y el derecho a la identidad	24
1.3.6.	La Filiación Extramatrimonial	26
1.3.7.	El Derecho a la identidad o verdad biológica	30
1.3.8.	El proceso de alimentos	32
1.3.9.	El Proceso Civil y la Constitución	32
1.3.10.	El Estado constitucional de derecho y sus fundamentos	33
1.3.11.	El proceso	34
1.3.12.	El proceso civil fin y función	35
1.3.13.	La óptica constitucional del derecho procesal	38
1.3.14.	La tutela jurisdiccional como derecho fundamental	39
1.3.15.	El debido proceso como derecho	43
1.3.16.	La relación entre el debido proceso y la tutela jurisdiccional	44
1.3.17.	Verdad y prueba en el proceso civil	44
1.3.18.	Presunciones en el proceso civil	47
1.3.19.	La rebeldía en el Proceso Civil	49
1.3.19.1.	Teorías sobre la rebeldía y su naturaleza jurídica	50
1.3.19.2.	Evolución normativa de la rebeldía en los códigos civiles peruanos de 1852, 1912 y 1993	51
1.3.19.3.	La rebeldía	53
1.3.19.4.	La confesión tácita (ficta confession) y ficta litiscontestatio	57
1.3.19.5.	Requisitos de la rebeldía	59
1.3.19.6.	Los hechos alegados en la demanda y su presunción legal relativa	61
1.3.19.7.	La rebeldía en el derecho comparado	62
1.3.19.8.	La rebeldía en el Código Procesal Civil de 1993	67
1.3.19.9.	Jurisprudencia Peruana e Internacional sobre la rebeldía procesal	70
1.3.20.	La filiación extramatrimonial en el Perú	75
1.3.20.1.	Código de los niños y adolescentes	78

1.3.20.2.	<i>La pericia genética del ADN, como herramienta legal.</i>	78
1.3.20.4.	<i>La obligatoriedad al sometimiento a la prueba genética de ADN.</i>	83
1.3.20.5.	<i>La carga de la prueba en la determinación de la paternidad.</i>	85
1.3.20.6.	<i>La actuación procedimental jurisdiccional en la filiación extramatrimonial.</i>	87
1.3.20.7.	<i>Los gastos de la Prueba de ADN</i>	89
1.3.21.	<i>Alcances sobre la Ley N° 28439 - que simplifica las reglas en el proceso de alimentos.</i>	89
1.3.22.	<i>El proceso de Alimentos.</i>	89
1.3.23.	<i>Variable Independiente: Aplicación de la figura jurídica de la rebeldía</i>	91
1.3.24.	<i>Variable dependiente: Incidencia en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos</i>	91
1.4.	Formulación del Problema	91
1.5.	Justificación e Importancia del estudio	91
1.6.	Hipótesis	93
1.7.	Objetivos	93
1.7.1.	<i>Objetivo General</i>	93
1.7.2.	<i>Objetivos Específicos</i>	93
1.8.	Limitaciones	94
II.	MATERIAL Y MÉTODO	95
2.1.	<i>Tipo y Diseño de la Investigación</i>	95
2.2.	<i>Población y Muestra</i>	96
2.3.	<i>Variables, Operacionalización</i>	96
2.4.	<i>Técnica e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad</i>	97
2.5.	<i>Procedimiento de análisis de datos</i>	99
2.6.	<i>Aspectos éticos</i>	99
2.7.	<i>Criterios de Rigor científico</i>	100
3.	RESULTADOS	100
3.1.	Tablas y Figuras	100
3.2.	Discusión de resultados	139
3.3.	Características y datos relevantes de la parte procesal demandada en el proceso de filiación extramatrimonial y alimentos	157
3.4.	Aporte científico	161
4.	CONCLUSIÓN	162
5.	RECOMENDACIONES	164
	Bibliografía	166
6.	ANEXOS	169
6.1.	Matriz de consistencia	170
6.2.	Encuesta dirigida a magistrados, personal jurisdiccional y abogados del distrito judicial de Cajamarca.	172
6.3.	Constancia de Juicio de experto	176
6.4.	Guía Documental	180
6.5.	Carta de Autorización de recojo de información	191

I. INTRODUCCIÓN

A través de la Tutela Jurisdiccional efectiva, el Estado, ha buscado darle una solución eficiente a los inconvenientes y conflictos productos de una relación social. El proceso desde la concepción jurista se ha definido como un instrumento que busca complacer o proteger los derechos subjetivos violentados o que se encuentren en situación de amenaza; en ese enfoque las personas sea cualquiera su situación como persona natural y/o jurídica, recurren al órgano Jurisdiccional, pues este último goza de autonomía e imparcialidad que vela y garantiza la correcta distribución de una efectiva, idónea, y oportuna Tutela Jurisdiccional a todos los ciudadanos, con el único objeto de solucionar o prevenir el surgimiento de nuevos conflictos de intereses. En consecuencia, el hecho de que el Estado tenga la facultad exclusiva de someter a la Jurisdicción Ordinaria, los conflictos producto de la convivencia en sociedad, pues nos advierte que las partes procesales adoptan una situación en personal, consecuentemente adquieren una condición legal activa y pasiva dentro del mismo, que por un lado podemos entenderlo desde el plano instrumental, como un trance jurídico de superioridad legal y un escenario de inferioridad legal, proporcionalmente.

Bajo el pensamiento anterior, es la parte actora (Demandante) quien se encuentra en la condición de provecho procesal, pues el asegurar los hechos que fundamentan sus pretensiones que se reflejan materializadas en su demanda, está a la vez, en la obligación de probarlos; del mismo modo al demandado le corresponderá esa igual carga que al estar en un escenario legal de inferioridad legal, deliberará a encarar o no a tales aseveraciones expuestas por su opositor.

En esta relación, en la que se encuentra el demandado y las posibilidades de oponerse o no a los hechos alegados por el demandante, si decide formular su oposición, lo hará sustentando hechos impeditivos, modificativos o extintivos canalizados mediante objeción de la demanda iniciada por la contra parte, asimismo, podrá utilizar defensas previas, formular excepciones, etc.; Por otro lado, si decide desentenderse del proceso, no contestando la demanda dentro

del término legal o lo hace sin observar las precisiones formales establecidos en el Art. 424° y 425° del Código Procesal Civil de 1993, sin subsanarlo después, el Juez teniendo en consideración el Principio de Interés Superior del Niño, podrá a través de iniciativa de parte o de oficio declarar su rebeldía procesal del demandado durante todo el Iter Procesal, o hasta donde decida apersonarse el demandado.

En el párrafo anterior bajo comentario, debemos indicar que, en la doctrina jurídica, se conoce como el *factum probandum*, el cual hace alusión a aquellos hechos expuestos en la demanda o de contestación de la demanda, que son el sustento de la pretensión, y que consecuentemente han de ser demostrados para obtener los efectos judiciales de las normas cuya aplicación se pretende. Los hechos *factum probandum*, están conformados por el grupo de hechos componentes de la demanda y de la contestación de la misma, así como los hechos impeditivos, extintivos o modificativos que la parte emplazada module en defensa de su pretensión de no condena.

Consecuentemente, dicho escenario jurídico procesal, crea per se distintos efectos jurídicos, pero para el caso concreto siguiendo la presente línea de investigación, nos enfocaremos a lo que Art. 458° del Código Procesal Civil de 1993, ha denominado “Rebeldía”, y como consecuencia de la misma, existe la presunción legal respectiva sobre la autenticidad de los fundamentos fácticos mencionados en la demanda, tal y como lo regulado por el Art. 461°, del citado Código Procesal Civil.

El Código Procesal Civil Peruano, al regular la figura jurídica de la rebeldía de la parte demandada, ha acogido el sistema conocido como *ficta confessio*, entendida como confesión tácita, es decir que, ante la muestra del comportamiento o actitud de no contestar la demanda, por norma general se presume y se tiene como cierto la autenticidad de los fundamentos fácticos que fundamentan la demanda (Código Procesal Civil. Pág. 570., 2017).

Bajo el pensamiento anterior, debemos recurrir a la jurisprudencia peruana desarrollada en el transcurso del tiempo, para ello citaremos a la Cas.

N° 338-2007-Cusco, El Peruano, 03-01-2008 (Torres, 2018), en el cual se ha establecido que: “La declaración de rebeldía, tiene como efecto la presunción relativa sobre la veracidad de los fundamentos facticos expresados en la acción (demanda), mas no surte efectos sobre las fundamentos de hecho argumentados en la contradicción de la demanda, puesto que estos son consecuencias resultantes como respuesta a los hechos afirmados en el petitorio de la demanda”; es decir, el Juez al declarar la rebeldía de la parte demandante a través de resolución motivada, el magistrado tendrá como cierto lo que la parte actora pretende en su demanda.

Siguiendo el trazo de investigación, como ya lo advertimos anteriormente en los párrafos bajo comentario, que la parte que sea declarada procesalmente rebelde, que decida apersonarse al juicio procesal, se hallará sujeto a una presunción relativa, a la cual deberá de refutar, máxime si la presunción jurídica es relativa y no absoluta, por tanto existe una posibilidad de rebatir con prueba en contrario, pero para los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial y Alimentos donde la regla básica es proteger y garantizar la priorización del principio de “Interés Superior del niño y Adolescente”, tal y como se ha regulado Art. IX del Título Preliminar del Código de los niños y Adolescentes, la parte procesal que fue declarada como rebelde, y se obtuvo sentencia favorable para la parte demandante ¿Con que medios probatorios logrará objetar dicha presunción, si las pruebas ofrecido por este no se tendrán en cuenta por los administradores de justicia?; especialmente si tenemos en cuenta que Nuestra Constitución Política vigente ha regulado en el numeral 14 del Art. 139°, sobre el derecho a la defensa que tiene el sujeto procesal, pues nadie será privado a la defensa en ningún estado del proceso, por tanto surge la interrogante ¿ En qué etapa procesal el rebelde, podrá presentar sus medios probatorios para garantizar su derecho a la defensa?

Por tanto, resulta importante, establecer si la aplicación de la rebeldía procesal civil y su consecuencia de “presunción”, garantiza la correcta distribución de justicia por parte del órgano jurisdiccional a través de sus decisiones judiciales dentro del proceso, inclusive, si en la actualidad estamos

ante el estado social de derecho, que reconoce el respeto y vigila la legalidad, consecuentemente se respeta y protege los derechos de los ciudadanos.

1.1. Realidad Problemática

1.1.1. A nivel Internacional.

La rebeldía procesal como una ficción legal, ha sido recogida por diversos marcos normativos de países europeos y latinoamericanos como Chile, Ecuador, Brasil y Francia; sin embargo, cada institución jurídica internacional le ha dado diferentes nominaciones y efectos jurídicos procesales; sin embargo, la problemática originalmente surge en relación a los efectos jurídicos que emana de su declaración judicial, en agravio de los sujetos procesales y como consecuencia la vulneración a la seguridad jurídica de los estados.

En principio, la rebeldía procesal importa el ejercicio de la ponderación de derechos entre la tutela judicial efectiva sin generar indefensión de los sujetos procesales, y el derecho que estas mismas gozan a que el proceso judicial se resuelva sin indebidas dilaciones.

La rebeldía en la doctrina internacional se ha vinculado al específicamente al estudio de las cargas y deberes de los sujetos procesales en el Inter procesal y más específicamente a la carga de la comparecencia del demandado.

Para (Gómez Orbaneja, 1975), quien ha sostenido que esta ficción legal, es una institución fundamental en el Derecho procesal y se atañe con el principio de audiencia y de contradicción, sustentando: “para no paralizar el detrimento de la tutela judicial efectiva del actor, basta dar al demandado la oportunidad de ser escuchado”, es decir, es una respuesta fundada en la contradicción y el deber de escuchar a las partes por el juzgador.

1.1.2. A nivel Nacional.

En nuestro país, no se ha prestado el estudio debido a la figura jurídica de la rebeldía procesal y su nivel de incidencia declarativa en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial; sin embargo, la (Defensoría del Pueblo, 2018), ha desarrollado y sostenido que en el 53.1% de 3512 expedientes judiciales en

materia de alimentos se declaró la rebeldía del demandado, mientras que el 46.9% contestó de demanda; sustentando que básicamente se debe a dos factores el primero relacionado a la informalidad del domicilio de los demandados, quienes no actualizan su información domiciliaria o se desconoce la dirección por parte del sujeto procesal actor, el segundo factor se relaciona a la difícil ubicación del domicilio del demandado en provincias y distritos con mayor población rural e informalidad de las construcciones y habilitaciones urbanas.

De la totalidad de casos analizados, se verifica que la rebeldía en el Perú difiere en los distritos judiciales. Tal es que Madre de Dios, presenta una incidencia del 68.8%, seguido de Huancavelica con un nivel de incidencia del 65.8% y la ciudad de Pasco con incidencia del 64.8 %.

1.1.3. A nivel Local.

Como lo sostuvimos, tanto a nivel nacional y local no existe datos específicos del nivel de incidencia de la declaración de la rebeldía procesal en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial, sin embargo, como lo ha sostenido la (Defensoría del Pueblo, 2018), tenemos que el distrito judicial de Cajamarca tiene un índice del 56.6% de casos de alimentos que se declararon en rebeldía a los demandados, datos estadísticos que en inicio resultan muy preocupante para la vigencia de la seguridad jurídica que ofrece el proceso ordinario en la administración de justicia. En tal sentido, se ha verificado que no existe datos estadísticos que acrediten el nivel de incidencia de la declaración de rebeldía en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial en el Perú, sin embargo, de la revisión a la casuística, existe un alto índice de declaración de la rebeldía procesal a los demandados en el los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos, que debe estudiarse.

1.2. Antecedentes

Para el desarrollo del presente trabajo, ha sido necesario revisar los pocos materiales bibliográficos (internacionales y Nacionales) que existen, que de cierto modo han contribuido como base para la presente investigación.

Actualmente, nos encontramos en las facilidades informáticas que permiten al investigador desde el ordenador encontrar diferentes trabajos de investigaciones respecto a su tema de investigación, acelerando y facilitando su acceso.

De la búsqueda respectiva de trabajos previos, se ha encontrado tesis del nivel internacional, para que pueda servir como pilar y un aspecto de directriz de la presente investigación.

1.2.1. A nivel Internacional

(Maldonado, 2015), En su Trabajo de investigación: “La Rebeldía: Incongruencia con el Derecho a la Defensa”. Tesis para la obtención del Título de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes - Universidad Católica de Cuenca, la investigación antes mencionada tuvo un enfoque cuali - cuantitativa de tipo descriptiva. La Autora sostiene que la legislación ecuatoriana en materia procesal no está en relación con las proyecciones neoconstitucionales que caracteriza a su Constitución de la República Ecuatoriana, pues sostiene que el legislador constituyente dio un paso gigante y el legislador común no está la capacidad de adaptarse a esos cambios y adecuar la legislación secundaria dentro del marco de la Carta magna de la Republica de Ecuador. Asimismo, sostiene que en la práctica la aplicación de la rebeldía, es negativa e impide que el rebelde pueda ejercer su defensa en cualquier estado de la causa, desde entonces es contradictorio al derecho de defensa del demandado. Tuvo como objetivo la producción de un proyecto de Ley de reforma al Código de Procedimiento Civil que garantice a plenitud su derecho de defensa del rebelde en cualquier estado del juicio, para garantizar la seguridad jurídica. La Autora concluye el Código Civil Ecuatoriano, regula la Rebeldía procesal como la institución que puede ser declarado a cualquiera de las partes (demandante, demandado) durante el proceso, la rebeldía aplicada al emplazado es mucho más grave, pues lo pone en una desventaja, por no haber podido contradecir los hechos expuestos por la parte actora.

(Viana Vidal, 2012), en su Investigación denominada: “El Ofrecimiento de Medios de Prueba del Declarado Rebelde en el Proceso Ordinario Civil Guatemalteco”. Se ha enfocado en el análisis a la posibilidad del demandado declarado rebelde dentro del proceso civil ordinario, quien posteriormente se ha apersonado, pueda ofrecer y aportar medios de prueba que acrediten los hechos extintivos de la demanda planteada y determinar, a través de un análisis sistemático, si dentro del Código Procesal Civil y mercantil existen formas en que puede el declarado ofrecer medios de prueba. Concluyo su investigación la incomparecencia del demandado al proceso, genera la declaración en rebeldía a petición de parte, por lo que no podrá contestar la demanda, formular excepciones previas, ofrecer pruebas que desvirtúen las pretensiones del actor. Sin embargo, está facultado para tomar el proceso en el estado que se encuentre y ejercer su defensa, debido proceso, igualdad y justicia.

Por su parte (Mendoza Aguirre, 2019), en su Tesis: “La Prueba en el Código Procesal Civil”, planteo como objetivo general establecer que la regla establecida en el Nuevo Código Procesal Civil, toda vez que la rebeldía declarada al demandado genera una presunción simple de verdad sobre los hechos alegados en la demanda, tanto no se contrapongan entre sí, constituyendo una ventaja injusta para la parte demandante, que rompe el principio de igualdad y equilibrio en la administración de justicia. Concluyo mi investigación señalando que, en Bolivia, el sistema mixto no era claro en sus fundamentos, respecto de la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados de la parte actora como consecuencia de la rebeldía; asimismo se ha continuado el proceso en ausencia del rebelde, por lo que el Juez tenía el deber y facultad de determinar la apertura de plazo probatorio para que el actor pruebe sus afirmaciones. Asimismo, concluye que en referida Sentencia Constitucional N° 0003/2007, se ha establecido que es inconstitucional una presunción de verdad contra el declarado rebelde, el actual Código Procesal Civil, aún mantiene vigente la presunción de verdad, dando como teoría simple a tal presunción, constituyendo una presunción inconstitucional que trasgrede la presunción de inocencia, como una garantía constitucional.

1.2.2. A nivel Nacional

A nivel nacional, no existe un desarrollo amplio del presente tema de investigación, existiendo escasos trabajos respecto a una de las variables de investigación – la rebeldía - que han servido de bibliografía, así tenemos el trabajo del Autor (Usurriaga Alberto, 2017), En su trabajo de investigación propuesto: “La situación procesal de la rebeldía en los casos de alimentos y el Derecho de defensa del demandado en el Cuarto Juzgado de Paz Letrado, Comas 2016”. La investigación siguió la línea aplicativa de tipo descriptiva no experimental. El Autor parte del pensamiento de que los justiciables deben de respetar el debido proceso, pues la rebeldía procesal, se encuentra supeditada a plazos de complejidad en temas de alimentos, así como el contradecir la demanda, así como también antes de la emisión de la sentencia que posteriormente puede recaer en omisión a la asistencia familiar con un fallo viciado, por lo que los sentenciados declarados rebeldes no pueden pagar las pensiones alimenticias, pues el monto regulado por los administradores de justicia resulta muy oneroso. Tuvo como objetivo general: Analizar el escenario procesal de la rebeldía en los procesos judiciales de alimentos y cómo trasciende y afecta el derecho de defensa del demandado dentro del cuarto Juzgado de Paz Letrado de Comas - 2016, el Autor concluye que cuando no se aplica los plazos extemporáneos para este tipo de proceso, se vulnera los derechos del demandado como del menor alimentista, específicamente los derechos de defensa y debido proceso; por lo que la figura procesal de la rebeldía altera el proceso, la sentencia y afecta a las partes del proceso.

(Camjoy, 2017) En su trabajo de investigación titulado: “El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en el derecho de defensa del demandado del distrito jurisdiccional de San Juan de Lurigancho – 2017”. El aludido estudio tuvo una orientación no experimental de tipo correlacional causal de tipo de investigación básica, se planteó el objetivo principal relacionado a establecer la incidencia del proceso judicial de filiación de Paternidad Extramatrimonial en el derecho de defensa del demandado en el distrito jurisdiccional de San Juan de Lurigancho. El investigador inicia de la premisa que la “Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial”, transgrede el derecho de defensa, toda vez que por la propia condición fisiológica de la parte demandante (embarazo), y al momento

de interposición de su demanda de filiación, pone al demandado en una situación donde no se puede costear el examen de ADN, pues se encuentra sujeto a una serie de factores que le generarían indefensión tal es el caso de una notificación defectuosa, que no le permite apersonarse al proceso dentro del plazo legal y oponerse a la declaración judicial de paternidad, generando automáticamente la legalidad paterna del menor, vulnerando seriamente el derecho de defensa de la parte demandada. De manera general, el investigador concluye que, a más número de procesos de filiación judicial extramatrimonial, mas es el número de vulneración del derecho de defensa de la parte demandada, esto como una consecuencia de la aplicación de la Ley N° 28457, consiguientemente a la admisión de la demanda de filiación, pues el solo hecho de contestar fuera del plazo la demanda, oponerse, apelar o simplemente no contar con recursos económicos, se ejecuta la declaración Judicial de Paternidad.

(Casós, 2017) En su Trabajo de investigación titulado: “La rebeldía, presunción legal relativa de verdad y la posibilidad de una decisión justa en el proceso civil peruano”. La investigación bajo comento poseyó un enfoque descriptivo, de naturaleza básica. Tuvo como objetivo principal determinar si la aplicación de la presunción legal relativa de la verdad de los hechos expuestos en la demanda como consecuencia de la rebeldía posibilita emitir una decisión justa en el proceso civil peruano. El autor parte de la idea de que el estado a través de la tutela jurisdiccional, busca la resolver los problemas que nacen como consecuencia de la vida cotidiana en sociedad, pero que en el transcurso del proceso judicial, surgen unos supuestos de ventaja y desventaja procesal, por cuanto la parte accionante estaría en mayor ventaja procesal, al afirmar hechos constitutivos en su demanda y además debe de probarlos, y la parte emplazada estaría en desventaja procesal, quien podrá oponerse o no a tales afirmaciones en su contra. Así mismo sostiene que si la parte demandada ejerce el derecho de su defensa, este expresará en su contestación de demanda hechos impeditivos, modificativos o extintivos, del mismo modo podrá plantear excepciones o defensas previas, por otro lado si el demandado decide no emitir pronunciamiento a la demanda dentro del plazo, o lo realiza de manera deficiente o defectuosa, sin subsanarlo posteriormente, el juzgador lo declarará rebelde durante el proceso; esto encuentra fundamento en la aplicación de la ficta

confessio o también denominada confesión tácita, que ante la negativa de contestar la demanda se podrá presumir respectivamente la autenticidad de los fundamentos facticos contenidos en la demanda, tal como se ha regulado en el Artículo 461° del Código Procesal Civil. El autor concluye que el efecto de la presunción legal relativa de la verdad, como consecuencia de la rebeldía, no sirve de ningún modo para reemplazar o reforzar las presuntas pruebas ofrecidas por la parte demandante, puesto que pueden ser irreales o insuficientes para lograr una persuasión al Juez, consecuentemente, deja abierta la posibilidad que el órgano jurisdiccional considere a los fundamentos falsos como ciertos o veraces.

(Sagón, 2017), La autora en su tema de investigación titulado: “Presunción de paternidad y el derecho a la identidad biológica del hijo extramatrimonial en el código civil peruano”, planteó su objetivo principal está relacionado a determinar la relación que existe entre la presunción de paternidad y el derecho a la identidad biológica del hijo extramatrimonial en el código civil peruano, siguiendo la línea de investigación de tipo correlacional, utilizando la técnica de la encuesta, entrevista y utilizo los siguientes instrumentos: cuestionario, guía de entrevista, para ello la autora usó como población de 30 especialistas en el derecho y conocedores del tema; La autora Karin, concluye su trabajo de investigación que existe una relación directa entre la presunción de la paternidad extramatrimonial y el derecho a la identidad biológica del hijo extramatrimonial. Tuvo como propuestas de solución a la problemática la reforma del código civil, pues no garantiza una buena aplicación de las normas por encontrarse desfasado, por lo tanto, transgrede el resguardo de los derechos de los hijos extramatrimoniales.

(Meza Samillan, 2019), enfoca su investigación en determinar la posibilidad de impugnar aquella sentencia sobreviniente de un proceso judicial de filiación extramatrimonial que declara la paternidad, cuando se conozca posteriormente la ausencia del vínculo filial, tuvo como objetivo general determinar la constitucionalidad de los efectos de la sentencia firme que declara la filiación extramatrimonial, sin haberse practicado la prueba de ADN, que posteriormente se ha acreditado la ausencia de paternidad a través de prueba científica de ADN. Esta investigación es de tipo cuantitativa, dogmática y jurisprudencial, el autor

arriba a la conclusión que no resulta constitucional, conservar la eficacia de una sentencia judicial que ha declarado la filiación extramatrimonial si posteriormente a la emisión de la misma se prueba la ausencia del vínculo paterno filial y este es cuestionado por las partes involucradas, por ello vulnera el derecho al debido proceso.

(Huarca Broncano, 2018), ha desarrollado su investigación denominada: “La Sanción procesal de la ley de filiación de paternidad extramatrimonial y la afectación de principio de interés superior del niño en el Perú”. La referida tesis, planteo como objetivo determinar la afectación de los derechos del niño, toda vez que el desarrollo de un proceso judicial de filiación extramatrimonial, sin la realización de la prueba científica de ADN, por parte del demandado, presenta una clara trasgresión a derechos fundamentales. Por tanto, enfoca su investigación desde el punto de la preclusión procesal, planteando el uso de la detención de grado o fuerza del demandado. La precitada investigación es de tipo jurídico dogmático – interpretativo. Tuvo como conclusión (...) 5. Las declaraciones de paternidad extramatrimonial por vencimiento del plazo legal para oponerse o no aceptar a realizarse la prueba científica de ADN. De modo que dicho reconocimiento se impondría sobre el carácter de una preclusión procesal. Situaciones en las cuales ha de primar el Interés Superior del Niño. En consecuencia, se debe ordenar mediante resolución motivada la comparecencia de grado o fuerza del demandado para la toma de muestras de ADN y establecer sin certeza la paternidad.

A nivel Local

Dentro del espacio local de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se ha verificado que la presente investigación: “LA FIGURA JURÍDICA DE LA REBELDÍA PROCESAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA, REGIÓN CAJAMARCA”, no ha sido materia de estudio.

1.3. Abordaje Teórico

1.3.1. La Filiación

Al paso de los cambios sociales, la corriente antropológica, ha buscado conocer los vínculos de parentesco existente entre los seres humanos, llegando a conceptualizarse como una teoría de los grupos de filiación de descendencia, que como resultado obtuvo establecer la similitud de las relaciones de parentesco, en consecuencia la Teoría de la Filiación es considerada como la más sobresaliente en la correlación de afinidad, pues esta se plasma de hijos respecto a los padres, pero cuando es a la inversa, es decir de ascendentes (padres) a hijos se llama paternidad o maternidad. La filiación para el Derecho de Familia, es una institución primordial, pues su organización se enfoca en los hechos naturales como la unión sexual del varón y mujer y como resultado de ello el nacimiento de la prole.

Citando al autor Varsi Rospigliosi (1999), el mismo que conceptualiza a la filiación como: “Aquella relación que vincula a una persona con sus descendientes”; asimismo desde el punto de vista estricto ha manifestado que: “constituye aquel vínculo entre los hijos y sus padres, por lo que considera que vincula a hijos y padres para establecer una correlación de sangre y derecho entre ambos”.

En concordancia con la conceptualización del autor (**Castro, 2012**), el mismo que define: “Que el parentesco tiene como objeto identificar los rangos contiguos en una sociedad considerada tradicional; es decir que una sociedad tradicional es aquella donde no hay separación de clases sociales; pues la ausencia y distanciamiento de generaciones ha permitido determinar una jerarquía social”.

1.3.2. De la Identidad Biológica

Nuestro ordenamiento jurídico, tiene sus orígenes en afluencias normativas internacionales del derecho comparado, así como se sujeta a los tratados internacionales y convenciones americanas, así como a la declaración universal de los derechos humanos derivados a garantizar la dignidad innata a la persona, por tanto, el Estado tiene la obligación de garantizar, mediante todos los

mecanismos de ejecución técnicos y legales con los que cuente para hacer efectivo su protección, sin discriminación alguna por raza, sexo, origen y costumbre. Por tanto, la dignidad humana, también protege el derecho a la identidad como un derecho humano, que comprende otros derechos correlacionales, tales como el derecho al nombre, el derecho a la identidad y verdad biológica y el derecho a una nacionalidad.

Las personas tenemos una determinada identidad, que hemos desarrollado desde nuestra concepción, que a lo largo de los años se va desarrollando y fortaleciendo a través de nuestras vidas, pasando diferentes etapas como la Prenatal, Niñez, Infancia, Juventud, Adolescencia, Adulthood, Ancianidad.

En los procesos de filiación extramatrimonial de los menores de edad, no es simplemente determinar su identidad biológica, identificar su descendencia (padres, Hermanos), sino que va más allá involucrando su propio desarrollo en el espacio familiar. Por tanto, es ahí la obligación determinada del estado peruano de avalar y promocionar la filiación desde un enfoque de respeto y fortalecimiento de la paternidad responsable, independientemente respecto del nacimiento de los hijos ya sea matrimonial o extramatrimonial.

La teoría de la Identidad Biológica, tiene un enfoque humanista, puesto que a decir por **(Castro, 2012)**, sustenta: “La sexualidad cumple un rol fundamental desde el ámbito Bio - fisiológico, pues la sexualidad, importa una expresión humana que engloba lo biológico, fisiológico y emocional; asimismo comprende aquellas pasiones vividas en el ámbito de la intimidad sexual; es decir constituye una fusión entre pensamientos, emociones, sentimientos y las experiencias vividas de la sexualidad”.

1.3.3. La Identidad como un Derecho

La Identidad como derecho abarca una diversidad de aspectos del ser humano que va desde el aspecto físico y biológico (características corporales, el legado genético, etc.), espirituales como el desarrollo del talento, pensamiento, identificación desde lo sociocultural, el honor, dignidad, etc.). La identidad, es

aquel derecho que busca el resguardo del individuo desde su reconocimiento de quien es y cómo es.

En palabras de (Correa, 2000), quien señala que en América Latina ha sido el Jurista Fernández SESSAREGO, quien ha desarrollado este derecho, señalando que: “La identidad individual abarca dos aspectos uno estático y otro dinámico. La primera comprende el aspecto físico, el nombre, que el legislador le ha brindado tutela jurisdiccional; Sin embargo, la Identidad desde el aspecto dinámico se expresa como el conjunto de atribuciones y calificaciones del ser humano”.

Del mismo modo, nuestro país como parte de las políticas de integración normativa en derechos humanos, ha suscrito diversos instrumentos internacionales que garantizan y protegen derechos fundamentales, y en especial el de identidad, que se adquiere desde el instante del nacimiento, y consecuentemente se es sujeto de derechos que el estado debe de garantizar y velar por su plena vigencia y cumplimiento.

Es así que de los instrumentos internacionales encontramos a la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN), en su Artículo 7°, ha señalado: “El nacimiento de un niño será inscrito inmediatamente, desde su nacimiento tendrá un nombre, nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. Por lo que el estado peruano al ser un estado miembro, está obligado a respetar los derechos de los infantes, salvaguardar todo lo relacionado a su identidad, así como su relación familiar.

Con el paso del tiempo la Identidad, se ha desarrollado y se ha ido recogiendo en nuestros instrumentos normativos, como el Código de Niños y Adolescentes. Empero, es necesario precisar que la identidad es aquel derecho que se profesa ante toda la sociedad, lo que su conceptualización y positivización ha resultado necesaria.

Nuestras Carta Magna de 1993, ha regulado de manera expresa en su artículo 2° inciso 2: “Toda persona tiene derecho: A su identidad (...)”, derecho que como se sostuvo anteriormente, es de alcance internacional.

En consecuencia, resulta importante resaltar que la identidad se encuentra plenamente vinculada al derecho de la verdadera filiación y el derecho a la identidad biológica; por lo que es importante crear normas para garantizar la identidad los seres humanos a través de la protección jurídica como descendiente en relación a la verdad biológica.

Por tanto, la determinación del vínculo paterno filial está por encima de cualquier otro derecho, por lo que, ante el conflicto de derechos, prevalece en pro del interés superior del niño.

1.3.4. El Principio del Interés Superior del Niño.

Nuestro país, con la aprobación de la Convención sobre los derechos del Niño, (1990), ha registrado la protección al niño desde la concepción, hasta el cumplimiento de su mayoría de edad; puesto que dicha convención reconoce que: “El infante, necesita protección y cuidados especiales, por ser un individuo a quien le falta madures física y mental, asimismo indica que es necesario la protección legal antes y después de su nacimiento”; esta protección normativa se ha reflejado en la regulación civil, penal y laboral. Asimismo, con el paso del tiempo y la evolución social y jurídica, los juristas han recogido en un solo instrumento normativo, los mecanismos para custodiar los derechos de los niños y adolescentes, en el Código de Niños y Adolescentes.

Asimismo, por mandato constitucional es un deber del Estado y de la sociedad civil, proteger fundamentalmente a los niños, a los adolescentes, a la madre y el anciano en estado de vulnerabilidad. De la misma forma, la Constitución Política del Perú promueve y protege la familia y así como al matrimonio. Estas dos últimas instituciones han sido reconocidas como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Por otro lado, El Código de Niños y Adolescentes vigente, ha definido al niño como aquel individuo desde su concepción hasta la edad de 12 años y aquel individuo a partir de los doce años hasta cumplir los dieciocho años de edad.

Asimismo, el TC, en el Expediente N° 05966-2008-PHC/TC, en su fundamento jurídico 9, ha sustentado: “El Código de los Niños y Adolescentes ha implementado derechos y libertades, así como ha regulado la figura jurídica de Adopción y la funcionalidad de las instituciones de protección familiar”; de la misma forma ha recogido el procedimiento especial para los casos de infracción penal de los niños y adolescentes.

La protección jurídica y social sobre los derechos de los niños y adolescentes, se define a que en toda acción o medida donde se involucren los derechos de los niños y adolescentes que tome el Estado, a través de sus distintos poderes, órganos autónomos, entidades públicas, y en sus niveles de gobierno etc., se debe de garantizar y priorizar el Interés Superior del Niño y Adolescente.

De otra parte, de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 30467, ha definido el Interés Superior del Niño como: “Aquel derecho y principio que considera de manera fundamental su interés superior en todas las acciones y medidas que afectan de manera directa o indirecta a los niños y adolescentes, a fin de garantizar la vigencia de sus derechos humanos”.

En nuestro país, la evolución normativa para los niños y adolescentes se ha orientado a establecer mecanismos de atención especial desde un enfoque internacional desde la incorporación del Perú a la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia, la sociedad civil y el Estado Peruano corresponden avalar la vigencia y protección de los derechos del niño y adolescente.

1.3.5. El interés superior del niño y el derecho a la identidad

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional y de familia, no ha consagrado el derecho a la filiación como un derecho autónomo e independiente, pues el

derecho a la filiación está incorporado o inmerso dentro del derecho a la identidad.

El inciso primero del Art. 2° de la Carta Magna, ha regulado los derechos conexos a la dignidad e identidad personal; en principio se señala que la persona tiene derecho a ser reconocido por sus padres, comprendiendo de ello el derecho a su identidad biológica.

Por su parte el Código de los Niños y adolescentes, ha regulado en su Art. 6° los alcances del derecho a la identidad; el mismo que se entiende como aquel derecho a obtener un nombre, nacionalidad y en lo permisible conocer a los progenitores e identificarse con ellos (...); En tanto, podemos sostener que el derecho a la identidad no comprende un elemento individualizador como el nombre o la nacionalidad, sino que alcanza el interés de conocer a los progenitores y vivir en familia, es decir comprende el derecho a la filiación.

De lo antes analizado, resulta muy probable que con el paso del tiempo y el perfil del nuevo legislador peruano en futuras reformas o una nueva constitución se establezca el derecho a la filiación de los menores de edad, como un derecho autónomo e independiente. Máxime si nos encontramos en una coyuntura actual y con una suerte de la posibilidad, política, social y jurídica de establecer una asamblea constituyente y suscribir una nueva constitución política que regirá en nuevos tiempos donde el presente legislador incluya las necesidades reformativas como la de establecer el derecho fundamental a la filiación.

Como lo indicamos en líneas precedentes, el derecho a la identidad es un derecho fundamental, que comprende también el derecho de filiación que acredita el vínculo paterno filial.

Por otro lado, el TC, ha señalado que el principio del interés superior del niño y adolescente, constituye el fundamento guía del diseño, implementación de las políticas públicas para la atención de la población infante sobre cualquier otro interés.

1.3.6. La Filiación Extramatrimonial

Tal y como lo habíamos definido, la filiación debe ser entendida como aquella relación estrecha que enlaza, une o vincula a los padres con sus hijos.

Citando al autor (Minguez, 1997), quien sostiene: “El apelativo certero y correcto es la relación paterno - filial, pues desde una perspectiva del hijo (a) la manera correcta definirlo es como filiación”, y como lo describimos líneas anteriores si la relación se da en el sentido de los padres se entiende como paternidad o maternidad.

Por otro lado de la Revisión del dictamen, emitido por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República respecto de la Propuesta de los Proyectos de Ley N° 60/2001-CR; 1594/2001-CR; 2983/2001-CR; 3618/2002-CR; 5099/2002-CR; 5781/2002-CR; 7471/2002-CR; 8408/2003-CR; 8837/2003-CR; 9844/2003-CR; 10312/2003-CR; 10455/2003-CR; 10919/2003-CR; 10772/2003-CR; 1153/2004-CR; presentado por los congresistas Hildebrando Tapia y José Barba, Yonhy Lezcano; Carlos Chávez, Enma Vargas, Alcides Chamorro; Iván Calderón, Dora Núñez, Mario Ochoa, Fabiola Morales y Fausto Alvarado, a través de los cuales se propone regular el proceso de filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial; dichos magistrados en el análisis del Proyecto de Ley han conceptualizado a la filiación como “relación o vínculo que une a las personas descendientes bien de una o de un tronco común” y concuerdan con lo que establece Hinostroza Minguez, al decir de que la filiación es la relación que vincula a padres e hijos.

La filiación, dentro de nuestro Código civil del año 1983, ha sido clasificado en dos clases matrimoniales y extramatrimoniales, la filiación matrimonial se encuentra regulado en la Sección Tercera, como Sociedad Paterno - Filial, específicamente en el Art. 361° del acotado código, bajo el tenor siguiente: “El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los 360 días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”; Por otro lado, la filiación extramatrimonial, se encuentra regulado en el Art. 386°, del Código Civil, en la sección antes

acotada, bajo el tenor siguiente: “Son hijos Extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio”.

Nuestro Código Civil, ha permitido establecer algunas de las diferencias que existe entre la filiación extramatrimonial y la filiación matrimonial; La filiación Matrimonial se encuentra sujeta a la presunción de paternidad como consecuencia del matrimonio tal y como lo ha regulado en el Art. 362, el mismo que establece: “El hijo se Presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera”, de la misma forma esta presunción se expande para los hijos concebidos anterior al acto matrimonial, así como a los hijos nacidos luego de fenecido el matrimonio, y probablemente han sido concebidos dentro del matrimonio, en consecuencia el acto declarativo del nacimiento por parte de uno de los conyugues, con solo presentar el Acta del matrimonio (Certificado), acredita la filiación del recién nacido, quedando a vigente en caso una posible impugnación de paternidad, a través de la negación en el plazo de 90 días que se computaran a partir del día siguiente del nacimiento del menor. En cambio la Filiación Extramatrimonial se da respecto de los descendencias nacidos fuera del matrimonio, lo que hace entender y establecer que la filiación no es de manera automática, es decir que la presunción de la paternidad, el ser uno de los instrumentos o efectos relacionados a la institución del matrimonio, no se aplica en la filiación Extramatrimonial, por tanto para determinar el vínculo de la filiación, es indispensable, que intervenga un elemento adicional, la manifestación de la voluntad en el acto de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, o la ya conocida figura de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial. Por otro lado, la autora (Monge Talavera) ha sostenido que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, constituye un hecho personal, declarativo, firme e irrevocable; pero cuando no se da voluntariamente, se recurre a la vía judicial mediante proceso judicial para que sea declarada.

Nuestro Código Civil en su Art. 402° ha establecido los elementos para que la paternidad extramatrimonial sea declarada judicialmente, en el caso del elemento de mayor relevancia para la presente investigación es la relacionada a: “Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o

mayor grado de certeza, (...); Es este elemento, que cobra relevancia cuando en los procesos de filiación extramatrimonial y alimentos, se declara en rebeldía al demandado y consecuentemente se aplica los efectos jurídicos de la misma, para proceder posteriormente a una declaración judicial de paternidad, desconociendo y trasgrediendo por un lado el derecho fundamental a la verdad biológica, sobre un mecanismo formal regulado en el Código Civil, la rebeldía procesal.

Por el año 1998, con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley N° Ley N° 27048, se incorporará y regula la prueba de ADN, como un instrumento técnico científico para determinar la relación del vínculo parental.

Al paso del tiempo, se ha ido modificando el proceso de filiación extramatrimonial pues, en un inicio el Art. 475° del CPC, establecía que los procesos de filiación extramatrimonial se deberían tramitar vía proceso de conocimiento, siendo considerado como un proceso complejo, por las dificultades probatorias. Sería en el año de 1999, a partir de la vigencia de la Ley 27048, que da tregua a la prueba científica de ADN; Consecuentemente, el legislador en uso de los métodos científicos y la prevalencia del Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, dejaría de lado la vía del proceso de conocimiento pues era muy dilatorio y de demanda económica. Sería entonces que se implementaría la vía procesal del proceso Especial para tramitar el proceso de Declaración judicial de la filiación Extramatrimonial.

En este apartado es importante mencionar lo expuesto por el autor (Rospigliosi, 2005), que quien ha sustentado que es a través de la Ley que regula el proceso de filiación Judicial de paternidad extramatrimonial, que se estableció el proceso especial para tramitar estas materias. Estableciéndose de esa manera que los procesos judiciales de filiación extramatrimonial deben ser de competencia de los Juzgados de Paz Letrado; aquí es importante resaltar que la resolución admisoría que admite a trámite la demanda de Filiación Extramatrimonial aleatoriamente declara la paternidad, del cual se ha establecido que a partir del día siguiente de notificado el demandado tiene 10 días para formular contestación a la demanda y oposición al mandato de declaración

judicial de paternidad, sometiéndose de manera expresa la voluntad de someterse a la prueba de ADN. Mediante la entrada en vigencia de la Ley 29821, emitida en el año 2011, establecía que las pretensiones de Filiación Extramatrimonial y alimentos de podrían acumular de manera Accesorias, por tanto, ahora son 10 días para que el demandado se oponga al mandato de declaración judicial de paternidad y absolver el traslado de la demanda de alimentos.

Esta modificatoria normativa, ha procurado la simplificación en los procesos de filiación judicial del hijo extramatrimonial así como el proceso de alimentos, procurando garantizar el Interés superior del niño, pues establece que no solo la prueba de ADN, se puede tomar al presunto padre biológico, si no que puede realizarse el padre o madre u otros hijos del demandado; respecto al costo de la prueba establecía que el demandado debe de cubrir los gastos de la toma de muestras de ADN, es decir se ha establecido que es el demandado quien debe de cubrir los gastos que demande realizarse la prueba científica de ADN para determinar la paternidad. Otro factor importante del alcance normativo bajo comentario fue el establecimiento de que las demandas de alimentos no requerirán la firma de abogado o abogada, pues solo basta con la firma de la demandante.

Para el autor (Gonzales, 2016), sostiene: “La filiación extramatrimonial se construye desde el reconocimiento del vínculo biológico y el legal entre los padres e hijos, es decir la relación paterno filial”. Pues si tenemos en consideración lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño, se ha sostenido que todo ser humano goza del derecho a su identidad filiatoria, por tanto, se debe de garantizar su protección pues existen otros derechos conexos como el de identificar a sus padres, relacionarse y pertenecer a la identidad y parentesco con sus ascendientes y descendientes.

En la actualidad nuestro Código Civil, ampara formular una pretensión de filiación a través de una demanda a través de un proceso único y especial teniendo como base legal la Ley N° 28457 en los artículos N° 386°, 387°, 407°, 406° y 402° del Código Civil, que fundamenta el accionar y decretar quiénes son hijos extramatrimoniales, como demandar la declaración cuando no es

voluntario, quienes pueden emplazar, quienes pueden ser emplazados y el elemento a probar para que sea declarada fundada la demanda.

La Ley 28457, ha regulado un proceso especial que de cierta manera cuenta con caracteres y trámites distintos a las vías procesales cotidianas, que busca la protección del interés superior del niño (hijo no reconocido) y lo relacionado a sus derechos fundamentales conexos a su identidad, quién tiene la titularidad del derecho, y que en la filiación extramatrimonial de menores de edad, la representación recae en sus progenitores que ejerce la patria potestad del menor y lo ha reconocido legalmente.

Ante la demanda de filiación extramatrimonial, el Juez expedirá sentencia judicial declarando la filiación admitida a solicitud de la parte demandante; asimismo del análisis a dicha norma, se puede concluir que el Juzgador no requerirá de la prueba de ADN, para resolver la filiación demandada, puesto que esta responde y constituye una condición para sentenciar un acto diferente como la oposición al mandato de declaración judicial de paternidad que declarará fundado o infundado.

1.3.7. El Derecho a la identidad o verdad biológica

La (CDN), regula que todos los individuos menores de 18 años son sujetos de pleno derecho. Asimismo, en su artículo 7°.1, ha señalado: “El Infante se inscribirá instantáneamente a partir de su alumbramiento, gozar del derecho a nombre, una nacionalidad y de ser posible conocer a sus progenitores y recibir cuidado de ellos”.

Estos Derechos reconocidos, establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, han sido recogidos, aprobados y ratificados por nuestro país, estando obligado a garantizarlos en todo momento.

Lo que implica que forma como parte de nuestro marco normativo, confiriendo garantías constitucionales objetos de protección al momento de administrar justicia.

Lo que respecta al derecho de conocer a los progenitores, que cualquier ser humano natural, poder conocer su origen, sin contrapista alguna e identificarse en la sociedad como tal. Lo que significa que puede recurrir a una dinámica procedimental del medio jurídico para determinarlo. Por lo tanto, se constituye un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible.

Nuestra Carta Magna, ha consagrado en su Art. 2º.1, el derecho a la identidad y en cumplimiento de ello, todo sujeto goza del derecho a conocer a sus padres, con todos los mecanismos legales y científicos que puede estar sujeto a recurrir a la vía jurisdiccional a fin de poder dilucidar esa incertidumbre relacionada con el derecho a la identidad.

En conclusión, podemos inferir que el derecho a la identidad se relaciona ampliamente con el derecho de los hijos matrimoniales o extramatrimoniales a conocer a los padres.

El autor (Sessarego, 1992), sostiene que: “La verdad es fundamental para obtener una identidad, asimismo indica que dicho fundamento es de carácter biológico y genético establecido por la naturaleza. La identidad de aquel nuevo ser es a partir de la fecundación, es así que sostiene que el embrión formado no es ovulo ni espermatozoide, sino que se trata de un nuevo individuo genéticamente distinto a los padres”.

Lo de lo expresado, permite concluir que la identidad constituye un factor determinante único de cada individuo con personalidad propia y se diferencia de sus semejantes y que resulta como producto de la combinación genética del padre y madre.

Por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico, ha garantizado que los individuos puedan determinar su procedencia biológica, siendo el objeto del derecho de los menores de edad a conocer el parentesco paterno filial.

Si bien es cierto, el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, constituye un acto jurídico voluntario, pero en la convivencia social se ha convertido en uno de los problemas jurídicos más frecuentes puesto que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales se ve viciado por la duda de la paternidad o por factores de una relación esporádica que fuerza la autonomía de la voluntad del reconocimiento. Ante ello, el legislador peruano ha fortalecido nuestro sistema jurídico, a través de la implementación y uso de mecanismos técnico - científicos como la prueba de ADN, para determinar la paternidad mediante una prueba científica certera y confiable.

1.3.8. El proceso de alimentos

El derecho esencial alimentario, tiene su fundación y comienzo en el Derecho Romano, surgió a medida que la ciudadanía romana lograba proteger la institución familiar a través de los alimentos, desde su contenido esencial en favor de los hijos y también de quienes están sujetos a prestar dicha obligación. Sin embargo, su evolución se dio sin precisiones y sin cambios relevantes en los dos ámbitos sustancial y procesal, pero, sin embargo, serviría como base para que surjan otras legislaciones. El Derecho Romano no solo reconoció el derecho a los alimentos, por el contrario, fue más allá, y le dio un enfoque jurisdiccional buscando proteger la vida del concebido.

También, el autor (Chacón, 2016), con el cual comparto posiciones, respecto a lo que sostiene, que lo fundamental del Derecho Romano fue la protección al Nasciturus, que la doctrina y las legislaciones Internacionales ha reconocido como conceptus y nasciturus; el primero entendido como el “el producto de la Concepción, el fruto, el feto” y el término nasciturus, que significa “el que habrá de nacer”; por tanto nos hace entender la importancia de los romanos por proteger la vida desde la concepción, quizás pasando las fronteras de parentesco.

1.3.9. El Proceso Civil y la Constitución

En el presente capítulo vamos a revisar de manera breve algunos alcances del proceso civil y el marco constitucional en el ordenamiento jurídico peruano, podemos iniciar sustentando y compartiendo lo que el jurista (Zagrebel'sky, Gustavo, 2011), refiere sobre el Estado de derecho, también conocido y entendido como "Estado Legislativo de Derecho", el mismo que ha sido definido como un condicionamiento de mando del estado a las libertades de la sociedad, en el marco por el respeto a la legalidad establecida en la Ley; es decir en aquellas épocas regía el principio de legalidad, lo que implicaba una acción de acatamiento de los administrados y del juzgador a la Ley, en el sentido de que la norma era la expresión de la voluntad general, la misma que era de cierto modo una garantía de justicia.

Con el devenir de los cambios sociales se ha introducido en la convivencia social y jurídica el denominado Estado Constitucional de Derecho, donde se respeta la superioridad constitucional, respetando y tutelando los derechos humanos.

El estado constitucional de derecho, ha tenido su fundamento en la persona, protegiendo la dignidad humana, es así que la carta magna de 1993 ha señalado: "La defensa de la persona, su dignidad, son el fin supremo del estado y la sociedad".

1.3.10. *El Estado constitucional de derecho y sus fundamentos*

Dentro de la evolución jurídica, se conocía como Estado de Derecho decimonónico, el mismo que en coincidencia con citado autor consiste en su estado de condicionamiento entre la autoridad estatal y la libertad del ser humano, dentro de una situación de equilibrio mutuo regulado por la Ley tal y como lo ha sostenido el autor Zagrebelsky; Es decir, prima la legalidad, e implica la obediencia de los administrados y el Juzgador a la Ley, puesto que esta es norma ordinaria y abstracta, manifestación de la voluntad social y constituye evicción de Justicia.

Consecuentemente, surgió el Estado Constitucional de Derecho, el cual postula la supremacía política de la Constitución y, definitivamente, su supremacía jurídica. El estado Constitucional de derecho, somete al legislador al

derecho, especialmente a la Constitución. Entendiéndose que el Estado Constitucional de Derecho, concentra los principios de legalidad y constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional (TC), dentro del **Expediente N° 06091-2008-PHC/TC-LIMA**; ha desarrollado y ha establecido: “La figura jurídica del Estado constitucional democrático, no constituye solamente una norma jurídica con carácter de vinculante, entre el poder estatal y la ciudadanía, sino que también es dentro de nuestro sistema jurídico una norma suprema y fundamental”. Logrando desde el principio de supremacía constitucional establecer bases y fundamentos para edificar la institucionalización del Estado; a su vez, exige que las acciones que se adopten desde sociales, políticas y económicas estén en coordinación que integran el ordenamiento jurídico constitucional.

De la misma forma, el TC, dentro del Expediente **N° 04723-2008-PHC/TC-LIMA**, ha establecido: “Nuestro sistema constitucional, garantiza la participación ciudadana y constituye la estructura del estado que fortalece principios democráticos, es decir es un Estado Social, Democrático de Derecho”. Por tanto, la organización jurídica y democrática componen condiciones necesarias de estabilidad, seguridad, paz; así como el desarrollo económico, político y social del Perú.

Es así que el TC, constituye el principal fiador de la estabilidad constitucional democrática y de un régimen auténticamente formado; de ahí que aquel sujeto que fomente la ruptura del orden institucional será objeto de acciones legales para determinar su responsabilidad, dentro de un debido proceso.

Asimismo, el Estado Constitucional se fundamenta en la persona, especialmente en la dignidad, tal y como lo ha establecido el Art. 1° de la CPP.

1.3.11. El proceso

De la concepción clásica, se determinaba como proceso, al conjunto de acciones coordinadas y establecidas en el derecho procesal, mediante el cual se desarrolla el ejercicio de la jurisdicción.

Asimismo, el Autor (Montero Aroca, Juan, 1998) señala: “El proceso es aquella relación de un conjunto de actos procesales que buscan la solución de conflictos con relevancia legal, mediante una sentencia judicial firme y definitiva, que se ha obtenido en el marco de un procedimiento”.

Por tanto, el proceso civil, en protección a los derechos fundamentales, deviene en ser un juicio de resultados; consecuentemente, este deber de conceder la tutela lo más urgente posible de conformidad a los requerimientos del derecho materia. Es decir, es un derecho que tiene cada parte procesal, para acceder a la administración de justicia, subsumiendo los hechos concretos a la normatividad aplicable. Es decir, “constituye un derecho constitucional y fundamental, la tutela jurisdiccional efectiva” (Cavani, 2014).

1.3.12. El proceso civil fin y función

Dentro de la doctrina jurídica, existe una diversidad de hipótesis entorno a la naturaleza del proceso civil, que han pretendido exponer que el fin del proceso fluctúan entre temas distintos: determinar si pretende solucionar una controversia material (sociológico) o de proceder del jurídico; por otro lado si se apremia un fin particular, es decir se busca la solución a un conflicto de carácter personal, o una finalidad pública, asimismo la acción de la norma, el derecho, y, en última expresión, la finalidad del proceso civil, la paz y justicia social.

En lo personal, se coincide y comparte lo expresado por el autor (Taruffo, 2008), quien ha sostenido: “El proceso civil persigue dos fines; la finalidad primera busca la resolución de conflictos y la segunda la solución de problemas como consecuencia de la actuación jurisdiccional a través de decisiones justas”.

Asimismo, el autor manifiesta: “El proceso se ha dispuesto para la solución de las controversias, mediante la acción de las garantías primordiales reguladas

por principios constitucionales”. Sosteniendo que el proceso civil tiene como fin la solución de conflictos a través de una decisión justa.

Para el presente trabajo de investigación, resulta necesario citar a los alcances jurídicos y dogmáticos a cerca del proceso civil.

Para el Autor, (Greco, Leonardo, 2008), quien sostiene: “Los derechos son el resultado de los hechos, establecer la verdad dentro de un proceso, no lo constituye al proceso como uno de carácter autoritario, si no que la validez del derecho de las personas será real, cuando la justicia determine la verdad de los hechos de los cuales ellos resultan”.

Por tanto, de lo que ha sostenido el autor bajo comentario, expresa que el proceso es un procedimiento trabajoso y formal que busca la determinación de la verdad como ella es, puesto que solamente se podrá determinar cuál de las partes procesales tiene la razón y tutelar los intereses.

Para (Mazza, 2011), quien sostiene: “El fin del proceso es determinar la verdad y de ello lograr una decisión justa, lo que hace entender que lo perfecto de la justicia es solamente la que sujeta la restauración de la verdad judicial fundada en la actuación probatoria establecida del ejercicio del derecho de defensa y/o contradicción como principio”.

En lo que respecta, al lineamiento de la presente investigación, importa conocer de manera rápida el fin del proceso civil, teniendo como fundamento nuestro marco legislativo y la jurisprudencia desarrollada en nuestro país; Por tanto, es necesario empezar por la regulación positiva en el Código Civil Peruano de 1993.

El Art. III del título Preliminar del Código Civil vigente, establece el fin del proceso y unificación de dicho dispositivo normativo procesal: “La finalidad específica y concreta del proceso es la resolución de los conflictos de los individuos o eliminar aquella incertidumbre jurídica, por lo que el Juzgador deberá

hacer efectivo los derechos sustanciales y tener en claro que la finalidad abstracta es obtener la paz social en justicia “. (...).

Bajo la opinión y comentario del Autor (Deho, 2003), quien señala: “se expresan dos ideas de las finalidades del proceso civil: La primera una finalidad concreta (inmediata), que es la búsqueda de la resolución de los problemas e intereses o la exclusión de una incertidumbre jurídica, haciendo efectivo los derechos fundamentales; la segunda finalidad es abstracta (mediata), el proceso civil busca conseguir la paz de la sociedad en justicia”.

Este investigador bajo mi propio criterio investigativo, considero y estoy de acuerdo con lo que expresado por el autor Deho; puesto que lo expresado por (Couture, Eduardo, 2002), cuando manifestaba: “El interés colectivo no supera al interés privado, si no que ambos están en un plano idéntico. Por lo que el estado no tiene en el proceso un interés supremo a los intereses individuales”.

De la misma forma, la jurisprudencia resuelta por la corte suprema, mediante Casación N° 315-96-Junín, de fecha 23-04-1996, se estableció que: “El fin concreto del proceso es la solución de los conflictos de intereses que tiene como objetivo determinar la verdad material más que la verdad legal”.

Por otro lado, mediante **Casación N° 1688-2016-Lima**, de fecha 02-10-2017, se ha establecido: “El Juzgador en el desarrollo de un proceso tiene la facultad de realizar diligencias que resulten útiles para obtener la verdad material, (...) el juzgador en su interés de obtener a la verdad real frente a la verdad formal, está facultado, para aplicar los principios generales del derecho y establecer la paz social en justicia”.

Las dos citas jurisprudenciales en derecho civil, hace entender que el fin del proceso civil, es la búsqueda legal para resolver conflictos jurídicos, y determinar la verdad.

Por tanto, para concebir al proceso civil y su efectivización de los derechos materiales, es a través de la actuación probatoria, acercándose a establecer la

verdad de los fundamentos facticos argumentados por parte del demandante, para ello el procedimiento como el proceso debe ser justo.

1.3.13. *La óptica constitucional del derecho procesal*

El Autor (Martin, 2014), sostiene: “Que el progreso y cambio del proceso en atención a la necesidad de entregar las mínimas garantías a los sujetos procesales a través del respaldo constitucional ha dado nacimiento a lo conocido como “Constitucionalización de la Ciencia Procesal”; Asimismo, sostiene que esta idea se ha ido cultivando a tal punto de considerar: “Una necesidad y consecuencia de aquel principio que impulsa la actividad jurisdiccional a través del proceso, el mismo que se basa en los principios del Derecho Procesal desde la concepción positivista con un enfoque dinámico de una Constitución”.

Para (Fredí, 2015), “se expresa básicamente en dos espacios, el primero se incorpora normas procesales en los textos constitucionales, incluso se introducen como derechos fundamentales. Puesto que algunos países especialmente del medio occidental regulan y garantizan expresamente derechos fundamentales procesales”.

Por otro lado, actualmente, nuestro país es parte de Tratados Internacionales de Derechos Humanos que reglamentan los derechos fundamentales procesales, entre ellos tenemos la Convención Europea de los Derechos del Hombre y el Pacto de San José de Costa Rica, que con el paso del tiempo se han constituido en ejemplos paradigmáticos.

En Latinoamérica, se ha desarrollado la Constitucionalización del derecho procesal a través de los trabajos del profesor (Couture E. j., 1946), quien considero al proceso como: “Aquel sistema construido por garantías para obtener el resguardo de los derechos fundamentales”.

Estos antecedentes expuestos, nos lleva a recordar lo conocido como el Neoconstitucionalismo; dicho termino fue incorporado por la jurista (Pozzolo, 1988), quien sostenía que: “La interpretación constitucional se encuentra dividida

por varias disciplinas, entre ellas la filosofía del derecho que ha sido defendida por un grupo de iusfilósofos que han desarrollado un modo de acercarse al derecho; corriente que ha sido denominada neoconstitucionalismo”. En consecuencia, el nacimiento del neoconstitucionalismo, se dio por el crecimiento de fundamentales derechos y su posterior incorporación en nuevas constituciones dándose así la Constitucionalización de ordenamientos jurídicos, etc.

1.3.14. La tutela jurisdiccional como derecho fundamental

Por su parte el Autor (Oliveria), citando al profesor Rangel Dinamarco (1993), sostiene: “La tutela jurisdiccional no implica solamente el ejercicio de la jurisdicción, o únicamente el proveimiento jurisdiccional, como un cumplimiento del deber estatal, sino que está se encuentra íntimamente sujeta a un juicio civil por resultados”; asimismo apoyado del autor Enrico Liebman, sostiene: “Quien tiene razón tiene derecho a la tutela jurisdiccional, mas no aquel que alega un inexistente derecho”.

De la misma forma el autor (Greco, 2005), sustenta: “En un Estado democrático, la garantía, vigencia y validez de derechos constitucionales está sujeta a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que sin esta garantía (tutela jurisdiccional efectiva), los titulares del derecho no disponen la defensa suficiente y necesaria a través del Estado, así como su goce efectivo”. La defensa jurisdiccional, no es solamente una garantía, si no que constituye un derecho fundamental, cuya eficacia asegura el respeto de la propia dignidad humana. Por lo tanto, se puede considerar que la tutela efectiva jurisdiccional constituye un principio fundamental sobre el que se construye todo ordenamiento jurídico.

La tutela jurisdiccional como derecho tiene como titulares a las personas naturales y jurídicas o colectivas, hasta el propio estado; se debe de entender que no solo comprende en aquella garantía para el acceso de la justicia, si no que comprende alcanzar el pronunciamiento sobre el contenido de lo que se demanda, que podrá ser aludido cuando estas resulten en inadmisibles o improcedentes de acuerdo al marco legal.

Por otro lado, resulta importante mencionar respecto de la afirmación de la tutela ex ante e intra procesal, para ello citamos al autor (Galvez, 1996), quien refiere que: en la tutela ex ante, el estado tiene el deber de proporcionar a la ciudadanía los postulados materiales y legales precisos para que el juicio legal manibre y marche en contextos satisfactorias”. Es decir, el estado debe garantizar la existencia de un órgano jurisdiccional autónomo, imparcial e independiente, normas procesales adecuadas que encaucen la resolución de los conflictos, una infraestructura adecuada para una óptima prestación del servicio, implementar con recursos humanos necesarios y suficientes para la prestación del servicio. “La tutela intra procesal, comprende el desarrollo del proceso, debiendo la tutela contrastar en todo momento, que permita el acceso a la justicia de todos los individuos, los mismo que se sujetaran aun debido proceso, que resuelva y sentencien en la forma y fondo del conflicto, etc. En tanto se entiende del derecho del proceso y de la protección de los derechos durante el desarrollo del proceso”.

Diversos marcos normativos de nuestro sistema jurídico, han reconocido a la tutela jurisdiccional efectiva tales como: lo regulado en el Art. 139° de la CPP, que ha señalado que son principios y derechos del ejercicio jurisdiccional la observancia a un debido proceso y tutela jurisdiccional. De la misma forma las normas de carácter orgánico como la del Poder Judicial ha señalado que durante su defensa y el ejercicio de sus derechos los ciudadanos gozan de la garantía de la Tutela Jurisdiccional y un debido proceso. No es ajeno también el marco legal del proceso civil que señala que todo ciudadano tiene derecho a gozar de una tutela jurisdiccional, con sujeción a un debido proceso.

Retrocediendo, un poco en el tiempo, nuestro Código Procesal Constitucional, 2004, ha sido el primer instrumento normativo que ha desarrollado la conceptualización sobre la tutela jurisdiccional efectiva, tal y como se aprecia del artículo 4°, que señala que la Tutela Procesal, constituye una escenario legal de todo ciudadano, donde prima el respeto a sus derechos así como el acceso a la administración de justicia, se garantiza su derecho a probar, de defensa; Asimismo comprende la garantía de ser sometido a la jurisdicción

competente conforme a Ley y de ella obtener un pronunciamiento judicial fundado en derecho, ejercer conforme a derecho aquellos medios impugnatorios.

Es entonces la Tutela Jurisdiccional, aquel escenario legal, que abarca varios derechos, como el de acción, al debido proceso, etc.

Para el contexto de la presente investigación, se ha determinado y considerado desarrollar tres perspectivas fundamentales Tutela Jurisdiccional Efectiva, que a continuación explicaremos.

La primera perspectiva de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, ha sido establecida como la adecuación, referida a que el proceso debe adecuarse al contexto real de aquel derecho material que se busca cautelar, estableciendo el procedimiento conforme a Ley, debiendo atender su naturaleza y propósitos del derecho que se busca tutelar.

Para el autor (Posada, 2014), quien sostiene: “La adecuación de una efectiva tutela jurisdiccional comprende desde dos perspectivas material e instrumental, puesto que comprende aquella necesidad de que el proceso logre su finalidad y objetivo como instrumento de protección del derecho material”.

La segunda perspectiva de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es la Oportunidad, esta perspectiva comprende con lo cotidianamente expresado “una justicia que tarda, simplemente no es justicia” o con lo sustentado por autor (Valdéz, 1966), que indica: “Tardanza significa tanto como una complicidad con la injusticia”; es decir la Tutela Jurisdiccional garantiza que aquel ciudadano que se atribuya un determinado derecho o invoque que este se encuentre perjudicado, pretenderá que el mismo sea declarado o reconocido, así como garantizar el cese de la vulneración en el tiempo más rápido posible.

El retraso en la administración de la justicia, genera inseguridad o malestar; pero también desarrolla situaciones contrarias al derecho, y que consecuentemente cree la inseguridad en el sistema judicial de resolución de conflictos. Por tanto, una tutela jurisdiccional efectiva, comprende a ambas partes

procesales, puesto que ambas buscan obtenerlo, dependiendo en muchas situaciones indistintamente de quien tenga la razón.

De lo señalado por el Autor (Posada, 2014), hace entender que: “La oportunidad de la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde al momento de la respuesta jurisdiccional; de esta forma se pretende que la tutela jurisdiccional efectiva debe de llegar en el momento justo para prevalecer, evitando una mayor lesión de los derechos, se vuelva irreparable o simplemente evitar que esta se concrete”.

Por tanto, en el instante que el derecho material requiera la protección garantista de la tutela jurisdiccional, está debe de intervenir de manera inmediata, por lo que el proceso debe de responder de forma provisional a través de una medida cautelar o definitivo mediante el pronunciamiento de una sentencia.

Asimismo, nuestra legislación ha advertido estas deficiencias normativas respecto de la oportunidad de la tutela jurisdiccional efectiva, pues se ha dotado de mecanismos al juzgador a fin de prevenir los ánimos dilatorios en los procesos judiciales, es así que tenemos los mecanismos sancionadores regulados en el Art IV del Título Preliminar, o el inciso 1 del artículo 50° del Código Procesal Civil, que regulan que el Juez está facultado y tiene el deber de evitar y aplicar sanciones frente a conductas dilatorias e ilícitas que impidan el libre desarrollo del proceso. Asimismo, el Art. 50°. Señala los deberes del Juez en el desarrollo del proceso civil, conducir el proceso, buscar una solución rápida y adoptar mecanismos idóneos para impedir su paralización.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, ha reiterado que el derecho al plazo razonable de la duración de un proceso constituye aquella manifestación tácita de del derecho a un debido proceso y se encuentra fortalecido por los tratados internacionales de Derechos Civiles.

La tercera perspectiva de la Tutela Jurisdiccional efectiva, lo abordaremos desde lo referido por (Pisani, 1973), quien sostiene: “La tutela jurisdiccional debe ser efectiva o no es tutela jurisdiccional”. Asimismo, declaraba que la intervención

jurisdiccional sólo tiene significado si es inmediata o de todas formas rápida, es decir, a las situaciones sustanciales que sufren daño irreparable al prolongarse en el tiempo su estado de insatisfacción o la tutela jurisdiccional rápida o si no el proceso termina en una negación sustancial de justicia.

Por otro lado, para terminar este apartado, el tribunal constitucional, ha establecido que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva no solamente es un derecho procesal o constitucional, sino que comprende un derecho humano, con características fundamentales.

1.3.15. *El debido proceso como derecho*

Proporcionar a la sociedad la tutela procesal, nace como producto de un Estado Democrático de Derecho, que más allá de garantizar que todo ciudadano tenga acceso a la justicia ordinaria, velar por el respeto y garantía de los derechos fundamentales. “De ahí que moderna y actualmente se cree de aquella evicción de un justo proceso, como referencia a la garantía de un debido proceso legal” (Ingo, Marioni, & Mitidiero, 2012).

El Debido Proceso, en el Ordenamiento Constitucional Peruano, se regula en el Art. 139°, inciso 3), que señala que el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios y derechos del ejercicio jurisdiccional. Es decir, constitucionalmente se ha garantizado que ningún individuo natural, puede ser despistada de la jurisdicción establecida por Ley, ni sometida a procedimientos no regulados, ni ser juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones constituidas para tal efecto, cualquiera sea su denominación.

La conceptualización del debido proceso, se ha entendido como aquel conjunto de garantías del proceso, que es de carácter obligatorio garantizar en todas las etapas del desarrollo de un proceso penal o civil.

La tutela jurisdiccional efectiva, en los todos los procesos de la disciplina jurídica, promueve las garantías mínimas para lograr un justo proceso, por lo que

los sujetos procesales tendrán convicción y seguridad en el sistema jurídico ordinario.

Por lo que se considera que, en el debido proceso, se encuentran inmersas diferentes garantías, que en toda estadía procesal han de ser cauteladas gozando de aquellos derechos y garantías procesales.

1.3.16. *La relación entre el debido proceso y la tutela jurisdiccional*

El debido proceso como ya lo indicamos anteriormente es un derecho fundamental de todo ciudadano, no solo es un principio y derecho dentro de la administración de justicia. Por lo que (Bustamante, 2001), indica: “El debido proceso tiene un doble carácter como derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo, en tanto importa una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido que lleva implícito fines sociales y colectivos de justicia”.

Independientemente de la existencia de aquellos derechos subjetivos y objetivos, que forman el debido proceso y que rigen en el desarrollo del mismo; “es el Estado quien tiene el deber y obligación de proporcionar el conjunto de garantías constitucionales que permitan el goce y ejercicio del debido proceso de todo ciudadano” (González Pérez, 2001).

En consecuencia, los derechos al debido proceso componen las bases sobre la que se construye la tutela jurisdiccional. “Es por ello que, en nuestro sistema jurídico, se encuentran proporcionadas las garantías de un proceso legal, en razón de lo cual todo ciudadano tendrá derecho a la tutela jurisdiccional” (Aparicio Pérez, 1989).

1.3.17. *Verdad y prueba en el proceso civil*

Según lo sostenido por la APICJ, el derecho probatorio, tiene un carácter jurídico y tiene como objetivo principal la creación de un grado de certidumbre sobre afirmaciones, expresiones, alegatos sobre un determinado hecho.

La prueba constituye en un medio de constatación de las partes procesales al momento de formular sus postulatorios procesales. Por lo que, desde la perspectiva jurídica, la prueba consiste en un medio de investigación y demostración.

La prueba como término en el ámbito judicial, al paso de los años ha sido un desafío para los juristas determinar una concepción concreta, puesto que constituye un término polisémico, pues no necesariamente se vincula con el derecho, sino al entorno mismo.

Sin embargo, resulta importante resaltar algunas definiciones de la Prueba dentro del proceso civil. “la prueba no es un instrumento de investigación, sino que constituye un medio para ejercer el control de las proposiciones de hecho alegadas por los sujetos procesales” (Couture E. , 1950).

En palabras del Autor (Beltran, 2005), indica: “En el desarrollo del proceso existen y se suscitan diferentes limitaciones procesales o no procesales, que tienden a perturbar la determinación de la verdad y que como consecuencia se incurre en la declaración como ciertos hechos falsos o lejanos a la verdad”.

A finales del siglo XX, ha sido la doctrina alemana, que, hacia el postulado de la existencia de dos verdades, que fueron definidas por el tipo de proceso que se realizaba. Para un proceso civil, se establecía con la verdad formal y en cambio para el proceso penal, este se determinaba con una verdad material.

Esta teoría de la doctrina alemana, ha llevado a un conflicto con los estudiosos del derecho procesal; Tal es el caso que, para el estudio actual, esta distinción sostenida por la doctrina alemana en palabras de este investigador resulta en todo caso ilógica e irrazonable, sin embargo, ha sido sostenida por décadas y ha permitido establecer las diferencias entre una prueba civil y una penal.

Asimismo, la decadencia de esta teoría alemana, vendría a partir de las argumentaciones introducidas por CARNELUTTI, puesto que se sostenía: “La verdad es única y dentro del desarrollo de un juicio el juzgador tiene la responsabilidad de identificar la verdad formal y que esta coincida con la verdad material” (Montero Aroca, Juan, 2000).

Para concluir este apartado es importante resaltar lo sostenido por el autor (Valdéz Alzamora, 1966), que ha sostenido: “En realidad es necesario que se deseche el criterio de la doble verdad, la verdad es una sola y el Juez debe de estar dotado de medios para investigarla”.

A continuación, pasaremos a determinar la finalidad de la prueba dentro del proceso. De lo expresado anteriormente, la definición de prueba puede relacionarse con diferentes definiciones de proceso judicial, así como lo relacionado a sus objetivos.

Para encontrar al menos una definición sobre la función de la prueba es necesario cotejar y recurrir a las teorías para establecer la verdad de los hechos a que está relacionada el propósito del proceso judicial.

En consecuencia, tenemos que la finalidad de la prueba es admitida desde una perspectiva retórica o cognoscitivista, que en principio no debe confundirse las concepciones de motivación de los actos resolutivos de los jueces.

El autor (Vargas Ávila, 2011), ha desarrollado las concepciones de la prueba Civil y que considero desarrollarlas a fin de enfocar la función de la prueba procesal.

La prueba desde la concepción retórica o persuasiva, comprende que esta constituye una acción e instrumento dirigida a persuadir, convencer al juzgador sobre la actuación de los hechos; es decir desde esta perspectiva la prueba no se ocupa del conocimiento, pues se basa en que la prueba constituye un conjunto de argumentos que se usan para buscar la convicción en el Juzgador para elegir o alinearse a una explícita versión de los sucesos. La idea central de esta

perspectiva es buscar persuadir y lograr la creencia sobre los hechos subjetivos, más no la información y el conocimiento.

De lo sustentado, se advierte que el propósito al que se orienta la finalidad de la prueba dentro del proceso, es de una situación de carácter psíquico en el sentido del juzgador, como consecuencia de una persuasión de aquellos hechos determinados. Por lo que permite concluir, que el proceso del juzgador a una toma de decisiones responde a una persuasión o convencimiento sobre los hechos, mas no a una expresión de búsqueda de la verdad.

Por otro lado, tenemos a concepción Epistemológica de la Prueba, la que refiere que existe una relación directa entre prueba y teoría del conocimiento: percibiendo que el juicio de la prueba en un proceso legal, tiene inmerso un problema de racionalidad factico – procesal, que esta soportado desde un enfoque epistemológico de la realidad.

Esta perspectiva a agregado un fundamento de justicia en la decisión judicial, también es distinguida como racionalismo crítico, puesto como lo ha sostenido el autor **(González, 2003)**, que señala que: *“Si se quiere obtener un proceso judicial justo, se debe de garantizar que oriente al develamiento de la verdad. Por lo que para lograr ese objetivo el proceso se sujeta a determinadas exigencias de racionalidad epistemológica”*.

1.3.18. Presunciones en el proceso civil

Dentro de la jurisprudencia peruana, estos preceptos legales, no han sido tratados con mayor énfasis, puesto que usualmente a las presunciones se le relaciona como una figura jurídica de tenor procesal vinculada a la prueba.

Asimismo, para determinar en lo posible de adecuar una definición de presunción, resulta importante citar a algunos autores que le han dado un concepto.

En palabras de (Escriche, 1876), quien sostiene: “Las presunciones son consecuencias de un proceso lógico de la actividad humana, que se basa en la forma normal de ocurrencia de hechos naturales o artificiales, que no denotan la preeminencia jurídica”.

Para, (Devis Echandia, 1905), sustenta que: “Resulta la presunción un juicio lógico que realiza el juzgador para determinar si el hecho alegado es cierto o probable, para ello recurrirá a las máximas generales de la experiencia para comprender cuál es la forma normal como se originan las cosas y los hechos”. Es decir, es las máximas de la experiencia que logran en el juzgador una valoración determinante sobre los hechos que se alegan en el proceso, y de ella establecer si un hecho es cierto o falso.

Así, (Dellepiane, 1981), desarrolla un alcance más complejo sobre las presunciones indicando que: “No solamente se pueden describir desde su contenido, si no que recalca la naturaleza positivista con la que se ha regulado y la contiene; además sostiene que lo sustancial de la misma es que admite prueba en contrario”.

En la presente investigación no se pretende optar por una definición concreta, pues las conceptualizaciones constituyen ideas principales de todos los autores citados, que considero desarrollarlas para identificar sus posiciones en el tema. Sin embargo, asumo el riesgo de conceptualizar a la presunción legal como aquella consecuencia que se desprende del resultado de las máximas de la experiencia que goza el juzgador y que se han encuadrado en el sistema normativo, para equiparar si es que un hecho alegado por las partes procesales resulta cierto o probable.

La doctrina jurídica ha elaborado distintas matrices sobre la presunción legal, pero aun así muchos juristas han coincidido que son 3 los elementos entre ellos el primero es una afirmación como base; el segundo elemento una afirmación como resultado; y el tercer elemento un enlace.

El primer elemento de la presunción, es conocido como el punto de partida, que es un hecho identificado. Respecto de ello autor (Serra Dominguez, 1981), indica que la presunción no debe ser comprendida como un instrumento de prueba, sino más bien debe entenderse que cumple su finalidad una vez introducida al proceso todos los medios probatorios, que serán considerados y válidamente valorados por el juzgador. Por tanto, el Magistrado una vez alcanzado la acreditación de un determinado hecho edifica la presunción, sobreponiéndose a los medios probatorios.

La afirmación base de la presunción, da lugar a que el hecho afirmado o alegado permanece conocido (acreditado), mediante distintos instrumentos probatorios regulados por Ley.

El segundo elemento de la presunción corresponde a la afirmación como resultado o también conocida como una afirmación presumida, entendiéndose como aquel producto del resultado de la base de la presunción. Su sentido probatorio es el aporte de datos probatorios de eficaz importancia para el asunto judicial. Es por ello que se debe discurrir que un hecho está probado cuando se muestra con carácter único ante el Juez.

El tercer y último elemento, está conformado por el enlace entre la afirmación base y la afirmación presumida, en este nexo se admite el paso de una aserción procedente de la actuación de los instrumentos de prueba, a una afirmación presumida importante la resolución del conflicto. Asimismo, se entiende que las máximas de la experiencia constituyen un legado cultural del que goza el Juzgador. Este elemento comprender la conexión existente construida sobre un indicio determinado o probado, dicha conexión se basa a través de las máximas de la experiencia o la crítica.

1.3.19. La rebeldía en el Proceso Civil

En la historia los marcos normativos, se han adaptado a los avances y sucesos jurídicos procesales, pues anteriormente se tenía la concepción que el proceso no se configuraba si no se emplazaba al demandado, pues este se

incorporaba al proceso a partir de su emplazamiento, mediante la contestación de la demanda incoada en su contra, es así que los romanos lo consideraban como *Litis contestatio*, pues esto permitía al juzgador conocer las posiciones de las partes procesales.

Sin embargo, a la actualidad, se ha mejorado estas concepciones iniciales, llegando a tal punto que la doctrina jurídica, ha considerado la posibilidad de instruirse la relación jurídica procesal unilateralmente, independientemente de la naturaleza contenciosa procesal, es decir se ha permitido accionar unilateralmente, aunque sin la participación del demandado (declarado jurídicamente rebelde) en el proceso judicial.

1.3.19.1. Teorías sobre la rebeldía y su naturaleza jurídica

El autor (Reimundin, 1951), ha sostenido y desarrollado algunas teorías para exponer la naturaleza de la figura jurídica de la rebeldía procesal, que desarrollaremos a modo breve a continuación:

- a) Teoría de la Pena:** hipótesis que sostiene que no es posible continuar un proceso sin la concurrencia de las dos partes procesales; por lo que no consideraba la declaratoria de rebeldía, pues el demandado se le requería a personarse, y si no lo hacía era considerado como una acción ilegal, que viola el poder coercitivo del juzgador.

- b) Teoría de la Renuncia:** Esta teoría disponía y reconocía el derecho del demandado al amparo de su autonomía de la voluntad disponer libremente formular medios de defensa o no. Por tanto, no se le podía obligar a hacer lo adverso, si la parte procesal demandada opta por no apersonarse y no objetar la demanda.

- c) Teoría de la Autodeterminación:** Hipótesis que se sustenta a que la parte procesal demandada es libre para decidir su conducta judicial de acuerdo con sus intereses, pero si no acciona se produce la preclusión, como consecuencia de su inactividad.

d) Teoría de la Inactividad: Esta teoría se sustenta en que la Ley no considera los elementos subjetivos de la voluntad del demandado, sino el elemento objetivo de no comparecer al proceso judicial

e) Teoría de la Carga: Esta Hipótesis fundamenta que la rebeldía es una carga no liberada al comparecer al proceso que existe sobre la parte demandada. Por lo que se ha sostenido que comparecer al proceso es una carga mas no una obligación.

1.3.19.2. Evolución normativa de la rebeldía en los códigos civiles peruanos de 1852, 1912 y 1993

Nuestro sistema jurídico civil con el paso del tiempo se ha ido fortaleciendo y modificando de acuerdo a los espacios y eventos sociales, políticos y económicos y hemos tenido en oportunidad tres códigos civiles hasta la actualidad y el ultimo y vigente es del año 1993.

En el presente apartado de la investigación desarrollaremos a modo simplificado la regulación y modificación que ha sufrido la figura jurídica de la rebeldía procesal en el código civil que ha tenido nuestro país y el actual código civil vigente que regula el proceso judicial.

En principio, la figura jurídica de la rebeldía se encontraba regulado en los artículos 490° a 514° del Código de Procedimiento Civil peruano del año 1852, que regulaba por primera vez la figura jurídica de la rebeldía procesal, en su libro segundo relacionado a la primera instancia del juicio civil; así como en la segunda sección que regulaba las diligencias del juicio civil, que expresamente señalaba lo siguiente: para que una parte procesal sea declarado rebelde, bastaba que esta haya desobedecido un mandato emitido por el Juez (...), es decir este marco normativo regulaba que si una de las partes procesales se apartaba del cumplimiento de un mandato judicial se le declaraba rebelde; asimismo dicho marco normativo regulaba la desobediencia reiterada de alguna parte procesal,

se procedía a declararlo contumaz o simplemente en el término del proceso civil era declarado rebelde.

De lo anteriormente señalado, hace comprender que el Código de Procedimientos Civiles del año 1852, primigeniamente desarrollaba la figura procesal de la contumacia.

En el año de 1852, el Legislador peruano, creyó por conveniente realizar una modificatoria al código de procedimientos civiles del año 1852, dando inicio y la entrada en vigencia de un nuevo marco jurídico civil el Código de Procedimientos Civiles del año 1912, este marco normativo peruano, tenía como base la Ley de Enjuiciamiento Civil (1881), que regulo la rebeldía y el apremio. En palabras del autor (Perla Velaochanga, 1968), la diferencia entre rebeldía y apremio, consiste en que el apremio, constituye un instrumento para obligar a realizar acciones dentro del proceso judicial, por ejemplo, apersonar al proceso, mostrar una prueba documental, etc., en cambio la rebeldía procesal es aquel contexto en el que se ha declarado a una parte procesal.

La figura jurídica de la rebeldía, en este código se regulo en el artículo 192° y señalaba que la parte procesal que estaba obligada a contestar o responder el traslado o expresar algo ante el juzgador, no lo hace dentro del Plazo, será acusado de rebeldía, estando el Juez facultado para dar por absuelto el trámite proveyendo según la etapa procesal.

Es decir, se reguló la rebeldía procesal como una situación que puede ser declarada a cualquier parte procesal, que estando obligada a comparecer o responder ante el juzgador no lo hace, declarándose como rebelde; asimismo esta regulación contempla que el Juzgador tendrá por absuelto el traslado y facultado para resolver y continuar el proceso.

Por otro lado, llegamos al actual marco normativo civil que regula los procedimiento civiles, el Código Procesal Civil del año 1993, que ha regulado a la rebeldía en su artículo 458° al 664°, prescribiendo de la siguiente manera: “Si vencido el plazo para contestar la demanda, la parte demandante que ha sido

eficazmente notificada no lo hace, se le declara rebelde (...); es decir nuestro actual código civil, regula la rebeldía solo de alcance a la parte demandada, quien decide no contestar a la demanda, se declara como consecuencia de su inacción en rebelde.

Ahora bien, luego de concretizar un análisis precario a las reformas que ha sufrido el procedimiento civil y por ende la figura jurídica de la rebeldía corresponde entrarnos más al estudio de la misma.

1.3.19.3. La rebeldía

La rebeldía, ha sido estudiada por diferentes juristas y desarrollada dentro de la doctrina jurídica, sin embargo, el presente trabajo de investigación pretende determinar sus alcances y efectos jurídicos de la declaratoria de la rebeldía dentro del desarrollo de los procesos de filiación extramatrimonial y alimentos, lo que permitirá analizar y estudiar si se garantiza una sentencia justa, mas no llegar a un enfoque de establecer una conceptualización de la misma. Es decir, se pretende dar alcances sobre la regulación de la rebeldía en el proceso civil, por lo que considero desarrollar algunas concepciones con el objetivo de facilitar al lector una mayor referencia al respecto.

En inicio, la rebeldía es aquella situación en que se encuentra la parte demandada por no haber comparecido al proceso dentro de la forma y el plazo legal, luego de estar válidamente notificado con la demanda.

Por otro lado, tenemos al autor (Palacio, 1983), que ha definido a esta figura legal como: “La contumacia o rebeldía, entendida como una situación que se declara al sujeto procesal que no ha comparecido al mandato o emplazamiento del proceso judicial”; además indica que también puede ser declarada como rebelde quien ha abandonado o desestimado el proceso luego de haber comparecido.

La Contumacia o rebeldía procesal, es una respuesta del ordenamiento jurídico, que garantiza que la parte que fue declarada rebelde o contumaz, pueda ser compulsado al proceso mediante el uso de la fuerza pública, como producto

de la falta de voluntad del procesado, o del simple capricho de apartarse del proceso, evitando ser juzgado eludiendo la justicia.

Para el presente trabajo de Investigación, hablaremos y abordaremos el uso de conceptualización de la figura jurídica de rebeldía tal y como lo regula el código civil del 1993, relacionándolo directamente a los juicios civiles sobre Filiación Extramatrimonial. Por tanto, se entenderá como rebeldía a aquella conducta del demandado a no comparecer dentro del proceso civil especial de Filiación Extramatrimonial en su contra, o que por desconocimiento y la falta de acceso a la justicia de manera gratuita no cuenta con asesoría pertinente para comparecer a la causa y ejercitar su derecho de defensa aunado a ello otros factores como económicos, sociales, culturales y analfabetismo o inexistencia de Defensa Cautiva o técnica.

La rebeldía como actitud de la parte demandada frente al emplazamiento de filiación extramatrimonial, facilita estudiar la excepción procesal con conductas o actitudes que se manifiesta ante la demanda diligenciada con su debida notificación, guiando a la interpretación de una conducta, que el juzgador tendrá que valorar para emitir un pronunciamiento de acuerdo al Ordenamiento Jurídico debiendo garantizar en toda etapa procesal el Interés Superior del Niño.

Para (Vidal, 2012), quien ha sostenido y desarrollado los tipos de rebeldía, señala que son 2 los tipos de rebeldía que existen: la primera conocida como rebeldía pasiva total, esta se concreta cuando la parte demandada, que esta válidamente notificada y emplazada con la demanda no comparece al juicio. Sin embargo, esta conducta no evita que perpetúe las etapas procesales y se produzca una sentencia con base a la rebeldía para asegurar el resultado del juicio, salvo que la parte procesal rebelde demuestre al juzgador el motivo o fuerza mayor que justifique su conducta para apersonarse al proceso dentro del término y plazo legal, cabiendo la posibilidad de dejar sin efecto la rebeldía. De la misma forma la parte demandada que fue declarada en rebeldía se apersonará al proceso sin expresión de la causa de su incomparecencia, sujetándose a la etapa procesal del proceso, sin cuestionar la rebeldía.

La segunda conocida como la rebeldía menos pasiva, consistente en una conducta o actitud del demandado que se apersona al juicio dentro del término y plazo legal, sin formular oposición, ni objeta o niega las afirmaciones formuladas en la demanda, sólo se apersona a fin de evitar se declare rebelde en el proceso.

La rebeldía en el sistema jurídico como figura procesal, personifica aquella actitud omisa o paciente de la parte demandada versus los alegatos de la filiación ejercida por el sujeto procesal demandante y que ha sido debidamente diligenciada con una correcta notificación.

Componiendo una actitud judicial con incidencia en el fallo conclusivo de la declaración judicial de la paternidad, concediéndole y resolviendo fundada pretensión de la filiación extramatrimonial, sólo con el hecho que el demandado no haya pronunciado su oposición al mandato de paternidad judicial, dentro del plazo legal de la comparecencia adquiriendo una posición activa o pasiva en el juicio.

En consecuencia, comporta el desperdicio de la única ocasión de ejercitar la oposición a la declaración de paternidad en la resolución de admisión a trámite de la demanda de Filiación de Paternidad Extramatrimonial, cuya incomparecencia sea total o parcial del demandado luego de haber sido notificado, pues este no ha comparecido dentro del término y plazo legal de 10 días hábiles; por tanto no ha formulado oposición a lo dispuesto en la resolución, haciéndose efectivo el apercibimiento de Ley consistente en declaración por mandato judicial de paternidad.

Es así que debemos entender que la naturaleza jurídica de la rebeldía, se desempeña dentro del campo del derecho público, cuya finalidad es que los procesos no sean obstaculizados y dilatorios por la incomparecencia de la parte demandada en aquellos los procesos judiciales de filiación de paternidad Extramatrimonial.

“La rebeldía es una situación o estado que se le ha declarado al demandado, quien ha sido debidamente notificado, no ha comparecido en el término y plazo

de citación o haya abandonado el proceso luego de haberse apersonado” (Bacre, 1996).

Por otro lado, el autor Ovalle Favela, manifiesta que es simplemente la falta de comparecencia de un sujeto procesal o de ambos (demandante o demandado), respecto de un determinado acto o de todo el proceso judicial.

Estas son algunas de las definiciones que podemos encontrar dentro de la jurisprudencia doctrinal del derecho procesal civil, respecto de la rebeldía, que hemos creído conveniente desarrollar y dar un alcance al lector de manera resumida.

Sin embargo, resulta pertinente mencionar lo regulado por el marco jurídico civil, específicamente el Código Civil Peruano de 1993, que en su Art. 458°, ha regulado la figura jurídica de la rebeldía, señalando que será declarada al demandado que, habiéndose encontrado debidamente notificado en forma válida la demanda, no cumple con contestar ésta dentro del plazo legal que tuviera que hacerlo. Asimismo, establece que, se declarará rebelde al litigante que, ha sido notificado con el término de la defensa de su representante legal o renuncia del mismo, este no se apersona dentro del término establecido en el Artículo 79° del código bajo comento.

Sobre este caso de rebeldía, es necesario resaltar que el Art. 79 del CPC, reglamenta que cuando el término de la representación judicial, tiene como origen en la decisión de su abogado a través de renuncia, esta procura sus efectos cinco días posteriormente de haber sido notificado el representado u otro cualquier de sus apoderados, caso contrario se establecerá el apercibimiento de ley, declarándose en rebeldía.

Para concluir, este apartado debo señalar que la figura jurídica de la rebeldía procesal establecida en nuestro código civil vigente y el ideal del legislador peruano se basa en resolver aquella necesidad para impedir que el desarrollo del proceso judicial se suspenda por la incomparecencia del sujeto procesal demandado o por el abandono que los sujetos procesales puedan realizar con sucesión a su apersonamiento. Por tanto, esa inacción de un acto procesal o

todo el iter procesal, no puede afectar las declaraciones o realizaciones de los derechos que se buscan tutelar.

1.3.19.4. La confesión tácita (*ficta confessio*) y ficta litiscontestatio

Histórica y comparativamente se ha mencionado los efectos que surte la declaración en rebeldía procesal, habiéndose establecido dos estilos.

Para ello es importante citar a (Ragone, 2013), quien sostiene que: “La primera que acoge la “litiscontestatio”, de una iniciación romano - canónica, es eje y base de la edificación estructural, donde la inactividad del sujeto procesal requerido, significa la oposición y negación a todo lo expresado por la parte procesal actora (*ficta litiscontestatio*)”. Por otro lado, se tiene a la *ficta confessio*, con un origen germano, donde la inactividad, presume un efecto positivo, es decir presume la confesión tácita, concluyendo como ciertos o verdaderos los hechos expresados por la contraparte.

Estos mecanismos de ficción en el paso de la historia, han sido recogidos en el derecho comparado. Ambas, la ficta **litiscontestatio**, así como la **ficta confessio**, responden a la conducta de la parte demandante y demandado a colaborar en el desarrollo del proceso, por lo que el juzgador determinara las consecuencias procesales a sus conductas.

La *ficta confessio*, tiene fundamento en aquella posibilidad de resolver de conformidad con lo alegado por la parte demandante. Es decir, se consideran como admitidos y reconocidos por la otra parte los hechos alegados por la contraparte, quien en su oportunidad no los cuestiona, refuta o controvierte.

Es así, que la presunción judicial, relacionada con la inacción procesal, trae como efecto el reconocimiento de los hechos alegados por un sujeto procesal; sin embargo, esta situación jurídica ha hecho que, exista un grave obstáculo en la administración de justicia, pues cabe la posibilidad muy abiertamente, de que estos hechos alegados no puedan corresponder a la realidad expresa invocada y aparentemente examinada, trayendo como consecuencia general la emisión de una sentencia judicial con carácter de cosa juzgada.

Bajo las ideas antes expuestas se advierte que el proceso civil, no puede estar sujeto a antojos o maniobras empleada por los sujetos procesales, destinadas a entorpecer el normal desarrollo y administración de justicia; pues el proceso se regula por principios procesales que dirigen a resolver proporcional, balanceada y razonable.

Por su lado la Ficta litiscontestatio, consiste en un sistema de presunción de oposición total del sujeto procesal que ha sido declarado en rebeldía respecto de lo expresado por la contraparte, priorizando en todo el iter procesal el desarrollo de la etapa probatoria. Este sistema busca que los hechos alegados por la parte no rebelde, sean considerados como fictamente contradichos, sometidos a juzgamiento con las exigencias probatorias conforme a ley.

Para efectos de la presente investigación, estos dos mecanismos como la ficta confessio y la ficta Litis contestatio, en materia de filiación extramatrimonial, comprende una delicada diligencia pues para determinar el grado paterno filial del hijo extramatrimonial se remite a la práctica de la prueba científica de ADN, que ante la negativa del demandado a realizarse lleva al Juez a declarar judicialmente de inmediato la paternidad sin considerar otras pruebas. La actuación de los jueces competentes para conocer esta materia procesal se abstrae de la inexistencia absoluta de prueba y se enfocan en la actitud negativa del demandado a someterse a la prueba científica, de tal manera que la sola negatividad concluye paternidad, lo cual a opinión personal constituye un claro ejemplo de contradicción al principio de valoración integrada de la prueba.

La ciencia y los estudios realizados al ADN humano, ha logrado que este cobre importancia en el ámbito jurídico, por la fiabilidad y certeza de la prueba científica de ADN, para establecer el vínculo paterno filial. Es por ello que el punto crítico de que no es posible determinar el grado paterno filial mediante sentencia judicial teniendo como fundamento la actitud negativa del demandado a someterse a la prueba de ADN, cuando se dé la inexistencia absoluta y total de pruebas en un proceso.

En la doctrina extranjera, el Tribunal Supremo Español A.C. 228/94, ha expresado que la negatividad a realizarse la prueba científica de ADN para determinar la paternidad, no constituye la estructura para pretender una ficta confessio, por más que represente un indicio meritorio; Por lo que la actitud de negación, deberá ser conjugado con otros medios de prueba durante el proceso para permitir una declaración de paternidad.

Lo regulado por este tribunal, coadyuva a una reflexión sobre el marco regulatorio de la filiación extramatrimonial en nuestro país, puesto que la naturaleza del proceso de filiación (pretender determinar el derecho a la identidad biológica), deberá sentarse sobre la actuación probatoria de la prueba científica de ADN, mas no en presunciones sobre la negativa de no haber comparecido al proceso y por ende no practicarse la prueba sanguínea, lo que trae como consecuencia la vulneración de los derechos del presunto padre y el menor de edad.

Sin embargo, como lo hemos expresado líneas anteriores, es el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, que ha de prevalecer frente a otros derechos e incluso suponer una limitación al formalismo normativo, para concretar tal finalidad.

1.3.19.5. Requisitos de la rebeldía

Para que una de las partes dentro del proceso pueda ser declarado como rebelde por parte del juzgador, se debe de revisar el cumplimiento de los presupuestos siguientes:

Para **(Ovalle Favela, 1980)**, refiere:

A.- El Emplazamiento, que implica que el juzgador revise responsable y minuciosamente, si las citaciones y notificaciones, han sido practicadas y puestas en conocimiento al demandado con todos los formalismos y exigencias conforme a ley.

Este presupuesto, implica un análisis concreto y específico, que deberá de realizar el Juez, respecto del emplazamiento del demandado y si este ha sido válidamente y legalmente notificado, y consecuentemente declara su rebeldía.

B.- El Transcurso del Plazo concedido en el emplazamiento, sin que el sujeto procesal emplazado haya objetado la demanda; este presupuesto no considera el elemento subjetivo de incomparecencia, considerándose el solo hecho de que el demandado, no compareció dentro del término y plazo legal, más no si ha querido o no comparecer. Lo que en palabras del autor o valle que sostiene que no comparecer se trata de una rebeldía objetiva y no de una rebeldía subjetiva (no querer comparecer).

En la doctrina se ha discutido, si era necesario que la parte actora formule “el acuse de rebeldía”, contra la parte que ha sido emplazada con el proceso y esta no ha comparecido. Actualmente en el código civil, esta se ha establecido que el juzgador declara en rebeldía sin mediar petición de parte, es decir declara en rebeldía al demandado de oficio. Sin embargo, la praxis procesal ha seguido enfatizando que se formule el acuse de rebeldía.

Por otro lado, el código civil en su artículo 459°, ha regulado que la declaración de rebeldía se hará de conocimiento mediante notificación al rebelde, en la dirección domiciliaria, de no conocerse la misma se notificará mediante edictos judiciales de conformidad a los artículos 167° y 168° del Código Procesal Civil. Asimismo, señala que se notificará al rebelde, a través de cédula de notificación o mediante edictos judiciales las resoluciones que declara saneado el proceso, citan a audiencia, sentencia o su cumplimiento.

Por tanto, como se ha sustentado anteriormente y verificando el cumplimiento de los presupuestos para la declaración en rebeldía del demandado, esta surtirá sus efectos a partir de la notificación de la resolución que declara tal situación.

El autor (Hinostroza Minguez, 2017), ha desarrollado los efectos de la rebeldía en la relación con el trámite del proceso, señalando. “si la parte procesal emplazada, no objeta la demanda dentro del término y plazo legal, será declarado rebelde, por lo que el Juzgador emitirá su pronunciamiento reconociendo la relación jurídica como válida o nula, estado la causa expedita para ser resuelta emitiéndose la sentencia meritoria al proceso”.

1.3.19.6. Los hechos alegados en la demanda y su presunción legal relativa

El Código Civil peruano de 1993, de manera expresa en su Artículo 461°, ha establecido que la declaratoria en rebeldía procesal del demandado, genera la presunción legal relativa de verdad de los hechos que fundamentan la demanda, se dice de manera relativa pues también admiten prueba en contrario.

En tal situación, **(Aldo Bacre, 1996)**, refiere: “La rebeldía surte cuatro efectos de carácter gradual. Sin embargo, para el presente trabajado se considera la más pertinente, aquella que sostiene que la declaración de la rebeldía supone la presunción de verdad los hechos alegados y son lícitos, dando una suerte de beneficio a la parte actora a través de la transformación de la carga probatoria. Por lo que el juzgador, está limitado simplemente a verificar la legitimidad de las pretensiones alegadas”.

Por otro lado, es necesario comprender que no implica el apartamiento definitivo de las posibilidades que el demandado comparezca en juicio, pues tal y como lo ha sostenido el autor Ovalle Favela, el sujeto procesal declarado en rebeldía, goza del derecho a comparecer en juicio como parte que es, sin que signifique el retroceso del mismo.

Los autores **(Oliva y Miguel Ángel Fernández, 1990)**, tienen un pronunciamiento parecido, cuando señalan: “La declaración en rebeldía concluye en cualquier etapa procesal desde el instante que el sujeto procesal rebelde comparezca al proceso. Estando facultado desde ese momento a ejercer todos los actos procesales para su defensa, sin significar el retroceso del proceso”.

1.3.19.7. La rebeldía en el derecho comparado

En este apartado abarcaremos el tema de la rebeldía y su regulación en el derecho comparado, así como sus efectos jurídicos en América Latina y Europa.

a) Francia:

Su actual norma jurídica civil denominada Code de Procédure Civile de 1975, se encuentra vigente desde el 01 de enero del año 1976, este Código francés, significó la implementación y reforma procesal francesa, lo que para algunos escritores y juristas franceses dicha norma se desarrollaría el procedimiento adversarial y el inquisitorio.

Del mismo modo, juristas contemporáneos han sostenido, que este marco normativo, busca la integración de todos los operadores del derecho como magistrados, representantes legales, con el objetivo de garantizar un mayor bien a las partes procesales.

La implementación y novedad normativa también alcanzó a la reforma e inclusión de los elementos orales y escritos en el desarrollo procesal, así como la inclusión de los denominados principios rectores del iter procesal.

Sin embargo, el tema de interés de la presente investigación es la relacionada a la regulación de la rebeldía procesal dentro del marco normativo de la referencia, es así que la rebeldía se encuentra regulado como la figura de la "Oposición". Esta ficción legal, se encuentra directamente direccionada a lograr la anulación de una de una resolución declaratoria de rebeldía;

particular de esta figura legal, es que puede ser planteada por el rebelde por única vez con el objeto de revocar la sentencia judicial de declaración en rebeldía; asimismo, lograr que el mismo tribunal, inicie un nuevo proceso judicial que se pronunciara sobre los argumentos fáctico legales de las pretensiones procesales;

b) Alemania:

Para (Pérez Ragone & Ortiz Pradillo, 2006), hacen mención que el modelo alemán regula en su § 331, lo relacionado a la figura jurídica de la rebeldía procesal, señalando que en el supuesto que la parte actora solicite se declare en rebeldía al demandado no compareciente dentro del término y plazo legal a la audiencia, se tendrán por admitidas los alegatos de la parte actora relativas a los hechos.

Es decir, el código de procedimientos civiles alemán, ha regulado la figura jurídica de la rebeldía, señalando que, si la parte demandada no comparece al proceso, específicamente a la audiencia, es a solicitud de la parte demandante dirigida al juzgador la emisión de sentencia en rebeldía, teniendo como consecuencia o efectos la admisión relativa de los hechos expuestos en la demanda.

Para el autor (Schonke, 1948), quien sustenta: “La relación jurídica procesal exige a sujetos procesales a realizar mecanismos de colaboración en la resolución eficaz y rápida de sus procesos judiciales; por lo que, si una de las partes vulnera en alguna instancia o no comparece a los debates, son acreedores a consecuencias como la rebeldía o la contumacia por su inactividad”.

De la misma forma, la actitud de no comparecencia al proceso de una de las partes, trae consigo la consideración como confesados las expresiones expuestas por el demandante en la audiencia oral.

Por otro lado el Código Procesal Civil Alemán, ha regulado en su § 514, respecto de las Sentencias en Rebeldía, estableciendo que una sentencia en rebeldía no puede ser impugnada mediante apelación por adhesión por la parte la cual se haya pronunciado, asimismo regula la figura jurídica de la oposición señalando lo siguiente: Una sentencia en rebeldía contra la cual se haya interpuesto oposición queda sujeta a la apelación pro adhesión en tanto se

fundamente en que no se haya verificado el caso de rebeldía culposa (...) (Pérez Ragone & Ortiz Pradillo, 2006).

c) Austria:

Zivilprozessordnung o Código Procesal Civil Austriaco; Este cuerpo normativo, ha regulado la figura jurídica de la confesión, señalando que la no comparecencia al proceso verificada desde el inicio del proceso, por razones no justificadas o se fundamente en hechos obstaculizantes debidamente acreditados, se consideran como confesados;

Asimismo, el legislador ha reformulado el apartado 396 del Código Procesal Civil Austriaco, incluyendo dos presupuestos relacionados a la rebeldía procesal; la primera regula la rebeldía por falta de objeción a la demanda en el término y plazo legal; la segunda relacionada a la falta de comparecencia a la audiencia del proceso; los dos supuestos referidos anteriormente deben de ser solicitados por la parte que ha comparecido al proceso.

Para el Autor (Konig & Adriano Deho , 2011), señala: “Si una parte procesal no concurre a la primera audiencia para la cual ha sido citada o si el demandado no objeta la demanda incoada en su contra dentro del plazo legal, el juzgador emitirá a solicitud de la contraparte sentencia contumacial”. Es decir, el Juez emite sentencia fundamentándose en los hechos expuestos por la parte que no ha sido declarada rebelde, las mismas que se tendrán como verdaderas.

d) España:

Este sistema normativo español (Ley de Enjuiciamiento Civil), ha prescrito en su artículo 496 los alcances de la rebeldía procesal, ha señalado que, es el secretario Judicial, quien declara como rebelde a la parte procesal demandada que no ha comparecido al proceso en forma, fecha o dentro del plazo legal prescrito en el emplazamiento; De la misma forma prescribe que por Ley se regula los supuestos en que la declaración de rebeldía ha de corresponder al juzgador.

Asimismo, el párrafo segundo del acotado artículo de la Ley de Enjuiciamiento civil, señala que la declaración de rebeldía, no constituye allanamiento ni mucho menos la admisión de los alegatos facticos que sustentan la demanda.

Lo particular de esta legislación procesal, es el alcance negativo de la rebeldía procesal, pues no permite se tengan por admitidos las expresiones fácticas que sustentan la pretensión demandada, puesto que solo por Ley expresa se dispone.

Así el Autor (Montero Aroca, Juan, 2001), manifiesta: “El segundo párrafo del acotado dispositivo expresa de manera concisa que, la declaratoria en rebeldía no significa procesalmente el allanamiento o la admisión de fundamentos facticos que sustentan la demanda; por lo que la rebeldía se presumirá como una negación y oposición por parte del demandado respecto de los hechos invocados por el sujeto procesal actor”.

Del mismo modo, el citado autor comenta que, frente a ello, es la parte actora que tendrá que realizar todo acto a fin de acreditar la veracidad de sus hechos alegados y que fundamentan su demanda.

Por otro lado, el Art. 499° de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, señala que, en cualquiera etapa del proceso, si el emplazado rebelde comparece, se sujetara al estado del proceso, no mediando la retrotracción.

Por lo que el Autor (Vallines Garcia, 2004), indica: “El legislador español, ha regulado respecto de las preclusiones, a firmando que lo efectos de la rebeldía se mantendrán de manera irreversible durante todo el proceso y, en consecuencia, no será posible de alguna restitución judicial”.

e) Brasil:

El Código de proceso Civil de 2015. Este modelo normativo procesal en materia civil, ha regulado la ficción legal de la rebeldía procesal en sus artículos 344° al 349°, tal y como lo ha sostenido él (Senado Federal, 2016).

De la [Traducción Libre] al artículo 344° de dicho cuerpo normativo, se logra establecer que el demandado que no contesta la demanda (acción), será declarado en rebeldía, teniendo como consecuencia la presunción de ciertos los alegatos formulados en su contra por el actor. Sin embargo, es el Art. 345°, que fija los límites a los efectos de la declaración en rebeldía cuando se trate de pluralidad de demandados, y uno de ellos ha contestado la demanda, cuando se trate de alegación de derechos indisponibles, o cuando el acto procesal de la demanda no tiene adjunto de un instrumento necesario a prueba del acto, de la misma forma los alegatos facticos resulten inverosímiles o resulten en contradicción con la prueba de autos.

Este modelo jurídico, ha sido complementado por el legislador brasileño, con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica del sistema judicial, pues la declaración en rebeldía, estará limitada a ciertos supuestos que el juzgador deberá responsablemente verificar durante el desarrollo del proceso.

f) Chile:

El Código de Procedimiento Civil, en su libro primero, que regula las disposiciones comunes a todo procedimiento; sin embargo, es el título VIII, el que desarrolla la figura jurídica de la rebeldía procesal. Es así que el Art. 78° del mismo cuerpo normativo, señala que una vez vencido de plazo y no medie la actuación del acto procesal pertinente por el demandado, corresponderá a la corte declarar en rebeldía de oficio o a solicitud de parte, resolviendo conforme a la etapa procesal y continuara el trámite. Por su parte el artículo 78° del Código de Procedimiento Civil Chileno (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 1092), señala: “Que, una vez vencido el plazo para la realización de un acto procesal, sin que este se haya practicado por la parte respectiva, el Juzgador (Tribunal), de oficio o a solicitud de parte, será evacuado dicho trámite en su rebeldía y resolverá lo que convenga para la continuación del proceso”.

El citado marco legal, expresamente no ha regulado los efectos que traen en consecuencia la declaratoria de la rebeldía respecto de los hechos expuestos en la demanda; frente a ello el Autor (Carretta Miño, 2008), indica que este vacío normativo a significado interpretaciones en torno al silencio del demandado que

se presumen en negación a los hechos facticos que fundan la demanda, por lo que el proceso seguirá su continuidad.

g) Colombia:

El Código de Procedimiento Civil de este país, se encuentra regulado en los decretos N° 1400 y 2019 del año 1970; este marco normativo no regula de manera enunciativa la figura jurídica de la rebeldía procesal, pues el legislador colombiano ha regulado en un apartado todo lo relacionado a la contestación como acto procesal, indicando en el artículo 95°, la inacción del demandado para contestar el acto procesal de la demanda o la omisión de un pronunciamiento deliberado sobre los alegatos que fundan la demanda así como las pretensiones, o las afirmaciones contrarias a la verdad, serán estimadas por el juzgador como indicios graves contra el demandado.

Este modelo normativo de Procedimiento Civil, ha establecido una consecuencia legal rígida, al establecer que la parte que no ha contestado la demanda u omite pronunciamiento respecto de los hechos facticos y pretensiones que sustentan la demanda constituyen indicios graves en contra del demandado.

Del análisis a este marco normativo, se deduce que de manera expresa no regula la rebeldía procesal, sin embargo, regula la inacción del demandado para refutar la demanda en su contra o la omisión de pronunciamiento sobre los alegatos, trae como consecuencia de esa inacción un indicio de no contribución a la solución a la controversia que se usara en su contra.

1.3.19.8. La rebeldía en el Código Procesal Civil de 1993

El sistema ordinario, se ha agrupado de tal forma que ha permitido desarrollarse sin la colaboración de la parte pasiva del proceso, si no que cabe que se desarrolle y concluya sin el concurso del mismo o sin el ejercicio de acción alguna. En la formulación de la demanda, el demandado se constituye en parte pasiva del proceso, pero el sistema jurídico no obliga a comparecer ni a realizar actos procesales ante el juzgador a fin de ejercer su derecho de defensa; sin

embargo, esta situación ha permitido establecer la declaración del demandado en rebeldía.

El Código Civil peruano en el título IV ha regulado la figura jurídica de la rebeldía en el derecho procesal civil, es así que el artículo 458° del referido código ha señalado los presupuestos para la declaratoria de rebeldía: “Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, la parte procesal demanda quien se encuentra válidamente notificado no lo hace, se le declara rebelde” (...).

Es decir, conforme se señala del artículo 458° del CPC, será declarado en rebeldía la parte procesal demandada que, habiéndose encontrado válidamente notificado con la demanda, no efectúa la contestación dentro del plazo legal que tiene para realizarlo.

Por otro lado, el artículo 459° del precitado cuerpo normativo, ha establecido que la resolución que contenga la declaración de rebeldía, se notificará al rebelde por cedula, siempre y cuando se conozca su dirección domiciliaria, caso contrario de notificará por edictos judiciales. De la misma forma se señala que solo se notificarán las resoluciones: que declara saneado el proceso, las que citen a audiencia, la citación para sentencia, la sentencia misma y la que requiera su cumplimiento.

De la misma forma el artículo 460°, señala que, declarada la rebeldía, el juzgador emite pronunciamiento sobre saneamiento del proceso. Si lo declarase así, procederá a la emisión de la sentencia, salvo excepciones previstas en el artículo 461°. Si la parte procesal demanda, quien se encuentra válidamente notificado con la demanda, no contesta dentro del término de ley, será declarado rebelde, posteriormente el juzgador emitirá pronunciamiento declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida, si lo declara saneado emitirá la sentencia correspondiente.

Por su parte el artículo 461°, ha señalado los efectos de la declaración de la rebeldía como el de la presunción legal relativa, a cerca de la veracidad de los hechos expuestos en la demanda; asimismo, la rebeldía de la parte procesal

demandada trae como consecuencia el juzgamiento anticipado del proceso, es decir la expedición de la sentencia sin mayor trámite salvo las excepciones de ley. Respecto de ello, en principio el derecho a la filiación constituye un derecho indisponible, sin embargo, esta naturaleza del referido derecho, ha permitido con la regulación de la ley.

En este sentido (Corona Tapia, 2020), [Archivo de YouTube], en el minuto 1:12, señala que un primer efecto importante de la rebeldía, surge por el simple agotamiento del plazo sin que la demanda sea contestada produce la pérdida de la oportunidad procesal. Es decir, produce una preclusión perdida o extinción de la oportunidad procesal. En ese sentido, también indica que la ficta confessio o confesión ficticia o figurada, es decir el código ha dispuesto que el demandado que se ha abstenido de contestar la demanda, se presumirán confesados los hechos expuestos en la demanda. Es decir, opera una ficción legal, que el demandado imaginativamente contesto la demanda y confeso o reconoció los hechos de la demanda; y por último el efecto es la posibilidad de que el actor pueda solicitar un embargo precautorio.

Del mismo modo, establece el artículo 462°, sobre la incorporación e ingreso de la parte procesal rebelde al proceso, es decir se ha regulado que los sujetos procesales pueden incorporarse al juicio en cualquier oportunidad, sujetándose al estado del proceso donde se encuentre.

Por otro lado, es el artículo, que ha señalado que posterior a la declaratoria de la rebeldía, el Juez puede otorgar medidas cautelares contra el emplazado para garantizar el resultado del juicio, o contra el demandante en caso de reconvención.

La prueba y rebeldía en el proceso civil

Juristas internacionales, se han pronunciado respecto al modelo procesal introducido en el Código Procesal Civil de 1993, en cuanto a la oportunidad del ofrecimiento de la prueba, en efecto nuestro sistema permite la formulación de la demanda y el ofrecimiento de la prueba. Sin embargo, la situación problemática

surge respecto del ofrecimiento de los medios probatorios de quien se le ha declarado rebelde.

En la actualidad, se ha entendido que la rebeldía constituye una carga, no es una obligación ni mucho menos una sanción que implica una presunción relativa de verdad, es decir que aquel que se le ha declarado en rebeldía, ya no puede presentar las prueba, puesto que la oportunidad del ofrecimiento de la misma esta corresponde en la demanda o la contestación de la misma; entonces por el contexto de rebeldía, demanda y prueba implicarían a larga una posibilidad de rebotar el derecho a la defensa del justiciable; es entonces, una consecuencia de haber establecido un mecanismo por el cual la rebeldía implicaba una presunción de verdad, pero además por efecto de la rebeldía no se podía presentar la prueba, por la oportunidad, porque ya precluyo, por lo tanto, creemos que en una reforma próxima tenemos que volver al sistema antiguo que es más positivista y más garantista de la constitución, porque tenemos un derecho fundamental a la prueba. Finalmente creemos que la rebeldía siga siendo como tal, empero, debe regularse la presentación y oportunidad de la prueba.

1.3.19.9. Jurisprudencia Peruana e Internacional sobre la rebeldía procesal

En este sentido, resulta importante desarrollar jurisprudencia alguna en el ámbito nacional sobre los efectos de la rebeldía procesal es así que tenemos a la (Casación N° 2654-99-Junin), que ha establecido: “La rebeldía solamente origina una presunción legal relativa y no definitiva”.

Por su parte, la Casación N° 2516-99/cono norte -Lima, señala: “El juzgador tiene el deber de exponer aquellas razones por las cuales no le es suficiente una presunción legal de relativa verdad, por lo que deberá de precisar aquellas pruebas utilizadas como medio para acreditar los hechos que reputa como probados, debiendo dar a conocer sus razones a fin de manifestar que su actuación no se sujeta a arbitrariedades”.

Asimismo, la Casación N° 868-99/Lima, ha establecido: “La presunción legal sobre los fundamentos y hechos expuestos en la demanda, cuando esta ha sido

contestada en rebeldía del demandado, genera una presunción relativa, que requiere necesariamente ser corroborada con otros medios de prueba, salvo en los casos en el que se discute un derecho indisponible”.

De la misma forma en la casación N° 1868-98/Callao, ha establecido: “La rebeldía declarada causa presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda, salvo que el juzgador en resolución debidamente motivada adopte un criterio diferente, de conformidad a la exigencia legal del inciso 4) del artículo 461° del Código Procesal Civil, donde regula que la presunción legal es consecuencia de la declaración en rebeldía, que no requiere de resolución expresa y que corresponde apreciar en sentencia, asimismo la presunción relativa es *“juris tatum”*, es decir objeto de probanza por tanto no exime al Juez de examinar la prueba y de verificar los fundamentos de la pretensión demandada; sin embargo, si el juzgador adaptase por expedir resolución declarando la presunción legal relativa y dispone el juzgamiento anticipado del proceso, de conformidad a la exigencia legal del inciso 2) del 463° del mismo código, el momento de emitir sentencia, no puede ignorar ni prescindir de su anterior resolución, de tal forma que si después de analizado el proceso para emitir sentencia, obtiene una conclusión diferente a la presunción establecida, necesariamente debe referirse a ella”.

Por otro lado, la casación N° 532-95/lima, ha establecido: “El artículo 460° del Código Procesal Civil, permite al Juzgador, declarada la rebeldía y saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, se expedirá la sentencia correspondiente, salvo las excepciones reguladas en el artículo 461° del mismo cuerpo legal (...) como el proceso se encontraba al alcance de las excepciones de ley, el juzgador no podía expedir sentencia, sino realizar audiencia de prueba”.

De la misma forma, nuestros operadores del derecho han desarrollado la jurisprudencia sobre los presupuestos de la declaración en rebeldía, establecida en el artículo 458° del Código Procesal Civil. Es el caso del pronunciamiento en el Expediente N° 1560-95, Quinta Sala Civil, que ha establecido: “La rebeldía es una sanción impuesta al justiciable que incumplió en contestar el traslado o

realizar un acto procesal ordenado y, es también un medio de presunción judicial”.

Por otro lado, el pronunciamiento en él (Exp N° 20785-98, Sala de Procesos Sumarisimos- Jurisprudencia Actual), se ha señalado: “Si bien se ha decretado la rebeldía de la demanda, también es verdad que nuestro ordenamiento procesal no prohíbe valorar los medios de probatorios presentados por el rebelde, más aún si con su apreciación se puede llegar a solucionar el conflicto”.

En el mismo sentido, la (Casación N° 199-200-Lima), ha establecido: (...) “si bien se ha declarado extemporánea la contestación de la demanda y rebelde al demandado, se encuentra aun así obligado el juzgador a revisar todos los medios probatorios (...).

En la Casación N° 1370-2016, Lima, se ha establecido: “Constituye motivación insuficiente no tener en consideración que la rebeldía solo causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos; aún más, si de conformidad con el artículo 374° del Código Procesal Civil, se ha admitido pruebas en apelación que de alguna forma podrían incidir en la presente causa”. Es decir, la rebeldía procesal solo causara presunción legal relativa sobre la veracidad de los hechos, por lo que los juzgadores en apelación deberán resolver la causa con base a aquellos medios de prueba ofrecidos en el recurso, que de una u otra forma pueden incidir en la solución del conflicto, máxime si estos fueron introducidos al proceso al amparo de artículo 374° del Código Procesal Civil.

Por último, la Casación N° 2144-2016, JUNÍN, ha establecido: “Se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa si en autos ha quedado acreditado que los demandados fueron declarados rebeldes, a consecuencia del cómputo erróneo del plazo para la contestación de la demanda”.

Ahora bien, corresponde citar jurisprudencia internacional relevante sobre el tratamiento de la figura legal de la rebeldía procesal.

- **Jurisprudencia Argentina**

En ese sentido, en el país vecino de Argentina a través del fallo contenido en la Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil comercial Federal, de fecha 03 de noviembre de 1993, se ha establecido: “Será rebelde o contumaz, cuando no se comparece a estar a derecho, habiendo sido notificado y absteniéndose de participar en el proceso que se le sigue”. Este importante pronunciamiento también señala: “La rebeldía no implica alguna sanción al rebelde, puesto que los sujetos procesales no están obligados no tienen el deber de comparecer al proceso, si no que se le agrega contra el remiso una presunción iuris tantum”. Asimismo, señala que: “Una vez declarada la rebeldía siempre que lo haya sido por incomparecencia a la citación para contestar la demanda y no por abandono del juicio después de contestada, los hechos expuestos en el escrito de inicio tienen el beneficio legal de presunción de verdad, por disposición expresa de la ley y no por delegación de ella al arbitrio el Juez, presunción que solo habrá de funcionar en caso de duda, es decir que todo lo expuesto en la demanda se presume en principio cierto, salvo las circunstancias de su inverosimilitud, contradicción o de falsedad”.

Por su parte, la Sentencia de la Cámara de Apelaciones en la civil y comercial, de fecha 09 de octubre de 1986, ha desarrollado: “La falta de contestación de la demanda no es equiparable a la rebeldía, pues constituyendo nota esencial de ésta, con respecto al demandado, su incomparecencia, en el caso de que comparezca dentro del plazo correspondiente pero se abstenga, no obstante, de contestar, resulta excluida la posibilidad de declararlo rebelde, sin perjuicio naturalmente, de que dicha abstención, o el cumplimiento extemporáneo del acto, determine la pérdida de la facultad ejercida (si la demanda fue contestada fuera del plazo corresponde desglosar el respectivo escrito pero no declarar la rebeldía del demandado). Pero la rebeldía y la falta de contestación guardan sustancial analogía lo que atañe a la apreciación de los hechos, ya que tanto una como otra constituyen fundamento de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe exclusivamente al Juez en oportunidad de dictar sentencia, y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surgen, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor”.

- **Jurisprudencia Colombiana**

De otro lado, la Radicación N° 43753, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de Colombia, ha señalado el Extracto Jurisprudencial: “Los efectos de no contestar la demanda, estriban en que se tendrá como un indicio grave en contra de la llamada a juicio y se aplica la contumacia, pero la consecuencia no es la confesión ficta o presunta”.

En la sentencia N°T-641/99, emitida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en el Expediente N° T-218243, se ha establecido que: “La no contestación de la demanda no equivale a un allanamiento a la misma, que implicaría, al tenor de lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, la aceptación o reconocimiento de los fundamentos de hecho en que se funda. Dicha falta de contestación, de conformidad con el artículo 95 ibídem, debe ser apreciada por el Juez tan solo como un indicio grave, más no como una prueba plena”.

En ese misma dirección la Sentencia C-622/98, se ha establecido: “La presunción de que quien no asista injustificadamente a contestar un interrogatorio de parte, o asistiendo se muestre renuente, confiesa los hechos sobre los cuales iba a ser interrogado, en el caso de preguntas asertivas admisibles, y la calificación por parte del Juez, como indicios graves en contra de quien incurra en esas conductas, si se trata de hechos no susceptibles de confesión; en nada afectan el núcleo esencial del derecho a la defensa de los individuos, pues no implican que se les impida a dichos sujetos o a las partes interesadas, durante el resto del proceso, desvirtuar los hechos presuntamente confesados o los indicios en su contra, aportando las pruebas pertinentes, o que si existen en el mismo pruebas o indicios que conduzcan al Juez a la convicción en sentido contrario, éste los desconozca”.

De la misma forma la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, ha señalado jurisprudencia relacionada a la infracción directa del juzgador y se ha establecido: “Si el Juez no desconoce por ignorancia o por rebeldía las reglas que gobiernan las premisas fácticas, sino que luego del análisis de las pruebas

concluye que no hay lugar a su aplicación, no puede incurrir en infracción directa”. **SL8715- 2014 MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno**. Esta jurisprudencia colombiana, es importante pues señala los efectos de la rebeldía, en cuanto el Juzgador tiene facultades para realizar el análisis a los medios probatorios del rebelde y de ello disponer no ha lugar a su valoración.

- **Jurisprudencia Chilena**

El Tribunal Constitucional de Chile, ha establecido: “Al vencimiento del plazo judicial para la ejecución de un acto procesal sin que este se haya realizado por la parte procesal respectiva, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará evacuado dicho trámite en su rebeldía y proveerá lo que convenga para la continuidad del proceso”.

- **Jurisprudencia Francesa**

El Consejo Constitucional de Francia, en Decisión N° 2018-712 QPC de 8 de junio de 2018, ha señalado: “El condenado en rebeldía, que no tuvo conocimiento de la citación para comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia y por tanto no pudo hacer valer sus defensas ante él, tiene sin embargo la posibilidad de hacerlo, con motivo de un nuevo procedimiento, si puede oponerse a esta condena o interponer recurso”.

- **Jurisprudencia Alemana**

El Tribunal y órgano constitucional de Alemania, ha establecido: “En caso del actor solicite sentencia en rebeldía en contra del demandado compareciente en termino a la audiencia, deben tenerse por admitidas las alegaciones del actor relativas a los hechos.”

La recopilación jurisprudencial nacional e internacional desarrollada en este, apartado comprende las regulaciones y pronunciamientos de los máximos órganos de interpretación constitucional sobre la rebeldía procesal y las propias denominaciones, efectos que algunos estados le han dado a esta ficción jurídica.

1.3.20. La filiación extramatrimonial en el Perú

Cuando la relación es de hijos a padres, se ha denominado filiación y cuando la relación de parentesco es de padres a hijos se denomina o conoce como paternidad o maternidad respectivamente. Dentro del campo jurídico del derecho de familia, la filiación constituye como una de las instituciones fundamentales, cuya organización se fundamenta en hechos propios de la naturaleza humana a partir de la convivencia en unión entre hombres y mujeres trayendo consigo la procreación de la prole.

Para el autor (**Varsi Rospigliosi, 1999**), quien sustenta: “La filiación comprende aquella relación que vincula al ser humano con sus descendientes, que desde una perspectiva estricta debe de entenderse como aquel vínculo de los hijos con sus padres, estableciendo en ella la relación consanguínea y de derechos entre ellos”.

Asimismo, (Silguera Quispe & Flores Rosas, 2015), han sostenido y argumentado que la filiación se direcciona por la actuación de los principios siguientes:

- a. **No existe filiación, si está no está legalmente probada;** Este principio suponía que nadie puede alegar a su favor efectos derivados de la filiación que pretenda obtener de determinada persona, si no existe la certeza probatoria, obtenida a través de cualquier mecanismo probado amparado por el derecho. Es decir, este principio, regula de manera general que se determinará la filiación siempre y cuando medie actuación probatoria que genere certeza y garantía para declararla.
- b. **Los efectos de la filiación son independientes del medio de prueba aportado:** Esta regla determina que una vez se tenga certeza probada de la filiación, independientemente de que la ley exija medios específicos para acreditarla esta surtirá sus efectos y derechos que de ella se desprendan.
- c. **Los Efectos de la filiación son independientes del momento de su prueba:** Este principio establece que, una vez comprobada la filiación, los

efectos que de ella surjan comprenderán el en el espacio y tiempo, sin considerar que la filiación deba iniciar en momento determinado.

Nuestro ordenamiento jurídico especial que regula el derecho de familia, ha clasificado a la filiación en dos clases, entendidas desde el punto de la filiación matrimonial y Extramatrimonial, existiendo resaltantes discrepancias entre ambas. Uno de los problemas jurídicos discutidos es el tratamiento distinguido que se ha hecho al hijo nacido fuera del matrimonio, para obtener la filiación paterna.

La prole procreada y nacida en matrimonio, para lograr la condición de hijo de su padre, le es suficiente haber sido concebido y nacido dentro del matrimonio. Sin embargo, la prole procreada y nacida fuera del matrimonio o también denominados como hijos extramatrimoniales, solo podrán tener esa condición de hijo, si es que el padre los reconoce libre y voluntariamente ante el RENIEC o la Oficina de Registro Civil del Gobierno Local, mediante testamento o escritura pública ante el Notario Público o de mediar negativa del presunto padre, concurrir al órgano jurisdiccional quien con competencia y jurisdicción y previo análisis de los medios probatorios técnico científicos lo declare como tal.

El derecho de familia, con el pasar de los años ha logrado establecer la figura de jurídica paterno filial, haciendo una distinción entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, lográndose desde el punto de vista una protección constitucional en la Constitución Política del Perú del año 1993.

La situación era distintamente con la vigencia del Código Civil del año 1936, que establecía que los hijos son legítimos, legitimados e ilegítimos. Llegando incluso en temas hereditarios recibir en razón de la mitad de lo que se le entregaba a un hijo legítimo, situación que era totalmente discriminante. Posteriormente, la modificatoria en la regulación sobre el tratamiento normativo hacia los hijos, sería la Constitución Política de 1979, que desde el carácter constitucional establecía la igualdad entre los hijos, señalando que todos los hijos gozan de igual de derechos, quedando prohibido la mención sobre la situación

civil de los padres y la naturaleza de la filiación en el registro civil o cualquier documento de identificación.

Actualmente esta norma ha subsistido vigente en la Constitución de 1993 y el Código Civil de 1984, diferenciándolo entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Los hijos procreados o nacidos dentro del matrimonio o después de transcurrido los 300 días de la disolución matrimonial, tendrán la condición de hijos matrimoniales y los procreados y nacidos fuera del matrimonio serán los hijos extramatrimoniales.

1.3.20.1. Código de los niños y adolescentes

La Constitución política del Perú, ha avanzado hacia una concepción de que los hijos gozan de igualdad de derechos, sin importar cuál sea su origen, y en la misma línea los juristas peruanos han elaborado un marco normativo que ha permitido el reconocimiento de la paternidad mediante el uso de mecanismos científicos como la prueba del Ácido desoxirribonucleico, marco jurídico consagrado a proteger y garantizar el derecho a la identidad biológica de los niños y adolescentes, reconociendo expresamente otros derechos igualmente imprescriptibles.

1.3.20.2. La pericia genética del ADN, como herramienta legal.

El código civil del año 1984, ha recogido una innovación particular, puesto que, ha permitido la admisibilidad del uso de pruebas biológicas para determinar la paternidad extramatrimonial, consintiendo las pruebas vinculadas a los grupos sanguíneos y hematológicos.

Posteriormente, en el Perú, se implementó la Ley N° 27048, de fecha 06 de enero del año 1999, con el fin de modificar el régimen regulado en Código Civil, respecto de la filiación, autorizando que los órganos jurisdiccionales donde se discuta la incertidumbre de la paternidad, se aplique la prueba científica de ADN, permitiendo el uso de otros mecanismos con mayor o menor grado de certeza, para los procesos de filiación extramatrimonial.

Recordando un poco respecto de la prueba de ADN, ha sido ALEC JEFFREYS, quien ha inventado la huella genética, cuyo instrumento ha permitido la diferencia de los individuos de una misma especie, a través del uso muestras de Ácido Desoxirribonucleico. En la actualidad este mecanismo se ha ido perfeccionando de acuerdo a los avances tecnológicos permitiendo confirmar la paternidad y verdad biológica hasta un grado de certeza superior al 99.99%, siendo considerado en la actualidad el mecanismo más idóneo para establecer la relación paterno filiar.

Si bien es cierto, esta técnica es de uso frecuente en la medicina, biología, genética, etc., resulta importante conocer básicamente algunos conceptos para entender su uso como mecanismo para determinar la filiación en los procesos judiciales donde hay incertidumbre de la paternidad.

En palabras del autor (Canales, 2008), quien sostiene: “El ADN, es una composición química orgánica que se encuentran en todas las células de los seres vivos, esta composición es una especie de almacenamiento codificada que contiene información genética de las personas, asimismo sostiene que esta información es distinta en cada ser humano”.

Asimismo, el National Human Genome Research Institute, ha sostenido que existen dos tipos de ADN, el Codificante o “expresivo”, y al ADN no codificante o no esencial; El primero es la parte que codifica la fabricación de proteínas, que interactúan a en las células y también han permitido la expresión de carácter individual de la persona humana, en ese sentido, resulta importante para la genética clínica, puesto que, revela la información de las características físicas de los seres vivos; El segundo, su finalidad es no codificar proteínas, lo que ha llevado a denominarlo como un ADN, basura, por lo que en la genética no se conoce a fondo su función genética, sin embargo se caracteriza por la variabilidad de su secuencias de un sujeto a otro, lo que ha resultado muy útil para la identificación de las personas, este tipo de ADN no codificante ha sido muy útil para la medicina forense, para la identificación individual de las personas, mediante su huella genética. Del mismo modo, es necesario indicar

que el ADN no codificante es empleado para la determinación de la filiación extramatrimonial.

De tal forma, de lo antes indicado hace advertir que el sometimiento del demandado a realizarse la prueba científica del ADN, no se vulnera, el derecho a la identidad genética, puesto que, por ahora el ADN no codificante, aun científicamente no se ha determinado su finalidad dentro del proceso biológico genético, ni mucho menos revela la información médica de las características del individuo.

Asimismo, el autor (Loayza, 2004), expresa: “La prueba de ADN, constituye una actuación probatoria de carácter pericial, su actuación, está sujeta a la observancia de lo regulado en el Código Procesal Civil, permitiendo al Juzgador practicar actos de control sobre la misma”.

Es decir, su actuación probatoria, va a permitir lograr la certeza de la filiación y su actuación es netamente técnica a cargo de biólogos, por lo que esta prueba por su naturaleza no debe de ser tratada como otros medios probatorios, máxime si este mecanismo se encuentra rodeada o dominada por la fragilidad humana y en muchos casos por el interés particular de una de las partes; lo que nos lleva a concluir que la actuación de ese medio probatorio es de carácter técnico especializado en genética. Es aquí lo innovador del uso del ADN, en proceso judiciales, por lo que la filiación ya no se fundamenta en presunciones, ni en la voluntad de las partes, si no única y exclusiva en la prueba científica de ADN.

En este sentido, en el proceso de filiación, la realidad es indiferente y el derecho lo ha descartado, puesto que no ha sido fácil demostrar el coito mantenido entre las partes procesales (convertidos en progenitor y madre), pues se desarrolla en ambientes de completa privacidad; es por tal motivo, que han surgido diferentes problemáticas respecto de la paternidad que en lugar de simplificarse se han complicado en el tiempo. Es en atención a estas problemáticas que ha surgido implementar en los procesos judiciales de filiación instrumentos bio - científicos como el ADN, por su certeza y efectividad para

determinar la paternidad y la verdad biológica del hijo nacido fuera del matrimonio.

1.3.20.3. Marco normativo que regula la filiación extramatrimonial en el Perú.

Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

La presente ley fue publicada el 14 de diciembre del año 2004, y establecido el sistema normativo que regula el proceso de la filiación extramatrimonial, en principio conto con 5 artículos y 4 disposiciones complementarias.

La precitada regulación, ha establecido que los Juzgados de Paz Letrados son los competentes para conocer y tramitar esta materia; por otro lado, señala el supuesto que, si el demandado no formula oposición dentro de los días, de haber sido válidamente notificado el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad. La oposición a que se hace referencia es un mecanismo para suspender el mandato, siempre y cuando el demandado se obligue a practicarse la prueba de ADN dentro de los 10 días siguientes.

Por un lado, se ha establecido que el demandado es quien debe asumir el costo de la prueba científica de ADN, sin embargo, el legislador también ha considerado la barrera económica que puede padecer el demandado, por lo que se ha facultado solicitar el auxilio judicial.

En la práctica forense, se ha visto situaciones donde los demandados formulan oposición, sin embargo, no cumplen con la realización de la prueba, por lo que el legislador ha previsto tal escenario, de modo que corresponde declararla improcedente y el mandato se convertirá en la llamada declaración judicial de paternidad.

Otra, de las apreciaciones de la ley de la referencia es que permite al demandado formular apelación a la declaración judicial de paternidad dentro del

Plazo de 3 días, por ello, el Juez de Familia tendrá un plazo no mayor de diez días para resolver.

Actualmente Ley N° 30628, ha modificado el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial. Estas modificaciones han introducido cambios importantes entre ellos ha permitido la acumulación de pretensiones en la demanda es decir la de filiación extramatrimonial y alimentos, las mismas que el juzgado a de emplazar al demandado, por ello, el demandado tiene un plazo no mayor de diez días para formular oposición y absolver el traslado de la pretensión de alimentos.

Por otro lado, se ha establecido que, si el demandado no formula la respectiva oposición dentro del término de diez días hábiles de haber sido válidamente notificado, el juzgador declarará la paternidad demandada y emite sentencia sobre la materia de alimentos.

Por otro lado, el legislador ha incorporado preceptos legales importantes que van a permitir la celeridad y eficacia de los procesos judiciales de filiación extramatrimonial, tal es el caso de la Incorporación del Artículo 2-A, que regula el Allanamiento a la demanda de filiación extramatrimonial, permitiendo al demandado allanarse a la demanda, desde la notificación hasta antes de la realización de la prueba.

En tal sentido, otra modificación que introdujo la precitada ley, es la relacionada a los sujetos procesales quienes se realizara la toma de muestras de ADN, en principio se establecido solo al presunto padre, madre y el hijo de quien se demanda la filiación; sin embargo, se ha regulado que, si el presunto padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o este haya fallecido, podrá realizar la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado.

La actuación procesal, se ejecutará a través de una audiencia única donde el juzgador ordenará la toma de muestras de ADN, así como lo que respecta de la pretensión de alimentos, conforme a lo regulado en el artículo 555° del Código

Procesal Civil. Asimismo, se ha señalado que, no es necesario la ejecución de una audiencia especial de ratificación pericial.

Así pues, el legislador, ha previsto diversas situaciones y escenarios relacionados al desarrollo del proceso de filiación extramatrimonial, por lo que ha regulado la exoneración al demandado del pago de tasas judiciales. De forma que, ha señalado, no es exigible para este tipo de proceso judicial la exigencia de la firma de abogado, representante o apoderado. Al respecto el jurista (Varsi Rospigliosi, 2017), ha señalado: “No se necesita defensa cautiva, no se necesita abogado”; por ende, si tenemos en claro que los ciudadanos comunes no conocen y no tienen el alcance para elaborar una demanda, por lo que serán obligados a requerir a un profesional en derecho a que elabore su demanda. Por lo tanto, considero que es necesario una modificatoria normativa al fin de autorizar al Poder Judicial, quine con competencia reformule y apruebe un nuevo formato de demanda incluyendo la declaración judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos, con el fin de que se ponga a disposición de los demandantes, tal y como si existe en los procesos de alimentos.

1.3.20.4. La obligatoriedad al sometimiento a la prueba genética de ADN.

La Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, artículo 2º, señala que la figura jurídica de la oposición a la declaración judicial de paternidad, suspende el mandato si el demandado se obliga a someterse a la toma de la prueba científica del ADN, dentro de los diez días siguientes (...).

De la lectura de dicho artículo, en principio se consideraría como una suerte de conflicto de derechos, pues la realización de la pericia de ADN, va en contra de su voluntad, generando una vulneración a los derechos fundamentales del demandado como la intimidad, libertad o el de no declarar contra sí mismo.

Al expresar de una obligatoriedad, hace suponer e interpretar que primero ha de existir una negatividad de la parte procesal demandada a someterse a la

prueba científica de ADN. Esta negativa puede ampararse en la transgresión de un derecho fundamental del demandado, y la que sostiene como fundamento de su posición, siendo esta un escenario de naturaleza extrajurídica.

Este supuesto que implica la renuencia del demandado a someterse a la prueba científica de ADN, toma como sustento que la realización de tal mecanismo científico, es contrario a su libre voluntad y consecuentemente vulnera sus derechos fundamentales de la intimidad, libertad y su derecho a no declarar contra sí mismo. Lo que se pretende es poner en prevalencia los derechos del demandado versus el derecho a la identidad personal, el derecho a la verdad biológica, del menor de edad, cuya filiación se busca establecer.

Es decir el demandado en ejercicio de la vigencia de su derechos a la integridad, a la intimidad, libertad, entre otros, pretenderá evitar la determinación del nexum filli, respecto del menor alegado como su hijo, haciendo incluso un abuso de esos derechos, lo que causaría una situación de menoscabo al menor y a la sociedad, puesto que en los procesos judiciales de filiación existe un interés social de determinación de la verdad biológica puesto que a la sociedad le interesa certificar la responsabilidad pro creacional y el derecho del menor a obtener la filiación

.

Los juristas habiéndose advertido de estas probabilidades de conflictos de derechos, han construido dos formas de soluciones concretas, lo que en palabras del autor (Morelli, 2003/2004), son “las conflictualistas y las no conflictualistas”.

- I. **Las Conflictualistas:** se sustentan que, ante cualquier situación determinada de conflictos de derechos, la solución está en sacrificar total o parcialmente uno de los derechos en aras del otro. Esta tesis, supone la existencia de dos derechos contradictorios por lo que ambos derechos coexisten, pero repercuten contrarios entre sí, por lo que la solución es el sacrificio total o parcial de uno de ellos para el otro prevalecer.

Asimismo, esta tesis, se ha subdividido en dos supuestos para prevalecer los derechos en conflicto. a) La Categorization of rights, mediante el cual se categorizan los derechos en abstracto otorgándoles un rango para luego cotejar los derechos en conflicto, haciendo prevalecer el de jerarquía superior. b) El principio de proporcionalidad, también definido como Test de Ponderación o Balancing de derechos, mediante esta subcategorización se efectúa una comparación de la proporcionalidad de los derechos en colisión, vinculándolo con el valor de la justicia; es decir se busca apreciar y comparar los derechos en conflicto, fundamentando aquellas situaciones del tema específico para establecer el sentido que han de ser sacrificados o protegidos o en qué sentido debe de conceder el derecho fundamental que está en conflicto con otro.

En el caso de la filiación extramatrimonial, evidentemente se encuentra por un lado el Interés del menor de establecer su derecho a conocer la verdad biológica, su origen e identidad; y, por otro lado, el interés del demandado y supuesto padre, invocando la vulneración de su derecho a la intimidad, libertad e integridad física al sometimiento a la toma de muestra de ADN.

- II. Las no Conflictualistas:** se sustenta en la no existencia de un conflicto entre derechos, sino el problema radica en la limitación de los mismos, por lo que el proceso se regirá a determinar cuál es el que realmente existe.

Este principio, establece que existe una ficción conflictiva entre derechos, por lo que la solución corresponde a la delimitación a fin de establecer que sujeto procesal tiene derecho en el caso. Además, se dice que es imposible la existencia de ambos derechos, lo que la solución no restinga o vulnera ningún derecho.

1.3.20.5. La carga de la prueba en la determinación de la paternidad.

Durante los últimos siglos la incredulidad de la paternidad de los hijos, ha permitido que los varones desarrollen niveles de irresponsabilidad respecto del

reconocimiento de los derechos de sus descendientes (hijos), particularmente el desconocimiento de las obligaciones morales, familiares y civiles.

Este problema jurídico social, ha merecido que en los últimos años se regule y se tutele a aquellas mujeres con hijos que han sido engañadas o abandonadas por sus parejas. El marco normativo que regula las relaciones paterno filiales, ha generado el incremento de los casos de filiación extramatrimonial, trayendo como consecuencia diversas reformas legales que tienden a tutelar la integridad de los hijos procreados, a lo que, en la actualidad, se ha llegado a flexibilizar la celeridad procesal y la actuación de medios probatorios con la Ley N°28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su modificatoria la Ley N° 29821.

El objetivo de Ley N°28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su modificatoria la Ley N° 29821, responde a un pretensión de garantizar tutela inmediata; sin embargo juristas y operadores del derecho han orientado sus críticas a su vigencia desde la perspectiva de dos posiciones lo que ha desarrollado la reconocida jurista (Meza Torres, 2018), quien critica su constitucionalidad (relativa) y el contenido procesal de la regulación, en particular para determinar la carga probatoria.

Como es de entender, la teoría de la carga de la prueba, es la evaluación entre dos hechos alegados por las partes, los mismos que deberán ser probados en sede judicial bajo una evaluación técnica, la misma que descartara la incertidumbre denunciada.

Esta evaluación de la carga de la prueba conforme al principio de igualdad y de justicia distributiva supone e impone la distinción entre los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos, en razón a la mayor facilidad de aportar la prueba y a su mayor proximidad; por tanto, será preciso, a través de la valoración de los resultados que han proporcionado los medios probatorios utilizado, verificar si en verdad los hechos de interés para la parte demandante han quedado probados a mayor o menor nivel de certeza; o están por el contrario faltos de prueba.

Es entonces, de análisis la naturaleza de la que se origina el proceso de filiación extramatrimonial, donde la parte demandante no suele contar con todos los medios idóneos para acreditar su pretensión, razón por la cual la ley le permite al Juez determinar una verdad jurídica (que no puede corresponder a la verdad biológica), debido al empleo de las diligencias para mejor proveer y a la evaluación negativa de la actitud procesal de la parte demandada.

Es así, que la flexibilidad introducida por las Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su modificatoria la Ley N° 29821, ha asignado una mayor validez a la actitud del demandado, relativizando el principio de equivalencia entre las partes, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a una defensa oportuna.

La proporcionalidad entre la denuncia y la conducta de la demandante hubiera provocado una mejor redacción del artículo 3 de la Ley N°28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su modificatoria la Ley N° 29821 (sobre la oposición fundada), por cuanto denunciar y asignar una presunta paternidad a un apersona sin que lo sea constituye un acto temerario contrario a nuestro ordenamiento legal. A la fecha de la realización de la presente investigación no ha establecido y detallado ninguna sanción en estos casos y suele ser motivo de cuestionamientos severos por parte de los padres a quienes se les asigno una paternidad biológica, principalmente debido a la asunción de compromisos económicos que debieron sufragar y que a veces los jueces plantean se siga cumpliendo a favor del menor en caso de que la madre no cuente con medios económicos, aun sin a tomar en cuenta el comportamiento temerario de la misma.

1.3.20.6. La actuación procedimental jurisdiccional en la filiación extramatrimonial.

La implementación de la Ley N° 28457, ha introducido la forma para demandar la filiación extramatrimonial de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, ante el órgano jurisdiccional competente, datándolo como un

proceso de naturaleza especial debido a que nuestro Código Procesal Civil no ha regulado un proceso para tal fin.

Asimismo, la presente Ley objeto de comentario, ha señalado en que el titular de la acción es: “Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad”, teniendo como base fundamental la protección del Interés Superior del Niño, cuyos resultados abarcan los aspectos individual y colectivo.

- a) Emplazamiento y la oportunidad para formular oposición al mandato de declaración judicial de paternidad.

Al respecto, se ha regulado que la figura de la oposición suspende el mandato de la declaración judicial de paternidad si el demandado se obliga a someterse a la prueba de ADN, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación de la demanda. Si luego del emplazamiento, y vencido el plazo de 10 días, el demandado oponente no se sometiera a la realización de la prueba por causa injustificada, la oposición será declarada improcedente y el mandato contenido en la resolución que admite a trámite de la demanda se convertirá en declaración judicial de paternidad.

El problema deviene cuando, el demandado, no se ha apersonado al proceso contestando la demanda ni mucho menos formula la oposición al mandato judicial de declaración de paternidad, puesto que nunca tuvo conocimiento de la demanda formulada en su contra; por lo que es importante que el juzgador realice un acto procesal para determinar la validez de la relación jurídica procesal y como consecuencia de ella declarar su rebeldía procesal mediante la subsanación del proceso y consiguientemente declarar la filiación Judicial de paternidad extramatrimonial.

De tal forma, que en esta etapa procesal la notificación del acto procesal que contiene la resolución admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, es de suma importancia, no solo por los plazos rígidos o cortos, cuya inobservancia trae como consecuencias negativas es por ello que las notificaciones defectuosas afectan gravemente el derecho de defensa, y al debido proceso.

1.3.20.7. Los gastos de la Prueba de ADN

La precitada norma, ha señalado en su artículo 2, que es el demandante quien se encargara del abono de costo que demande la prueba de ADN, sin embargo, esto resultaría discriminatorio desde la perspectiva económica, por lo que el legislador ha previsto de facultar la solicitud del auxilio judicial a que hace alusión el artículo 179 del Código Procesal Civil;

En atención de lo antes expuesto, hace entender de que el Juez podrá solicitar el apoyo del Ministerio Público, para que, a través del Instituto de Medicina Legal del Perú, sea quien realice las tomas de muestras de ADN, de conformidad a la Guía de Procedimientos para la toma de muestras de sangre e hisopado bucal en tarjea FTA para la prueba de ADN, la misma que ha sido aprobada a través de la Resolución de la fiscalía de la nación N° 620-2010-MP-FN.

1.3.21. Alcances sobre la Ley N° 28439 - que simplifica las reglas en el proceso de alimentos.

Este marco legal, ha buscado acelerar el procedimiento del proceso judicial en el Perú, por cuanto se debe de garantizar la plena vigencia del Interés Superior del Niño y adolescente, priorizando su bienestar Bio - psicosocial. La evolución normativa ha recogido incluso facilidades como la exoneración de aranceles y judiciales, para permitir el acceso a la justicia de las personas vulnerables económicamente, que demanda el acceso a un patrocinio legal. Todas estas facilidades se han elaborado con el objetivo de acelerar los procesos judiciales en materia de alimentos y obviar las cargas procesales a nivel de Juzgados de Paz Letrados del Perú.

1.3.22. El proceso de Alimentos.

En nuestro país, de la casuística y problemáticas que cuenta nuestro sistema de justicia, ha hecho que los procesos de alimentos tengan una duración promedio para ser resueltos de unos 6 meses.

El proceso judicial de alimentos, se resuelve y tramita vía proceso sumarísimo, de conformidad al inciso 1) del artículo, 546° del Código Procesal Civil. Asimismo, el código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337, ha señalado que cuando se trate de hijos menores de estas, este tipo de proceso es único.

Para conocer más de este proceso, es necesario recordar la regulación que ha sostenido en con el paso del tiempo el derecho romano, puesto que ha sido quien se ha centrado en reconocer el derecho a la vida del concebido y consecuentemente ha garantizado el derecho de los alimentos, muy independientemente de la determinación del grado de parentesco, por lo que se trataba es de proteger la vida de un nuevo ser humano.

En palabras del autor (**Peralta, 2008**), quien sostiene: “Que la obligación alimentaria abarca un conjunto de prestaciones, con el objeto de una mejor supervivencia de la persona necesitada, lo que incluye mejorar su calidad de vida, educación, instrucción, gastos de embarazo, etc.”.

Asimismo, la Ley N° 27337, que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, tiene como finalidad la protección a los menores de edad, garantizando el derecho de sus alimentos, y ha establecido el derecho fundamental el bienestar del menor, que se encuentra tipificado en el Art. IX como el Interés Superior del niño.

De la misma forma, la Ley N° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Ha establecido que la finalidad del proceso de alimentos, es construir una garantía donde se establezcan con rapidez priorizando la integridad del alimentista, así como la eficacia en su resolución con sentencia en beneficio de los menores sin perjuicio o retraso en el tiempo.

1.3.23. Variable Independiente: Aplicación de la figura jurídica de la rebeldía

La variable independiente de la presente investigación lo constituye la Aplicación de la figura jurídica de la rebeldía, que ha sido descrita como aquella situación jurídica de no comparecencia voluntaria ante el emplazamiento del Juez, en termino o en el plazo señalado.

1.3.24. Variable dependiente: Incidencia en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos

La variable dependiente lo constituye la Incidencia en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos, definida como aquella situación de efecto de la aplicación de la rebeldía y su concretización en la emisión de sentencias judiciales justas.

1.4. Formulación del Problema

Habiendo identificado la realidad problemática en líneas arriba, corresponde elaborar nuestra formulación del problema de investigación, y mediante el presente trabajo determinaremos y propondremos las soluciones eficientes respecto de ello:

¿La declaración en rebeldía al demandado en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca, ¿garantiza la emisión de sentencias justas?

1.5. Justificación e Importancia del estudio

La presente investigación, se respalda en la importancia de analizar la aplicación casuística de la figura jurídica de la rebeldía procesal y como incide directamente en proceso legales de filiación extramatrimonial y alimentos; Toda vez que en nuestra realidad social existe una gran cantidad de procesos judiciales de filiación y alimentos (marco normativo, que de una forma contribuye

a la simplificación del proceso de filiación, que busca garantizar el interés superior del niño y adolescente, y a la vez, se contraponen al derecho fundamental de defensa de los demandados), que de por medio buscan proteger los derechos de los niños y adolescentes, sin embargo, desconoce la situación precaria de los demandados que muchas veces por temor o inexperiencia, falta de mecanismos de acceso a la justicia no recurren al órgano jurisdiccional a fin de ejercer su derecho a la defensa y son declarados en rebeldía procesal.

Asimismo, la presente investigación tiene una justificación Jurídico - Social, en el sentido de que las sentencias emitidas por el juzgador, trascienden y repercuten en el espacio de nuestra comunidad, y por otro lado afecta negativamente a la seguridad jurídica de nuestro país.

Por otro lado, no se ha podido encontrar datos estadísticos sobre el número exactos de procesos de filiación extramatrimonial y alimentos que han sido declarados en rebeldía a la parte demandada, a nivel nacional, regional; sin embargo, no es de lo menos cierto, pues estos procesos son los más comunes en su trámite a nivel de los Juzgados de Paz Letrado o Juzgados de Familia. En principio, creemos que el legislador y los órganos de administración de justicia no le han brindado la debida importancia en estudiar el nivel de incidencia de la rebeldía en el desarrollo de los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos.

No obstante, el (Judicial, ESTADÍSTICAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL Período: Enero – junio 2021, Período: Enero – junio 2021), en su informe Estadísticas de la Función Jurisdiccional a Nivel Nacional, ha señalado: “La especialidad de familia, es el proceso con mayor concentración de carga procesal con 1’ 204, 332, que representa al 36.8%seguido por la especialidad penal con 763,203 (23.3%), la especialidad laboral con 725,567 (22.2%) y la especialidad civil con 579,186 (17.7%)”. De la misma forma, el Poder (Judicial, Estadísticas de la Función Jurisdiccional a Nivel Nacional, Período: Enero – marzo 2021), indico que la especialidad de familia tenía una carga procesal de 1’ 048,527 casos que representan al 37.8%; datos que permiten comparar que, desde marzo a junio de 2021, los procesos en

materia de alimentos aumentaron en un número de 155,805 nuevos casos de alimentos.

1.6. Hipótesis

Siguiendo los lineamientos de la Investigación se ha formulado la hipótesis relacionada a que si la declaración en rebeldía al demandado en los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial y alimentos, garantiza la emisión de sentencias judiciales justas, legales y protege la vigencia de los derechos fundamentales de la persona.

La declaración en rebeldía al demandado en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca, ¿garantiza la emisión de sentencias justas?

H1.- La declaración en rebeldía al demandado en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos, garantiza la emisión de sentencias judiciales justas.

H2.- La declaración en rebeldía al demandado en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos, no garantiza la emisión de sentencias judiciales justas.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

- Analizar la aplicación de la figura jurídica establecida en el Art. 458° del Código Procesal Civil (rebeldía) y su incidencia en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca.

1.7.2. Objetivos Específicos

- Fundamentar en sentido amplio la figura jurídica de la rebeldía procesal.
- Identificar factores y barreras que conllevan a la declaración en rebeldía en los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial y Alimentos.
- Identificar causas y efectos de la rebeldía en los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial y Alimentos.
- Determinar cómo la aplicación de la rebeldía incide en el acceso a la justicia y la seguridad jurídica.
- Realizar un marco comparativo entre distintas legislaciones extranjeras en lo relativo al reglamento de la rebeldía y sus efectos legales.
- Formular recomendaciones a las Instituciones Públicas comprendidas en la legislación y administración de Justicia, orientadas a implementar y fortalecer los mecanismos de acceso a la justicia.

1.8. Limitaciones

Para la presente investigación, se consideran como limitaciones a la falta de información estadística que permita establecer el índice de declaraciones en rebeldía a los demandados en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos a nivel nacional y local; lo que dificulta proporcionar al lector datos concretos sobre el nivel estadísticos, sin embargo, la presente investigación pretende analizar la aplicación de la figura jurídica establecida en el Art. 458° del Código Procesal Civil (rebeldía) y su incidencia en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca, priorizando el estudio de los efectos procesales y su incidencia en la seguridad jurídica de nuestro país.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. *Tipo y Diseño de la Investigación*

La presente línea de investigación, es de tipo descriptiva, de diseño no experimental, toda vez que detallaremos el nivel de incidencia al momento de aplicar la Rebeldía procesal, dentro de los procesos judiciales de Declaración judicial de la filiación Extramatrimonial y Alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, Chota, Cajamarca, pretendiendo identificar, determinar y estudiar su aplicación y su incidencia en la resolución de los conflictos jurídicos a través de sentencias judiciales justas, teniendo en cuenta las diferentes dimensiones normativas, sociales y económicas que intervienen para conservar la seguridad Jurídica de nuestro ordenamiento Jurídico Peruano.

Para **(Hernández, R. Baptista, P. & Fernández, C. 2006)**, quien sostiene: “Que la investigación de carácter descriptivo, permite al autor delimitar y establecer las cualidades del trabajo a investigar y adecuarlas a su criterio asegurando el éxito del trabajo”. Es decir un trabajo de carácter descriptivo, busca que este sea lo mas claro posible, analizando, describiendo, o cuestionando las características de la unidad de investigación o sus variables.

Es de tipo descriptiva pues, en el desarrollo se buscará que el problema de investigación sea lo más claro posible, analizando, describiendo, cuestionando, y criticando los rasgos característicos de las unidades de estudio así como las variables que estructuran la presente investigación.

La finalidad de este tipo de investigación es la descripción de situaciones y eventos. En otras palabras, es decir como es y la manera como se manifiesta determinado fenómeno.

Asimismo, el autor (Ramirez, 1998), señala que el diseño no experimental en ningún momento pretende modificar o manipular las variables, sino más bien es la búsqueda individual sobre determinado hecho en el tiempo, ya que surte efecto su realización, analizando el nivel de cada una de las variables en una circunstancia.

2.2. Población y Muestra

En principio la población dentro de la definición de un trabajo de investigación comprende como el total de un fenómeno de estudio, la misma que puede estar conformada por animales, objetos, personas que será estudiado en el marco de una investigación científica.

En la presente investigación se va a trabajar con la población de Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados litigantes del Distrito Judicial de Cajamarca, priorizando su opinión y estudio en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, así como el análisis y estudio de Expedientes Judiciales sobre Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos tramitados durante el periodo 2018 al 2019, en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba.

Para el trabajo de investigación se contó con una población de 20 operadores del derecho divididos de la siguiente manera: 5 trabajadores judiciales del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba (Juez, secretarios Judiciales y Auxiliares Administrativos); 15 operadores del derecho del distrito judicial de Cajamarca (Magistrados, secretarios Judiciales y Abogados).

Por otro lado, comprende el análisis de 10 Expedientes Judiciales sobre Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, donde el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, ha aplicado la rebeldía procesal, expedientes tramitados y resueltos durante el año 2018 al 2019.

2.3. Variables, Operacionalización

Variable Independiente	Descripción	Dimensiones	Indicadores	Índices	Instrumento de medición
Aplicación de la figura jurídica de la rebeldía	Situación jurídica de no comparecencia voluntaria ante el emplazamiento del Juez,	Vencimiento del plazo	Plazo	Proceso especial	Cuestionario
		No apersonamiento al proceso	Apersonamiento		
		No formula oposición al	Oposición		

	en termino o en el plazo señalado	mandato judicial de filiación de paternidad		
		Barreras al acceso de justicia	Sociales/culturales/económicas	
		Programas judiciales	Justicia Itinerante/Justicia en tu Comunidad /Defensa Cautiva/	
Variable Dependiente	Descripción	Dimensiones	Indicadores	
Incidencia en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos	Situación de efecto de la aplicación de la rebeldía y su concretización en la emisión de sentencias judiciales justas	Declaración judicial de filiación y alimentos	Sentencia Justa/Sentencia Injusta	Cuestionario
		Presunción relativa de la verdad	Indefensión	
		Igualdad de partes	Derecho	
		Seguridad Jurídica	Debido proceso	

2.4. Técnica e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Las técnicas e instrumentos, constituyen la expresión operativa del diseño de la investigación, la cual abarca las especificaciones de manera precisa, los procedimientos, lugar y condición de dónde se va recoger los datos a través del uso de diversas técnicas de investigación.

Los instrumentos de recolección de datos en la presente investigación será la aplicación de una encuesta a 5 trabajadores judiciales del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba (Juez, secretarios Judiciales y Auxiliares Administrativos), 15 operadores del derecho del distrito judicial de Cajamarca (Magistrados, secretarios Judiciales y Abogados), que conocen de la materia.

2.4.1. Instrumentos de recolección de datos

El autor (**Arias, 2012**), manifiesta que: “Los materiales de recolección de datos constituyen las fuentes materiales y físicas, que usa el investigador para recopilar la información y entre ellas se pueden identificar la formulación de guías documentales, entrevistas y cuestionarios”.

Es así que los instrumentos son los documentos, hojas de papel, mediante el cual se recopilara la información necesaria para el trabajo de investigación, para la técnica de la encuesta los cuestionarios que serán aplicados a los encuestados y la entrevista a través del uso de fichas de entrevista.

La validación de los instrumentos de recolección de datos se obtuvo mediante la evaluación de los instrumentos por un especialista y experto, que, con base a su experiencia, conceptúan si la medición refleja de manera probable los atributos del estudio.

2.4.2. Guía de Análisis documental

El Autor, (**Muñoz, 1998**), define al análisis documental: “Como el análisis de hechos cronológicos a través de varias fuentes documentales los cuales el investigador usara para sostener su investigación, por medio de conceptualizaciones y opiniones de autores de renombre”.

El instrumento de la guía de análisis documental, permitirá recopilar los datos necesarios de aquellos expedientes judiciales relacionados a procesos de filiación de Paternidad Extramatrimonial que obran en el despacho del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, que contienen la información relacionada a la aplicación de la rebeldía procesal, que servirá para fundamentar el trabajo en los resultados.

2.4.3. Validez y confiabilidad

El Autor (**Comer John, 1998**), que sostiene que el método de alfa de cronbach: “Es una técnica base, que permite valorar la fiabilidad de un

instrumento de medida, mediante un grupo de ítems que medirán el constructo o la dimensión teórica”.

Estadísticas de fiabilidad de encuesta fidelización del cliente.

Tabla 1

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,751	15

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

De acuerdo a la tabla presentada sobre la validez y fiabilidad del presente trabajo, se determinó que los indicadores son aceptados por los Magistrado, personal jurisdiccional y abogados litigantes de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, dado que el valor es mayor que 0.5.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

Puesto que el presente trabajo de investigación, es de tipo descriptiva no experimental, y utiliza la técnica de análisis de datos y la encuesta que han sido obtenidos de fuentes documentales, así como cuestionarios para fortalecer, inspeccionar y entender la indagación.

2.6. Aspectos éticos

La presente investigación, se rigüe por criterios éticos que están orientados a estudiar problemas socio - jurídicos y normativos en beneficio de la sociedad (demandante y demandados; así como a los beneficiarios de derechos declarativos) y de las organizaciones estatales como el Poder Judicial.

Efectivamente, se orientada a identificar el surgimiento de problemas jurídicos relacionados a la rebeldía procesal, la filiación de paternidad extramatrimonial y alimentos y pretendiendo buscar la solución científica al problema de investigación. Por tanto, la investigación no fomenta la vulneración

o trasgresión de mandatos éticos y/o morales de nuestra sociedad peruana, mucho menos determinar técnicas que se preceptúen fuera del marco constitucional o vulneración de los derechos humanos.

El presente trabajo de investigación, ha seguido su desarrollo, en pilares fidedignos, respetando la metodología y ha garantizado en todo momento los derechos de autor. Del mismo modo, la recopilación informativa de las partes procesales, expedientes y cuestionarios se han custodiado de acuerdo a lo regulado en la Ley de Protección de Datos Personales, así como lo regulado en el Código de Niños y Adolescentes, respecto de la protección de datos en caso de menores de edad.

2.7. Criterios de Rigor científico

“La presente investigación se rige principalmente en garantías de los principios éticos y aquellas reglas para la protección de los seres humanos objetos de investigación”. **(Belmont, 1976)**.

- a) Respeto a las Personas: Este criterio de rigor implica dos doctrinas éticas:
 - 1. Los sujetos serán considerados en todo momento como seres libres. 2. Las personas que no gocen de autonomía absoluta, gozan del derecho a ser protegidos.
- b) Beneficencia: este criterio de rigor, implica el respeto de las decisiones de las personas y protegerlos de daños, procurando su bienestar.

3. RESULTADOS

Los resultados obtenidos en la presente investigación son gracias al método de observación empírica que ha permitido conceptualizar el problema de investigación realizado; asimismo se ha utilizado la encuesta mediante cuestionario para la recolección de datos de manera veraz y eficaz de la situación real de la problemática, el mismo que ha sido validado por un especialista.

3.1. Tablas y Figuras

Tabla 2**1. ¿Cree Usted, que se asegura actualmente un Derecho a un Proceso sin dilaciones indebidas?**

		<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Porcentaje válido</i>	<i>Porcentaje acumulado</i>
Válido	<i>EN DESACUERDO</i>	11	55,0	55,0	55,0
	<i>DE ACUERDO</i>	9	45,0	45,0	100,0
	<i>Total</i>	20	100,0	100,0	

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Tabla 3**2. ¿Considera que las personas demandadas por filiación extramatrimonial y alimentos, tienen derecho a un debido proceso?**

		<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Porcentaje válido</i>	<i>Porcentaje acumulado</i>
Válido	<i>EN DESACUERDO</i>	4	20,0	20,0	20,0
	<i>DE ACUERDO</i>	10	50,0	50,0	70,0
	<i>MUY DE ACUERDO</i>	6	30,0	30,0	100,0
	<i>Total</i>	20	100,0	100,0	

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Tabla 4**3. ¿Considera usted, que el estado debe garantizar la defensa del demandado en los procesos de filiación extramatrimonial y alimentos, otorgando un defensor de oficio y otorgarle auxilio judicial?**

		<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Porcentaje válido</i>	<i>Porcentaje acumulado</i>
Válido	<i>EN DESACUERDO</i>	5	25,0	25,0	25,0
	<i>DE ACUERDO</i>	11	55,0	55,0	80,0
	<i>MUY DE ACUERDO</i>	4	20,0	20,0	100,0
	<i>Total</i>	20	100,0	100,0	

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Tabla 5

4. ¿Cree Usted, que el Artículo 2° de la Ley que Regula El Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial - Ley N° 28457, ¿asegura la garantía procesal de derecho de defensa del demandado por filiación extramatrimonial y alimentos?

		<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Porcentaje válido</i>	<i>Porcentaje acumulado</i>
<i>Válido</i>	<i>EN DESACUERDO</i>	9	45,0	45,0	45,0
	<i>DE ACUERDO</i>	9	45,0	45,0	90,0
	<i>MUY DE ACUERDO</i>	2	10,0	10,0	100,0
	<i>Total</i>	20	100,0	100,0	

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Tabla 6

5. ¿Considera que en la actualidad existe una igualdad de defensa entre las partes procesales en el proceso de filiación extramatrimonial y alimentos?

		<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Porcentaje válido</i>	<i>Porcentaje acumulado</i>
<i>Válido</i>	<i>EN DESACUERDO</i>	12	60,0	60,0	60,0
	<i>DE ACUERDO</i>	6	30,0	30,0	90,0
	<i>MUY DE ACUERDO</i>	2	10,0	10,0	100,0
	<i>Total</i>	20	100,0	100,0	

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Tabla 7

6. ¿Considera que la Ley 28457 y sus modificatorias, obligan al magistrado a tener un rol parcializado hacia la protección del derecho a la identidad del menor?

		<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Porcentaje válido</i>	<i>Porcentaje acumulado</i>
<i>Válido</i>	<i>EN DESACUERDO</i>	4	20,0	20,0	20,0
	<i>DE ACUERDO</i>	15	75,0	75,0	95,0
	<i>MUY DE ACUERDO</i>	1	5,0	5,0	100,0
	<i>Total</i>	20	100,0	100,0	

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Tabla 8

7. ¿Cree usted, que, al declarar la rebeldía procesal del demandado por filiación extramatrimonial y alimentos, se le pone en un estado de indefensión?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	EN DESACUERDO	10	50,0	50,0	50,0
	DE ACUERDO	10	50,0	50,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Tabla 9

8. ¿Cree usted, que, al solo regularse la apelación de la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y alimentos, se está vulnerando el derecho a la identidad del menor, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del Juez de Familia resolverá en un plazo no mayor de diez días?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	EN DESACUERDO	7	35,0	35,0	35,0
	DE ACUERDO	13	65,0	65,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Tabla 10

9. ¿Cree usted, que la falta del acceso a la defensa cautiva al demandado, incide directamente en la rebeldía procesal del demandado por filiación extramatrimonial y alimentos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	EN DESACUERDO	7	35,0	35,0	35,0
	DE ACUERDO	12	60,0	60,0	95,0
	MUY DE ACUERDO	1	5,0	5,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Tabla 11

10. ¿Cree usted, que la condición socioeconómica, analfabetismo, influyen en el demandado por filiación extramatrimonial, para no formular contestación a la demanda y oposición al mandato de declaración judicial de filiación extramatrimonial y alimentos?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válido	EN DESACUERDO	5	25,0	25,0	25,0
	DE ACUERDO	12	60,0	60,0	85,0
	MUY DE ACUERDO	3	15,0	15,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Tabla 12

11. ¿Cree usted, que el Juzgador al momento de resolver la demanda de filiación extramatrimonial y alimentos, y emitir sentencia valora la presunción legal sobre los hechos expuestos en la demanda?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válido	EN DESACUERDO	6	30,0	30,0	30,0
	DE ACUERDO	11	55,0	55,0	85,0
	MUY DE ACUERDO	3	15,0	15,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Tabla 13

12. ¿Cree usted, que la aplicación de la rebeldía procesal al demandado por filiación extramatrimonial y alimentos, garantizara la emisión de sentencias justas?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válido	EN DESACUERDO	9	45,0	45,0	45,0

<i>DE ACUERDO</i>	11	55,0	55,0	100,0
<i>Total</i>	20	100,0	100,0	

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Tabla 14

13. ¿Considera que los demandados por filiación extramatrimonial y alimentos, tienen derecho a ser oídos y a aportar pruebas que sea valoradas por el Juez de Paz Letrado de Tacabamba?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	<i>EN DESACUERDO</i>	2	10,0	10,0	10,0
	<i>DE ACUERDO</i>	12	60,0	60,0	70,0
	<i>MUY DE ACUERDO</i>	6	30,0	30,0	100,0
	<i>Total</i>	20	100,0	100,0	

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Tabla 15

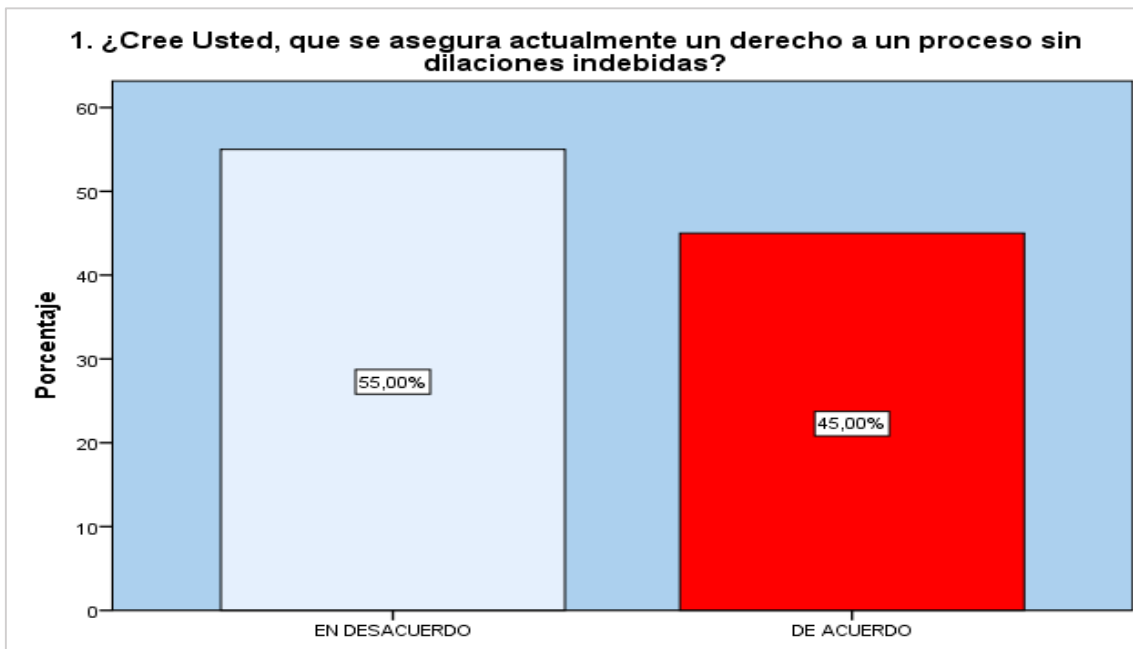
15. ¿La oposición a la declaración de la filiación demandada, garantizaría que el Juez de Paz Letrado valore los medios probatorios de ambas partes procesales y por tanto sea imparcial?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	<i>EN DESACUERDO</i>	3	15,0	15,0	15,0
	<i>DE ACUERDO</i>	13	65,0	65,0	80,0
	<i>MUY DE ACUERDO</i>	4	20,0	20,0	100,0
	<i>Total</i>	20	100,0	100,0	

Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

1.1.1. Gráfico de barras

Gráfico 1



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

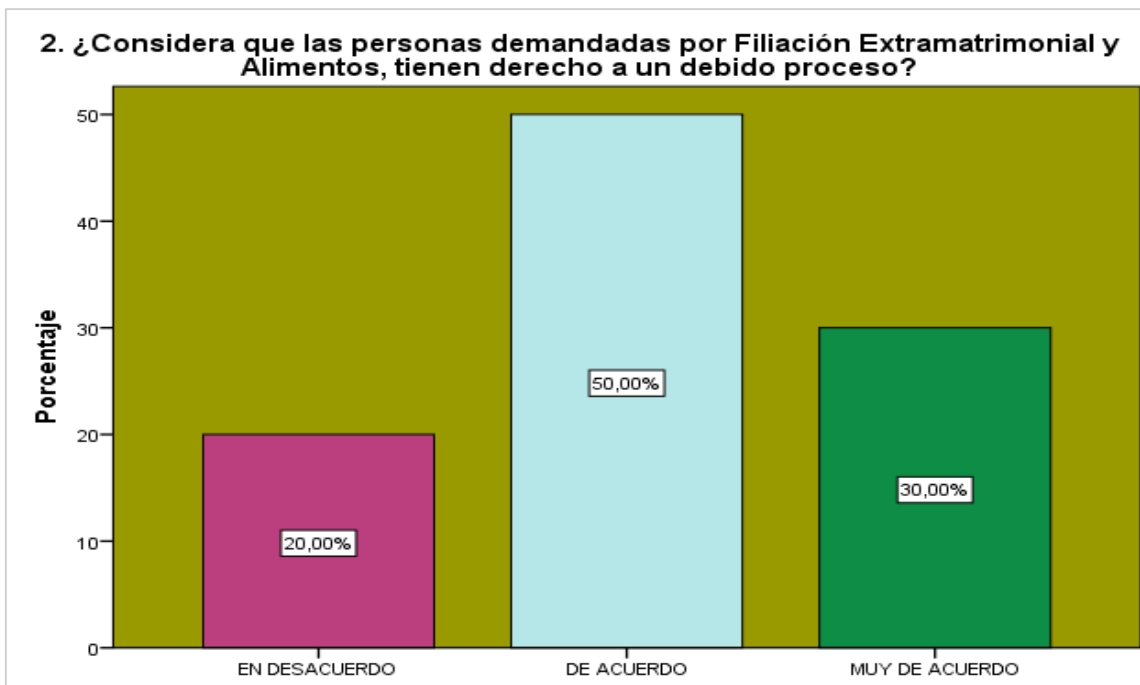
Análisis: El presente gráfico1, demuestra que el 55% de los encuestados consideran que actualmente no se garantiza o asegura que el desarrollo de los procesos judiciales, garanticen la vigencia del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; asimismo el 45% de los encuestado confía y asegura que los procesos judiciales dentro del Distrito Judicial de Cajamarca, garantizan el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Se logra concluir que el porcentaje mayor está en desacuerdo con la interrogante formulada ¿Cree Usted, que se asegura actualmente un Derecho a un Proceso sin dilaciones indebidas?

Para (Gimeo Sendra, 1988), ha definido a este derecho fundamental como un derecho subjetivo constitucional, que tiene el carácter de autónomo y es considerado el instrumento de tutela del que gozan todos los sujetos procesales del derecho privado y que son parte procesal en determinado juicio, se ejercita con la concurrencia ante el Poder Judicial y pretender la obligación del estado

de buscar una solución a los conflictos dentro de un plazo razonable o realizar sin demora la ejecución de sentencias.

Gráfico 2



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

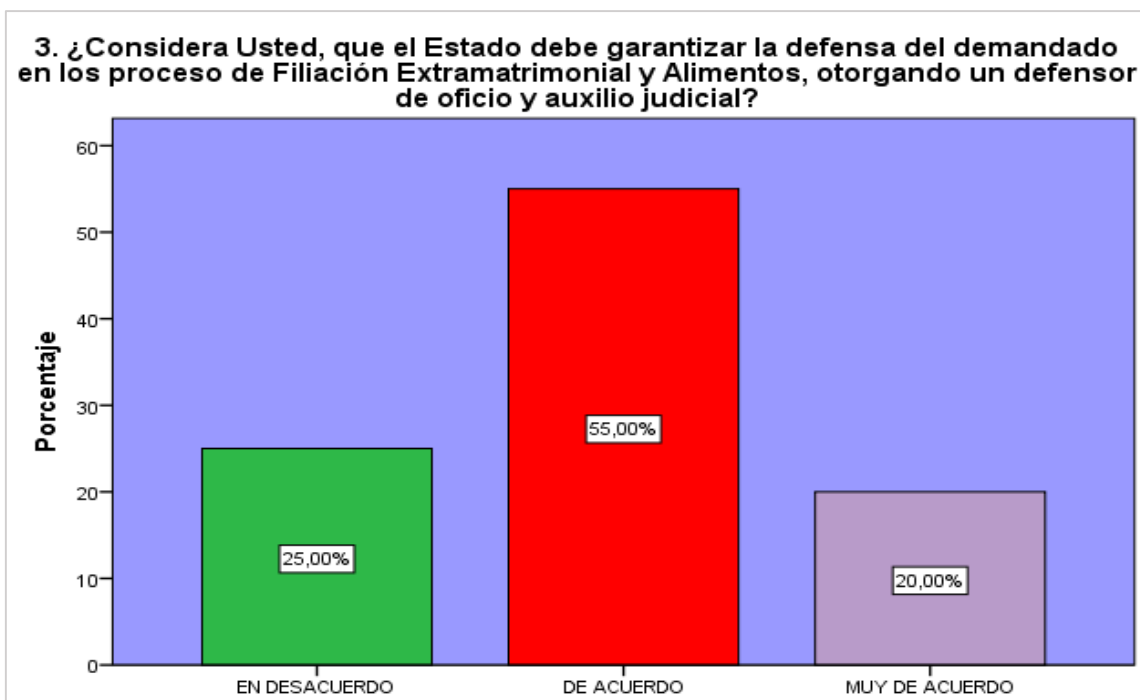
Análisis: De los resultados obtenidos del gráfico 2, se ha determinado que el 80 % de los encuestados ha contestado estar de acuerdo 50% y muy de acuerdo 30% con la pregunta formulada, pues consideras que el sujeto procesal (demandado), en los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, tiene como todos los sujetos procesales el derecho a un debido proceso; De tal manera, en un porcentaje del 20%, se encuentra en desacuerdo, pues considera que los demandados por Filiación Extramatrimonial y alimentos no se les garantiza un debido proceso en el momento de su juzgamiento.

Por lo que se concluye, que el mayor porcentaje está de acuerdo o muy de acuerdo a la pregunta, ¿Considera que las personas demandadas por filiación extramatrimonial y alimentos, tienen derecho a un debido proceso?

El debido proceso, es un derecho constitucional, que está reglamentado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y señala: “La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, constituyen principios y derechos de la función jurisdiccional”.

Por lo que debemos entender que todo ciudadano goza del derecho a un juicio justo y transparente donde se respetan los derechos y las garantías constitucionales que le acuden.

Gráfico 3



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

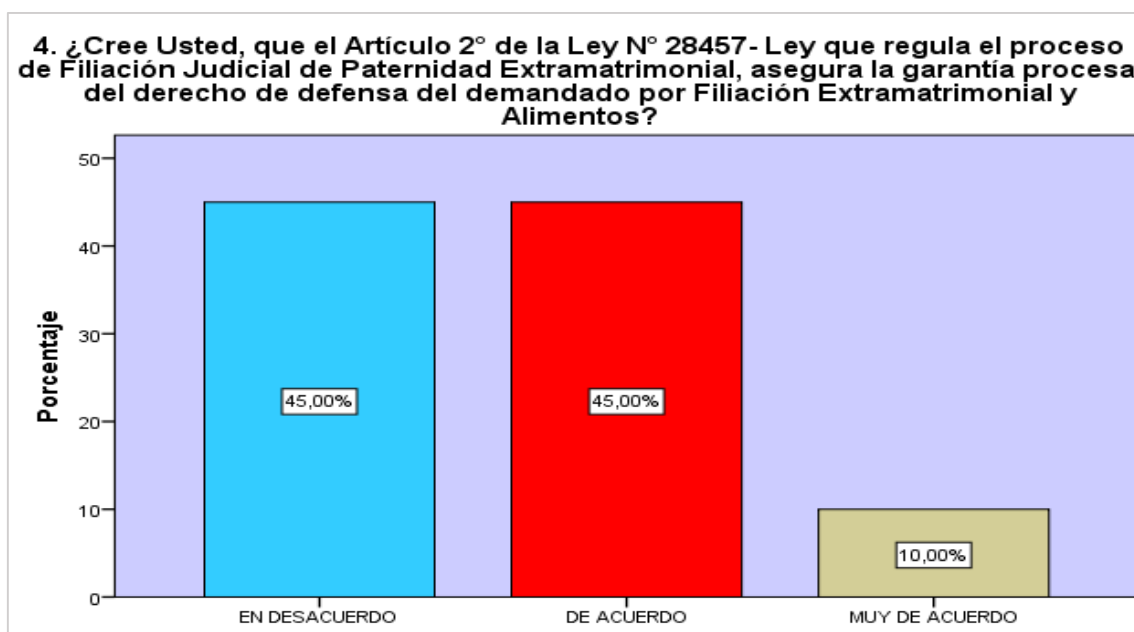
Análisis: El gráfico 3, muestra los resultados respecto de la tercera interrogante formulada, habiéndose obtenido como resultados, el 75% de los encuestado (divididos en 55% de Acuerdo y 20% Muy de acuerdo), considera que el estado debe de garantizar la defensa de los demandados por Filiación Extramatrimonial y Alimentos, para ello debe de garantizar el acceso a la justicia a través del otorgamiento de una defensa pública y gratuita u otorgándole el auxilio judicial con la gratuidad del proceso judicial. De la misma forma el 25% de encuestados ha manifestado estar en desacuerdo, pues considera que el

Estado no debe garantizar la defensa del demandado, a través del otorgamiento de un defensor de oficio y auxilio judicial.

Se concluye, que el mayor porcentaje está de acuerdo a la pregunta ¿Considera usted, que el estado debe garantizar la defensa del demandado en los procesos de filiación extramatrimonial y alimentos, otorgando un defensor de oficio y otorgarle auxilio judicial?

El órgano máximo de la interpretación normativa (TC), ha establecido que la Constitución Política del Perú, en el Art. 139 inciso 16, regula los principios de la función jurisdiccional como el de gratuidad de la administración de justicia y de defensa legal gratuita para las personas vulnerables conforme a ley.

Gráfico 4



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Análisis: El presente gráfico 4, muestra que el 55 % de los encuestados, están de acuerdo o muy de acuerdo con la pregunta formulada, pues consideran que el Artículo 2 de la Ley N° 28457 - Ley que regula el proceso de Filiación judicial de Paternidad Extramatrimonial, asegura la garantía procesal del derecho de defensa del demandado por Filiación Extramatrimonial y Alimentos. Por otro

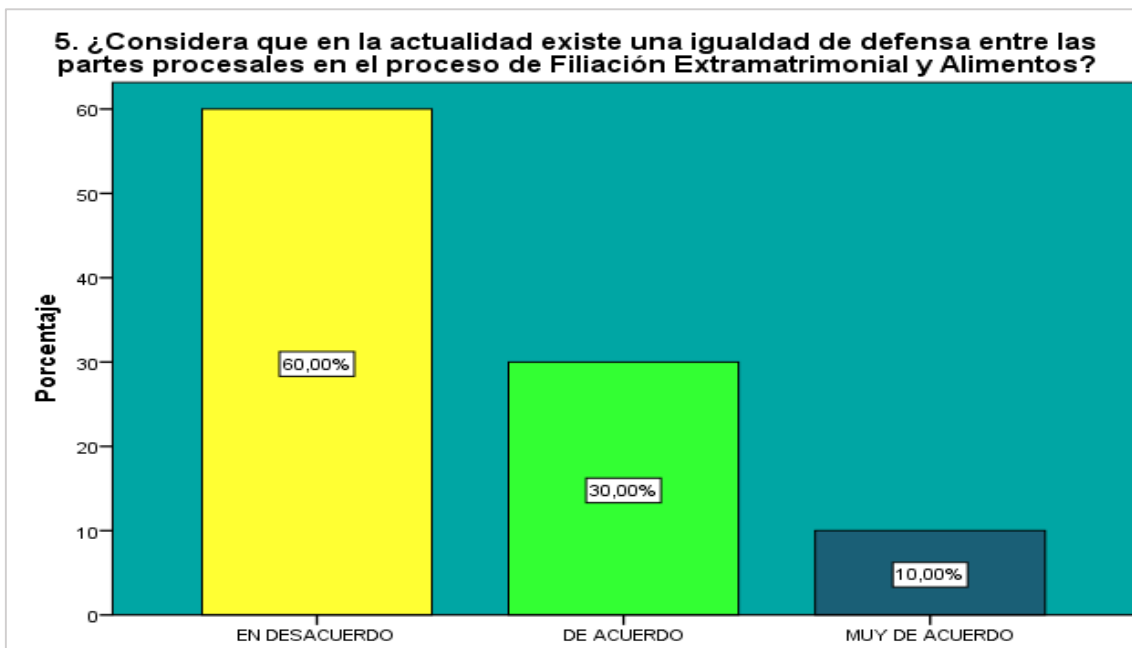
lado, en un porcentaje del 45%, considera que dicho artículo, no es suficiente para garantizar el derecho de defensa del demandado.

Se concluye que el mayor porcentaje está de acuerdo o muy de acuerdo con la pregunta ¿Cree Usted, que el Artículo 2° de la Ley que Regula El Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial - Ley N° 28457, ¿asegura la garantía procesal de derecho de defensa del demandado por filiación extramatrimonial y alimentos?

De conformidad a lo establecido en el Artículo 2° de la precitada Ley, en opinión de este autor se puede considerar como una autoincriminación el sometimiento a realizarse una prueba de ADN y por tanto se vulnera el derecho de defensa del demandado por filiación extramatrimonial y alimentos.

El Artículo 2° de la citada Ley ha prescrito, la figura jurídica de la oposición, indicando que esta suspende el mandato judicial de declaración de paternidad extramatrimonial, siempre y cuando el demandado obligue a realizarse la prueba de ADN, dentro de los diez siguientes; asimismo, el segundo párrafo del artículo 1° del mismo cuerpo normativo, ha establecido, si el emplazado no formula oposición dentro del plazo legal de diez días de haber sido notificado válidamente (la demanda), el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.

Gráfico 5



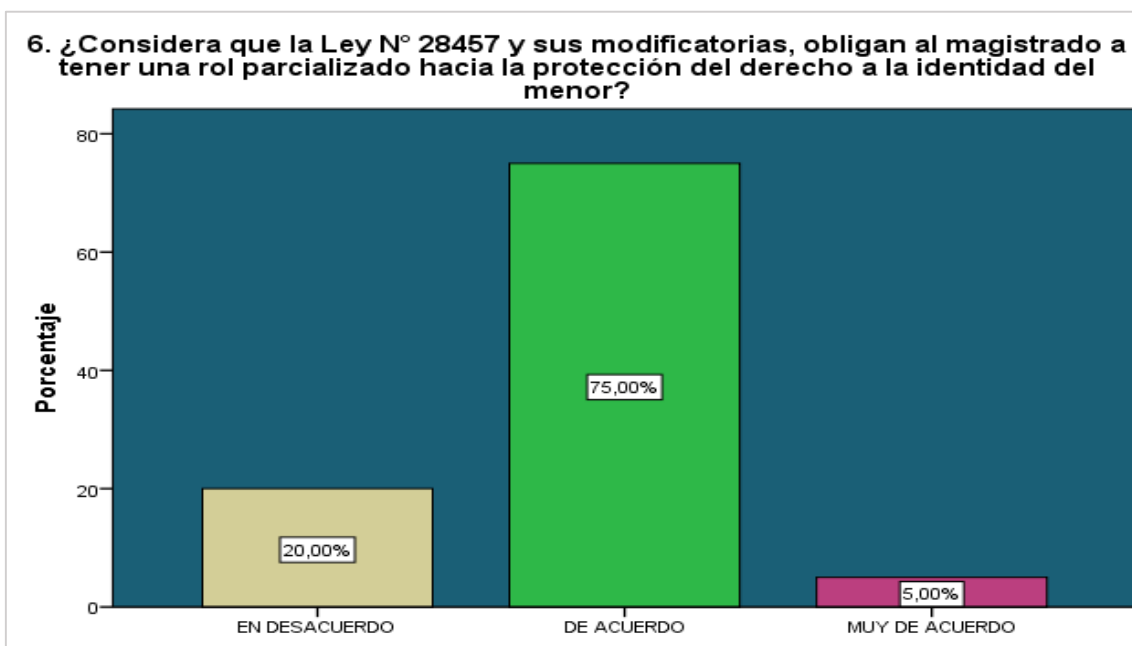
Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Análisis: El presente gráfico 5, muestra que el 60 % de los encuestados considera que en la actualidad para los casos de filiación extramatrimonial y alimentos no existe una igualdad de defensa procesal; por otro lado, el 40 % de encuestados está de acuerdo o muy de acuerdo, pues considera que las partes procesales en Filiación Extramatrimonial y Alimentos, gozan del derecho a una igualdad de defensa procesal.

Se concluye que el mayor porcentaje de encuestados está en desacuerdo a la interrogante ¿Considera que en la actualidad existe una igualdad de defensa entre las partes procesales en el proceso de filiación extramatrimonial y alimentos?

El Principio de igualdad de las partes, le impone al Juez, el deber de otorgar a los sujetos procesales las mismas oportunidades para sustentar y probar sus alegatos. De lo expresado anteriormente se concluye que los sujetos procesales, estarán en todo el iter procesal en un plano de igualdad procesal.

Gráfico 6



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Análisis: El gráfico 6, muestra el porcentaje de 80 % de encuestados (divididos en 75% De Acuerdo y 5% Muy de Acuerdo), consideran que la Ley N° 28457 y sus modificatorias, obligan al magistrado a tener un rol parcializado hacia la protección del derecho a la identidad del menor; por otro lado, en un porcentaje del 20 % de encuestados considera que el juzgador es imparcial respecto de la identidad del menor.

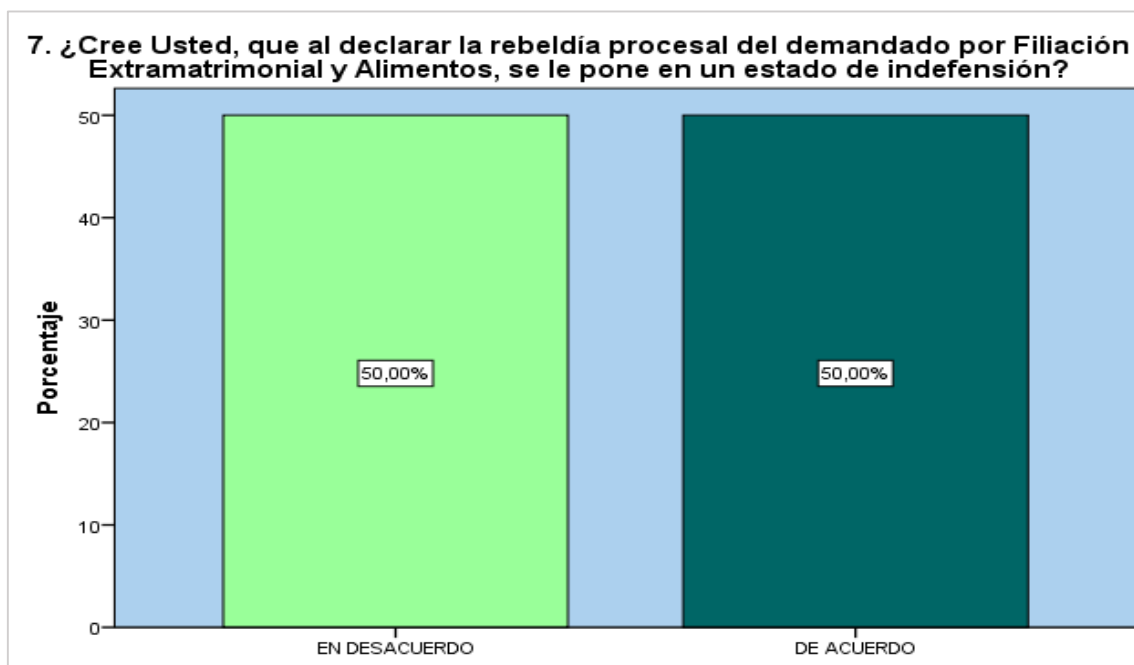
Se concluye que el mayor porcentaje de encuestados, se encuentran de Acuerdo o Muy de Acuerdo con la pregunta formulada ¿Considera que la Ley 28457 y sus modificatorias, obligan al magistrado a tener un rol parcializado hacia la protección del derecho a la identidad del menor?

El Tribunal Constitucional, en citada Jurisprudencia (STC 06149-2006-PA/TC, ff. jj. 54 a 57), ha señalado que la Imparcialidad del Juzgador es entendida desde dos perspectivas, la primera desde una dimensión subjetiva y las segunda desde la dimensión objetiva.

La primera, garantiza que un ciudadano no sea sometido a un proceso donde el juzgador tenga algún tipo de compromiso con alguna de los sujetos procesales o con el resultado del conflicto. La segunda consiste en una influencia de carácter negativa en el juzgador la estructura del sistema judicial, trayendo como consecuencia la imparcialidad.

Por lo tanto, la neutralidad, comprende aquel compromiso de respeto a los sujetos procesales, y el desarrollo de proceso mismo, para fomentar la credibilidad en el sistema de justicia.

Gráfico 7



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

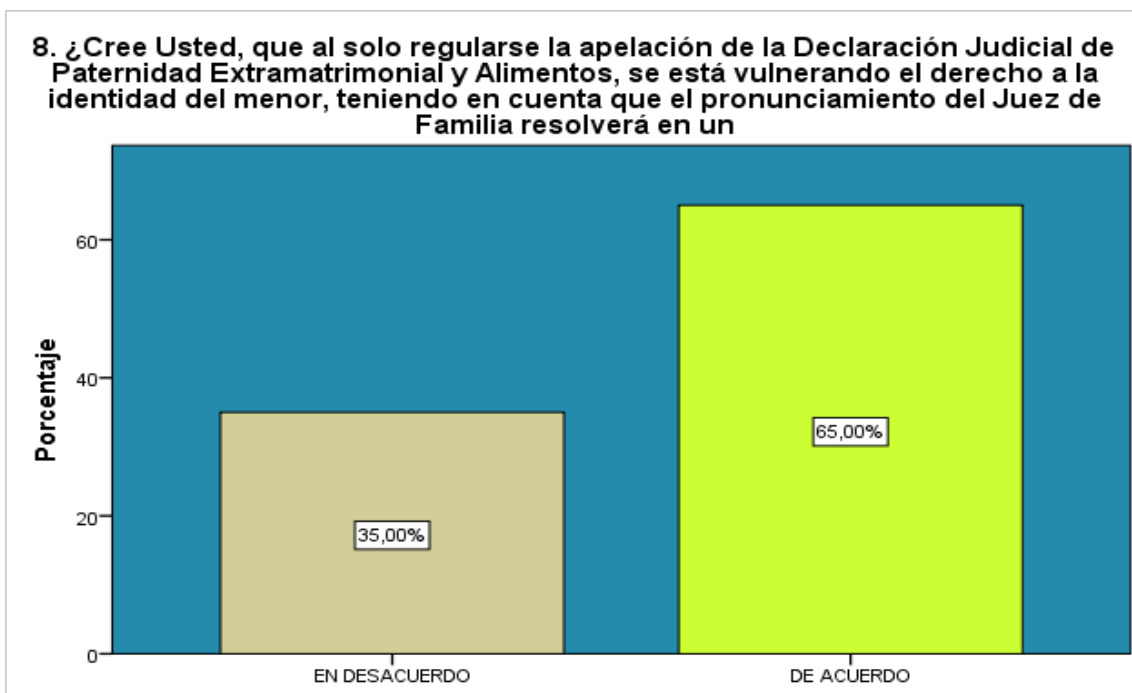
Análisis: El Gráfico 7, muestra en un porcentaje igualitario del 50% de encuestados consideran que los demandados declarados como rebeldes en los procesos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, se encuentran en un estado de indefensión; del mismo modo el 50 % de encuestados consideran que la rebeldía no genera un estado de indefensión procesal para el demandado por Filiación extramatrimonial y Alimentos.

Se concluye que el porcentaje igualitario del 50% de encuestados se encuentran de acuerdo a la pregunta ¿Cree usted, que, al declarar la rebeldía procesal del demandado por filiación extramatrimonial y alimentos, se le pone en un estado de indefensión?

Nuestro sistema jurídico constitucional, ha prohibido la indefensión en los procesos judiciales de los que se es parte.

La Real Academia de la Lengua Española, ha definido que la indefensión es la falta de defensa, abandono, desamparo, asimismo ha definido como situación en que se deja a la parte litigante a la que le niegan o limitan contra la ley sus medios procesales de defensa.

Gráfico 8



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Análisis: El gráfico 8, muestra, que el 65 % de los encuestados está de acuerdo o cree que, al haberse regulado el mecanismo de impugnación de la apelación a la sentencia declaratoria de Filiación Extramatrimonial y Alimentos,

vulnera el derecho a la identidad de los menores de edad. Por otro lado, en un porcentaje del 35% de encuestados, se encuentra en Desacuerdo, pues considera que la apelación a la sentencia declaratoria de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, no transgrede ni vulnera el Derecho de Identidad del menor.

Se concluye que el mayor porcentaje se encuentra conforme a la pregunta formulada ¿Cree usted, que, al solo regularse la apelación de la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y alimentos, se está vulnerando el derecho a la identidad del menor, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del Juez de Familia resolverá en un plazo no mayor de diez días?

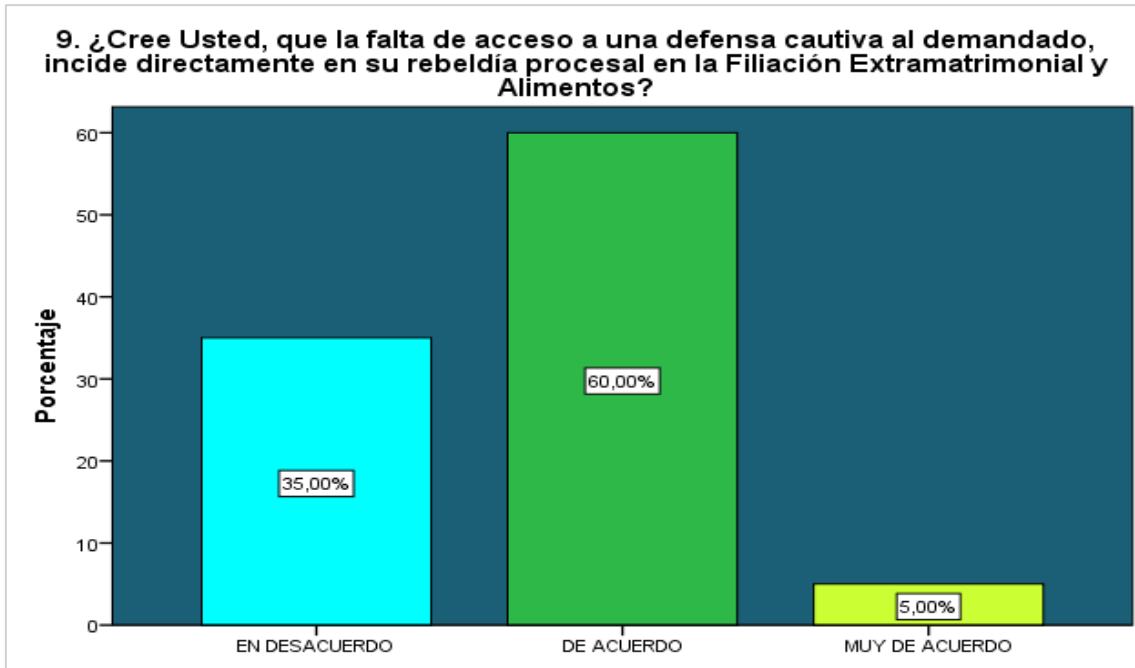
La apelación es un acto procesal que gozan las partes y constituye, un medio de impugnación contra los autos y sentencias judiciales, asimismo en opinión particular constituye el recurso ordinario que tiene como finalidad la revisión a través del órgano jurisdiccional superior, las resoluciones emitidas por el órgano inferior.

Asimismo, resulta importante analizar y desarrollar el acuerdo plenario realizado por la Corte Superior de Justicia de Ancash - Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018, Tema N° 2 “Declaración de Improcedencia liminar de la acción impugnatoria de filiación, por haber declaración ficta de paternidad expedida en un proceso de Filiación Extramatrimonial tramitado al amparo de la Ley N° 28457, Modificado por la Ley N° 30628 (Ancash, 2018). El acuerdo plenario optado por mayoría es que: “No procede por seguridad jurídica, debido a que la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial constituye cosa Juzgada como resultado de un proceso regular (presunción) normado por una ley cuya constitucionalidad se presume; por lo que, tratándose de las mismas partes, teniendo el mismo objeto y siendo la pretensión, en el fondo, la misma, esto es dilucidar la filiación; la demanda será improcedente”.

Del mismo modo, el acuerdo plenario ha sustentado que, para los casos de excepción, en los que presuntamente se incurra en afectación de los derechos

fundamentales del demandado, este podrá ejercer acciones constitucionales o recurrir al propio proceso de nulidad de cosa juzgada.

Gráfico 9



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Análisis: El gráfico 9, muestra que el 65 %, de encuestados (divididos en 60% de acuerdo y el 5% Muy de Acuerdo), cree que la falta de acceso a una defensa cautiva a los demandados por Filiación Extramatrimonial y Alimentos, incide directamente en su rebeldía procesal; Por otro lado, el 35 % de encuestados está en desacuerdo, por lo que considera que la falta de acceso a la defensa cautiva al demandado no incide en su rebeldía procesal.

Se concluye que el mayor porcentaje de encuestados está en acuerdo y muy de acuerdo con la pregunta ¿Cree usted, que la falta del acceso a la defensa cautiva al demandado, incide directamente en la rebeldía procesal del demandado por filiación extramatrimonial y alimentos?

El derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado, constituye un derecho que puede ser entendido desde el derecho

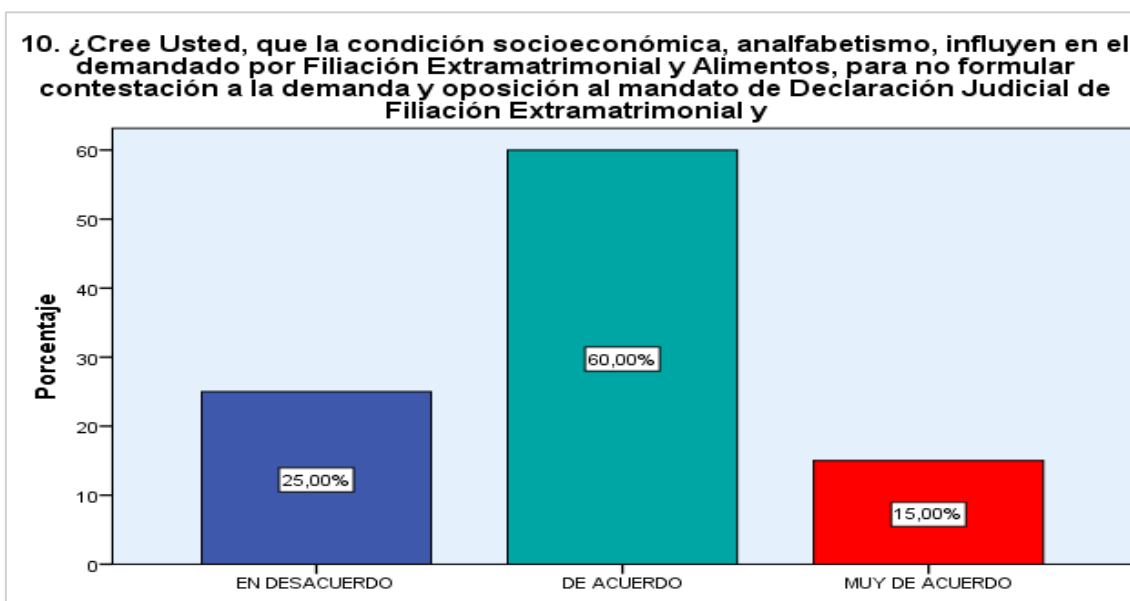
del debido proceso y el acceso a la justicia, pues el ejercicio de ambos garantiza la prohibición de barreras legales como extralegales que vulneren derechos constitucionales de las partes procesales.

El (Peruano, 2004), ha sostenido que este derecho garantiza que una persona sometida a una investigación judicial, administrativa, etc., donde se encuentren en discusión sus derechos e intereses, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de su derechos e intereses.

Del mismo modo, la Defensa Gratuita, se encuentra relacionada a la gratuidad de la administración de justicia, por lo que el estado ha optado por la creación de la denominada defensa cautiva, puesto que, para el ejercicio de la acción judicial, es importante la participación de los abogados, que autorizan el inicio de dicha acción judicial.

Por lo tanto, para el inicio de la acción judicial se requiere la participación de un abogado, por lo que, en un estado de derecho, no se puede permitir que las personas que no puedan solventar los costos de la asesoría se vean imposibilitados de poder tutelar sus derechos en general. Lo que a resumen con lleva, que la defensa gratuita no solamente está orientada a personas en situación de vulnerabilidad de manera genérica, sino que se orienta a la defensa de las personas en condición de pobres y pobres extremos, que no pueden costear los gastos judiciales.

Gráfico 10



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Análisis: El Gráfico, muestra que el 75 % de los encuestados (divididos en 60% de Acuerdo y 15% Muy de Acuerdo), considera que la condición socioeconómica y el analfabetismo de los demandados por Filiación Extramatrimonial y Alimentos influyen para no formular contestación a la demanda, así como no formular la oposición al mandato judicial de Filiación Extramatrimonial. Por otro lado, el 25 % de encuestados cree que las condiciones socioeconómicas y analfabetismo no influyen en el desinterés del demandado de apersonarse al proceso judicial y ejercer su derecho de defensa.

Se concluye que el mayor porcentaje de encuestados se encuentra conforme a la pregunta ¿Cree usted, que la condición socioeconómica, analfabetismo, influyen en el demandado por filiación extramatrimonial, para no formular contestación a la demanda y oposición al mandato de declaración judicial de filiación extramatrimonial y alimentos?

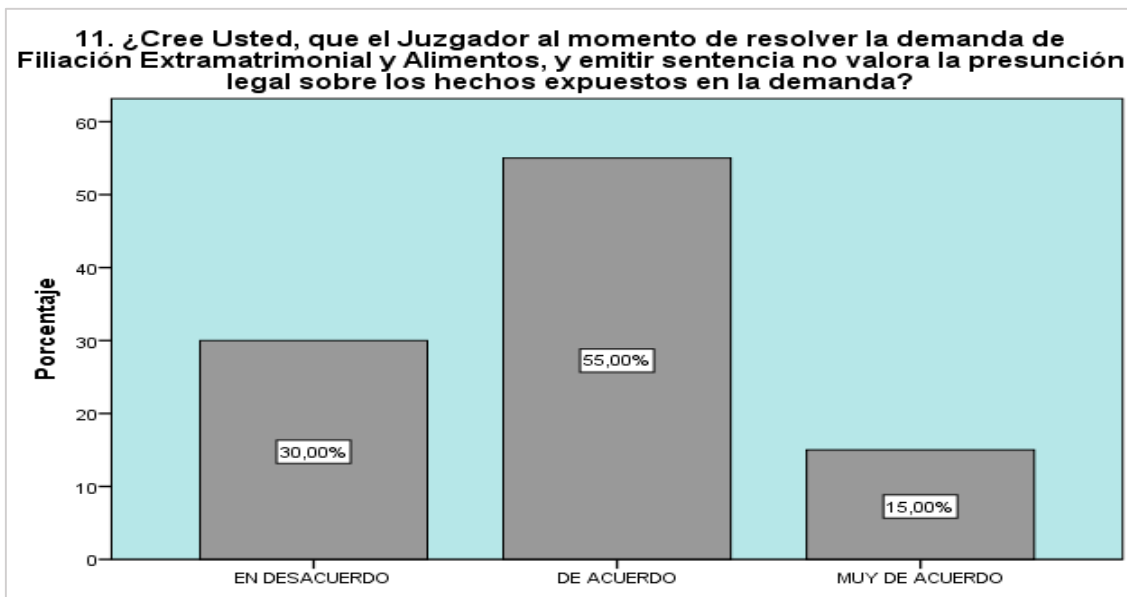
Las barreras que limitan el acceso a la justicia en nuestro país lo constituyen muchos factores como sociales, políticos y económicos y culturales; pero frente a ello el estado ha desarrollado diversas estrategias a fin de

garantizar que los procesos judiciales se desarrollen dentro del marco de un debido proceso, respetando las garantías constitucionales reguladas por diferentes marcos normativo y organismos internacionales.

Las barreras económicas, se relacionan de manera directa con la capacidad para cubrir gastos en un proceso legal. Asimismo, constituyen barreras completaría las relaciones culturales existente del país, que se matizan en problemas lingüísticos o de comunicación para el propio desarrollo del sistema de justicia.

La existencia de las denominadas barreras, económicas, sociales y culturales que limitan el acceso a la justicia, ha surgido la necesidad de implementar estilos de solución de conflictos, puesto que al mismo tiempo se buscar unificar la confiabilidad del sistema de administración de justicia para ello el Poder Judicial ha desarrollado los programas como justicia en tu comunidad o justicia itinerante.

Gráfico 11



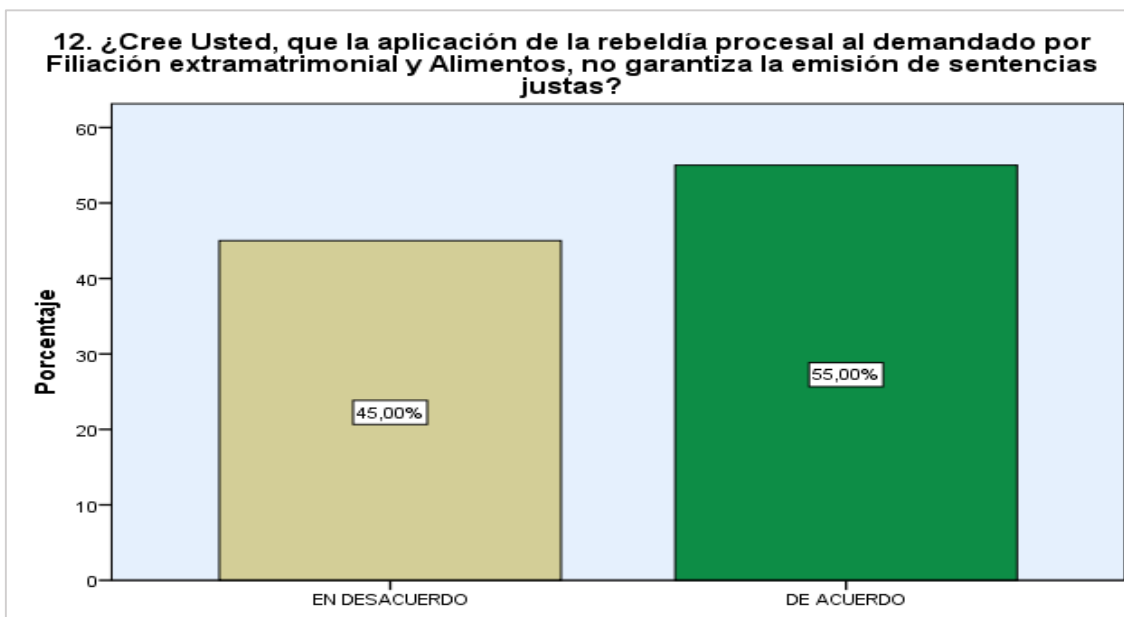
Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Análisis: El gráfico, muestra que el 70 % de los encuestados (divididos en 55% de Acuerdo y 15% Muy de Acuerdo), considera o cree que el Juez al momento de resolver la demanda y la emisión de la sentencia declaratoria de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, no valora la presunción legal de los hechos expuestos en la demanda; Por otro lado en un porcentaje del 30 % de encuestados está en desacuerdo, pues considera que el Juzgador si valora la presunción legal de los fundamentos de la demanda de Filiación Extramatrimonial y alimentos.

Se concluye que el mayor porcentaje de encuestados se encuentra de acuerdo a la pregunta ¿Cree usted, que el Juzgador al momento de resolver la demanda de filiación extramatrimonial y alimentos, y emitir sentencia valora la presunción legal sobre los hechos expuestos en la demanda?

Para nuestro Código Procesal Civil, en su Artículo 277°, señala que la presunción constituye el razonamiento - lógico Crítico, que a partir de hechos indicadores permite que el Juez, obtenga la certeza del hecho investigado. Del mismo modo ha clasificado los tipos de presunción, tales como la absoluta y la relativa, así como la judicial; la primera es entendida cuando la ley la considera como tal, es decir le otorga ese carácter de absoluto, por lo que consecuentemente no cabe prueba en contrario; la segunda cuando la ley le otorga el carácter de presunción relativa, la carga de la prueba se invierte a favor del beneficiario de tal presunción, por lo que este ha de acreditar la veracidad del hecho que le sirve de presupuesto. La presunción judicial lo constituye el razonamiento –crítico del Juez, fundamentado desde las reglas de la experiencia y conocimientos y a partir de la actuación probatoria en el proceso, que estructura la convicción respecto a los hechos investigados.

Gráfico 12



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

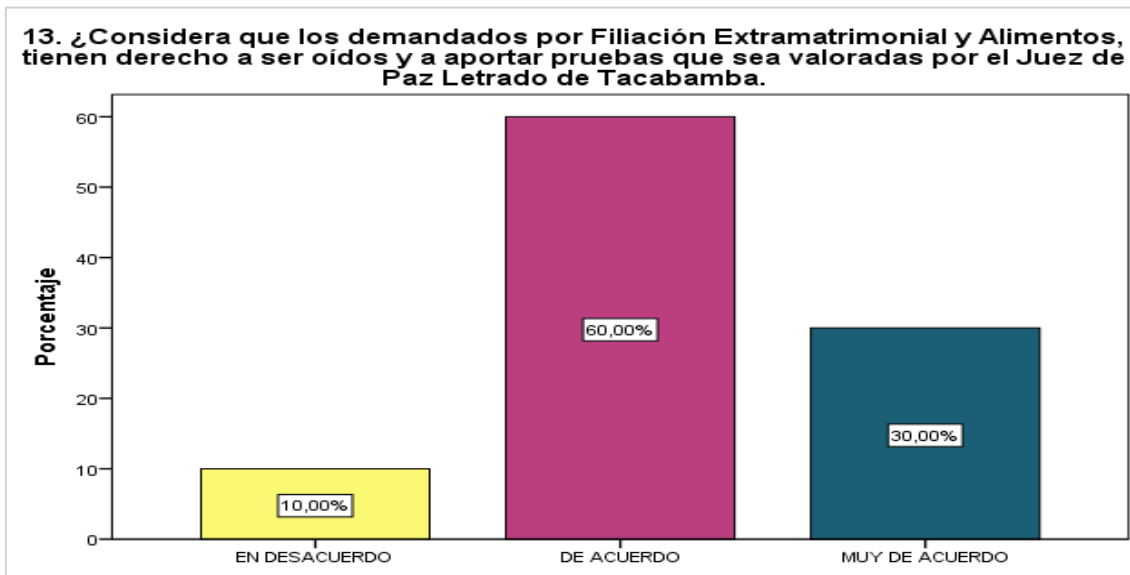
Análisis: El gráfico 12, muestra que el 55 % de encuestados, consideran que la aplicación de la rebeldía procesal al demandado por Filiación Extramatrimonial y Alimentos, no garantiza la emisión de sentencias Justas; Por otro lado, el 45 % de encuestados, está en desacuerdo pues considera que la aplicación de la rebeldía procesal en los casos de Filiación Extramatrimonial y alimentos si garantiza la emisión de sentencias Justas por parte del Poder Judicial.

Se concluye que el mayor porcentaje se encuentra de acuerdo a la pregunta formulada ¿Cree usted, que la aplicación de la rebeldía procesal al demandado por filiación extramatrimonial y alimentos, garantizara la emisión de sentencias justas?

La figura de la rebeldía procesal, se encuentra regulado en el Artículo 458° del Código Procesal Civil, que ha señalado: si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente esta, no lo hace, se le declara rebelde; es decir al vencimiento del plazo para contestar la demanda, el Juez declara en rebeldía al demandado quien se encuentra

válidamente notificado. Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo ha señalado, que serán rebeldes el litigante que habiendo sido notificado con la conclusión de su patrocinio de su abogado o la renuncia de su apodera, no comparece dentro del plazo fijado en el art 79.

Gráfico 13



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

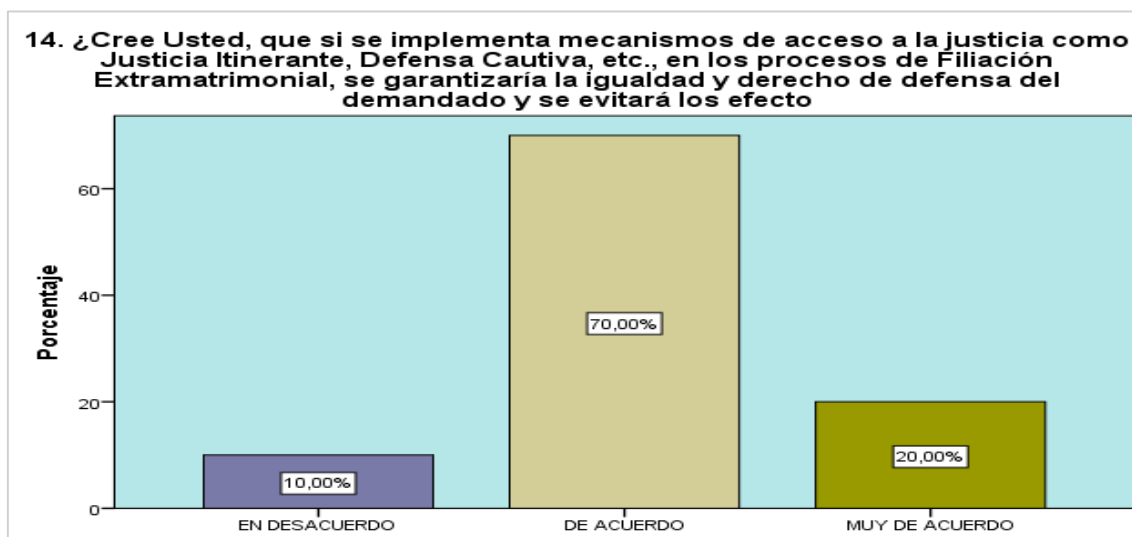
Análisis: El Grafico 13, expresa que el 90 % de los encuestados, consideran que los demandados por Filiación Extramatrimonial y Alimentos, tienen derecho a ser oídos y aportar pruebas que sea valoradas por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba; Por otro lado, el 10 % de los encuestados consideran que los demandados por Filiación Extramatrimonial y Alimentos, no tienen derecho a ser oídos y a aportar pruebas para que sean valoradas por el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba.

Se concluye que el mayor porcentaje de encuestados se encuentra de acuerdo a la pregunta ¿Considera que los demandados por filiación extramatrimonial y alimentos, tienen derecho a ser oídos y a aportar pruebas que sea valoradas por el Juez de Paz Letrado de Tacabamba?

El derecho a ser oído, constituye la posibilidad de garantizar que las partes procesales tengan las mismas oportunidades para ejercer su defensa y contradicción, el cual exige que las partes procesales sean notificadas de manera eficiente, razonable a fin de permitir que sean oídos.

Del mismo modo, recae en el debido proceso, pues en el procedimiento empleado será de conformidad con los parámetros básicos que facilite la defensa, para finalmente se emitan sentencias judiciales justas y de acuerdo a derecho.

Gráfico 14



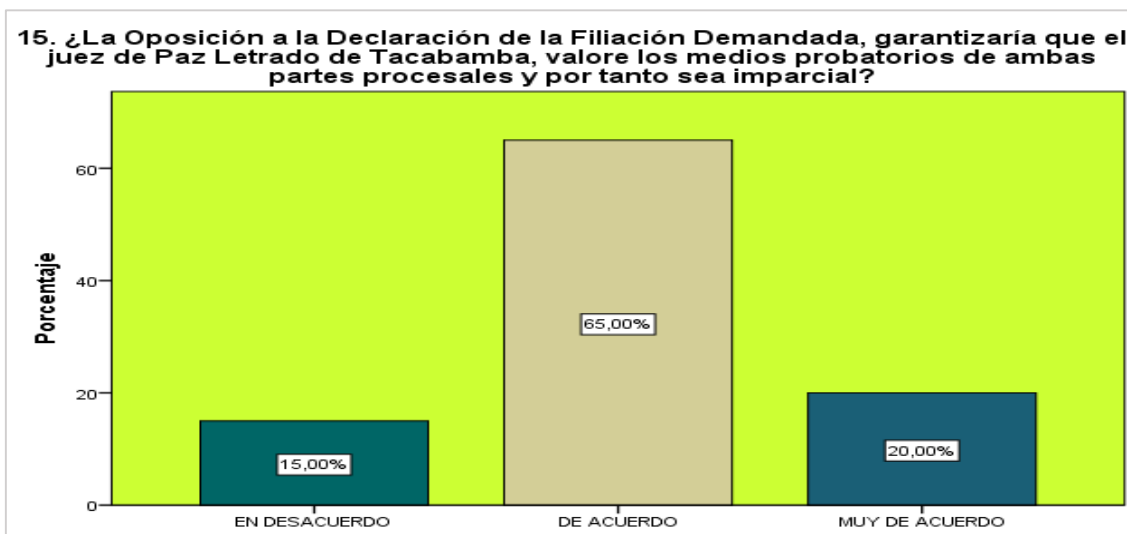
Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Análisis: El Gráfico, muestra que el 90 % de los encuestados, consideran y creen que la implementación y desarrollo de mecanismos de acceso a la justicia como justicia itinerante, defensa cautiva, garantizará la igualdad y el derecho de defensa del demandado por Filiación Extramatrimonial y Alimentos, por lo tanto, se evitara los efectos procesales de la rebeldía procesal en los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; De otro lado, el 10% de encuestados está en desacuerdo, pues cree que la implementación de mecanismos de acceso a la justicia, no se garantiza la igualdad y el derecho a la defensa del demandado por Filiación Extramatrimonial y Alimentos.

Se concluye que el mayor porcentaje se encuentra de acuerdo a la pregunta ¿Cree usted, que, si se implementa mecanismos de acceso a la justicia como justicia Itinerante, Defensa Cautiva, etc., en los procesos de filiación extramatrimonial, se garantizaría la igualdad y derecho de defensa del demandado, y evitará los efectos de la figura de la Rebeldía procesal?

El mecanismo de Justicia itinerante para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, consiste en el traslado de los servicios y despachos judiciales hacia lugares alejados del país o donde se encuentra población en condición de vulnerabilidad, instalando mesas de parte itinerantes y realizando audiencias judiciales o lecturas de sentencia fuera de las sedes judiciales, sobre materias vistas por juzgados de paz letrados.

Gráfico 15



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Análisis: El Gráfico 15, muestra que el 85 % de los encuestados (divididos en 65% De Acuerdo y el 20% Muy de Acuerdo), consideran que la Oposición a la Declaración de la Filiación demandada regulada en el artículo 2 de la Ley N° 28457, garantiza que el Juez de Paz Letrado de Tacabamba, valore correctamente los medios probatorios de ambas partes procesales, así como garantizara su imparcialidad. Del mismo modo en un porcentaje de 15 % de

encuestados, se encuentran en desacuerdo, pues consideran que la Oposición al Mandato Judicial de Filiación de paternidad, no garantiza que el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, valore los medios probatorios de ambas partes procesales y por tanto sea imparcial.

Se concluye, que el mayor porcentaje se encuentra de acuerdo a la pregunta formulada ¿La oposición a la declaración de la filiación demandada, garantizaría que el Juez de Paz Letrado valore los medios probatorios de ambas partes procesales y por tanto sea imparcial?

Esta figura jurídica, nace al margen de la implementación de la Ley N° 28457, como un derecho de ejercicio de la defensa del demandado ante la formulación de una demanda de filiación en su contra, pues el Juzgado de Paz Letrado, a pedido de parte, emite resolución judicial declarando la paternidad; por lo que la principal y única defensa del emplazado es la de oponerse al mandato de paternidad, por lo que por sí mismo debe de obligarse a someterse a la prueba científica de ADN, dentro de los 10 días siguientes, una vez transcurridos el plazo, y si el demandado no se realiza la prueba de ADN, por causa injustificada el mandato se convierte en declaración de paternidad.

3.1.1. Datos obtenidos mediante Guía Documental

Los resultados obtenidos en el presente apartado es gracias al método de análisis documental realizado a 10 Expediente Judiciales de la Materia de Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos, que han sido tramitados en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, jurisdicción del Distrito Judicial de la Corte Superior de Cajamarca, durante el periodo comprendido del año 2018 al 2019, procesos judiciales donde se ha aplicado la rebeldía procesal así como su efectos procesales; asimismo se ha utilizado el instrumento de la Guía Documental diseñada por propio el investigador para la recolección de datos de manera veraz y eficaz de la situación real de la problemática.

3.1.1.1. Análisis Documental.

- Mediante **Guía Documental N° 10-2020-PI-GHH/USS**, se procedió a la recopilación de información relacionada al Expediente Judicial N° 0023-2020-0-

0610-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, habiéndose obtenido la siguiente Información: La Interposición de la acción de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, se inicia el 21 de Marzo del año 2019; mediante Resolución N° Uno, de Fecha 26 de Marzo del 2019, se admite a trámite la demanda de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con fecha 10 de abril del 2019, se notifica la resolución N° Uno, demanda y anexos al demandado en la dirección Jr. 08 de octubre S/N, Distrito de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca, en la modalidad de notificación bajo puerta, otorgándole el plazo de 10 días para contestar la demanda y formular oposición al mandato judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; mediante Resolución N° Tres - Sentencia N° 011-2019-FC, se declara fundada la demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, así como declara fundada en parte la demanda de Alimentos;

De la revisión del Expediente Judicial se desprende que el demandado tiene su domicilio según RENIEC en la dirección de Comunidad de Nuevo San Martin, Distrito de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca, por lo que se advierte que la notificación judicial se efectuó en una dirección distinta a la consignada en RENIEC; así mismo, del estudio de autos, se verifica que el demandado presuntamente hallándose válidamente notificado, no se apersono al proceso ni mucho menos ha formulado oposición al Mandado Judicial de Paternidad Extramatrimonial, por lo que el Juzgador en el Punto 5 del fundamento de la sentencia judicial a la letra sustenta: “El demandado (...), no ha presentado oposición al mandato de Declaración Judicial de Filiación de Paternidad Extramatrimonial contenido en la Resolución N° 01, pese a encontrarse válidamente notificado (...) en tal sentido corresponde determinar si en efecto se dan los presupuestos establecidos en la Ley N° 28457, modificada por la Ley N°30628, para declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial del demandado respecto del niño A.J.M.H.H (...)”. De la misma forma, el Juzgador en el fundamento 11 de la sentencia judicial, a la letra sustenta: “(...), no obstante, el demandado no ha contestado la demanda, comportamiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos por la demandante, (...).

Se concluye, que en el presente proceso judicial de paternidad Judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, el Juzgador del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, ha valorado correctamente la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda formulada por la accionante, lo que tácitamente se ha valorado la conducta procesal rebelde del demandado, la misma que se encuentra regulado en el Artículo 458° del Código Procesal Civil.

Asimismo, se concluye que, la notificación de la resolución N° Uno, que admite a trámite la demanda y anexos, fue notificada al demandado en una dirección distinta a la consignada en RENIEC, por lo que para este investigador existe una deficiencia respecto a la validez de la notificación de los actos procesales, máxime si de la revisión de autos se acredita que la notificación fue realizada bajo puerta, en un supuesto domicilio del demandado, por lo que ha llevado a inferir que de cierta manera se ha vulnerado el debido proceso y junto a ello se ha transgredido gravemente los derechos fundamentales como el de defensa del demandado, así como los derechos del menor de edad, como el derecho a la verdad biológica e identidad.

- Mediante **Guía Documental N° 04-2020-PI-GHH/USS**, se procedió a la recopilación de información relacionada al Expediente Judicial N° 0063-2018-0-0610-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, habiéndose obtenido la siguiente Información: La Interposición de la acción de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, se inicia el 10 de junio del 2018; mediante Resolución N° Uno, de Fecha 18 de junio del 2018, se admite a trámite la demanda de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con fecha 22 de noviembre de 2018, se notifica la resolución N° Uno, demanda y anexos al demandado en la dirección Comunidad de la Succha, Distrito de Anguia, Provincia de Chota, Región Cajamarca, siendo notificado personalmente por el Teniente Gobernador de la Comunidad de Succha - Anguia, otorgándole el plazo de 10 días para contestar la demanda y formular oposición al mandato judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; mediante Resolución N° Ocho - Sentencia N° 008-2019-FC, se declara fundada la demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, así como declara fundada en parte la demanda de Alimentos;

De la revisión del Expediente Judicial se desprende que el demandado fue válidamente notificado por el Teniente Gobernador de la Comunidad de la Succha, Anguía; así mismo, del estudio de autos, se verifica que el demandado presuntamente hallándose válidamente notificado, no se apersonó al proceso ni mucho menos ha formulado oposición al Mandado Judicial de Paternidad Extramatrimonial, por lo que el Juzgador en el Punto 5 del fundamento de la sentencia judicial a la letra sustenta: “El demandado (...), no ha presentado oposición al mandato de Declaración Judicial de Filiación de Paternidad Extramatrimonial contenido en la Resolución N° 01, pese a encontrarse válidamente notificado (...) en tal sentido corresponde determinar si en efecto se dan los presupuestos establecidos en la Ley N° 28457, modificada por la Ley N°30628, para declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial del demandado respecto del niño L.O.V. (...)”. De la misma forma, el Juzgador en el fundamento 11 de la sentencia judicial, a la letra sustenta: “(...), no obstante, el demandado no ha contestado la demanda, comportamiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos por la demandante, (...).

Se concluye, que en el presente proceso judicial de paternidad Judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, el Juzgador del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, ha valorado correctamente la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda formulada por la accionante, lo que tácitamente se ha valorado la conducta procesal rebelde del demandado, la misma que se encuentra regulado en el Artículo 458° del Código Procesal Civil.

Asimismo, se concluye, que la notificación de la resolución N° Uno, que admite a trámite la demanda y anexos, fue notificada personalmente al demandado, conforme se advierte de la cedula remitida por el teniente Gobernador de la Comunidad de La Succha - Anguía, por lo que ha llevado a inferir que no se ha vulnerado el debido proceso y ni mucho menos el derecho a la defensa del demandado.

- Mediante **Guía Documental N° 08-2020-PI-GHH/USS**, se procedió a la recopilación de información relacionada al Expediente Judicial N° 0016-2018-0-

0610-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, habiéndose obtenido la siguiente Información: La Interposición de la acción de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, se inicia el 13 de febrero de 2019; mediante Resolución N° Uno, de Fecha 14 de febrero de 2019, se admite a trámite la demanda de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con fecha 17 de noviembre de 2019, se notifica la resolución N° Uno, demanda y anexos al demandado en la dirección Av. Tacabamba N° 234, distrito y Provincia de Chota, Región Cajamarca, siendo notificado bajo puerta por la Oficina de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca sede Chota, en la modalidad bajo puerta, otorgándole el plazo de 10 días para contestar la demanda y formular oposición al mandato judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; mediante Resolución N° Tres - Sentencia N° 0011-2019-FC, se declara fundada la demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, así como declara fundada en parte la demanda de Alimentos; De la revisión del Expediente Judicial se desprende que el demandado fue válidamente notificado por la Oficina de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca - Sede Chota, en su domicilio consignado en RENIEC; así mismo, del estudio de autos, se verifica que el demandado a pesar de haber sido válidamente notificado, no se apersono al proceso ni mucho menos ha formulado oposición al Mandato Judicial de Paternidad Extramatrimonial, por lo que el Juzgador en el Punto 5 del fundamento de la sentencia judicial a la letra sustenta: “El demandado (...), no ha presentado oposición al mandato de Declaración Judicial de Filiación de Paternidad Extramatrimonial contenido en la Resolución N° 01, pese a encontrarse válidamente notificado (...) en tal sentido corresponde determinar si en efecto se dan los presupuestos establecidos en la Ley N° 28457, modificada por la Ley N°30628, para declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial del demandado respecto del niña L.M.Y.G (...)”. De la misma forma, el Juzgador en el fundamento 11 de la sentencia judicial, a la letra sustenta: “(...), no obstante, el demandado no ha contestado la demanda, comportamiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos por la demandante, (...).

Se concluye, que en el presente proceso judicial de paternidad Judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, el Juzgador del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, ha valorado correctamente la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda formulada por la accionante, lo que tácitamente se ha valorado la conducta procesal rebelde del demandado, la misma que se encuentra regulado en el Artículo 458° del Código Procesal Civil.

Asimismo, se concluye, que la notificación de la resolución N° Uno, que admite a trámite la demanda y anexos, fue notificada al demandado bajo puerta en su domicilio consignado en RENIEC, conforme se advierte del pre aviso y cedula de notificación obrante en el expediente judicial, por lo que ha llevado a inferir que no se ha vulnerado el debido proceso y ni mucho menos el derecho a la defensa del demandado.

- Mediante **Guía Documental N° 009-2020-PI-GHH/USS**, se procedió a la recopilación de información relacionada al Expediente Judicial N° 0078-2019-0-0610-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, habiéndose obtenido la siguiente Información: La Interposición de la acción de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, se inicia el 02 de junio del 2019; mediante Resolución N° Uno, de Fecha 08 de julio de 2019, se admite a trámite la demanda de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con fecha 22 de agosto de 2019, se notifica la resolución N° Uno, demanda y anexos al demandado en la dirección C.P. La Pucara, Distrito de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca, habiendo contestado la demanda y formulado oposición dentro del plazo legal; Mediante Constancia de Frustración de audiencia de toma de nuestra de ADN, de fecha 29 de octubre de 2020, se deja constancia que el demandado ponente, no ha efectuado el pago de la prueba, no obstante encontrarse válidamente notificado en su domicilio procesa, por lo que el biólogo del laboratorio no ha concurrido; Mediante acta de frustración de audiencia de toma de muestra –ADN, de fecha 19 de diciembre de 2020, se deja constancia que no fue posible la realización de audiencia de toma de muestras, por lo que el demandado no ha efectuado el correspondiente pago de la prueba al Laboratorio Biolinks; dejándose constancia que el demandado se encuentra válidamente notificado en su domicilio procesal y real con la Resolución N° Tres; Mediante escrito judicial,

de fecha 23 de diciembre de 2020, el demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento y en consecuencia se declare judicialmente la paternidad Extramatrimonial y se tenga al demandado como padre biológico del accionante.

Se concluye, que en el presente proceso judicial de paternidad Judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, se encuentra en estado de trámite; el demandado se ha personado al proceso habiendo contestado la demanda y formulado oposición al Mandato de Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial dentro del plazo legal, de la misma forma del estudio de autos se advierte que el demandado a pesar de haber sido notificado en su domicilio procesal y real, este no ha concurrido a las audiencias programadas para la toma de muestras de ADN, por lo que se determina que se ha conducido por una conducta dilatoria, y el Juzgador debe de declarar su rebeldía, tener a su escrito de oposición como no presentado, garantizando una relación jurídica procesal válida, y Declarar Judicialmente la Filiación Extramatrimonial y alimentos a favor del accionante.

- Mediante **Guía Documental N° 07-2020-PI-GHH/USS**, se procedió a la recopilación de información relacionada al Expediente Judicial N° 022-2019-0-0610-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, habiéndose obtenido la siguiente Información: La Interposición de la acción de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, se inicia el 11 de Marzo del año 2019; mediante Resolución N° Uno, de Fecha 14 de Marzo del 2019, se admite a trámite la demanda de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con fecha 21 de Marzo del 2019, se notifica la resolución N° Uno, demanda y anexos al demandado en la Caserío Tuspon, Distrito de Chiguirip, Provincia de Chota, Región Cajamarca, al demandado de manera personal, diligencia realizada por el Teniente Gobernador del Distrito de Chiguirip, otorgándole el plazo de 10 días para contestar la demanda y formular oposición al mandato judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con fecha 04 de abril del 2019, el demandado se apersona al proceso contestando la demanda y formulando oposición al Mandato Judicial de Paternidad Extramatrimonial; Mediante Resolución N° 02 de fecha 25 de abril del 2019, se declara inadmisibles los escritos de oposición y contestación de la demanda, otorgándole tres días a efectos de subsanar la omisión, pues el

demandado no se obliga a realizarse la prueba de ADN; mediante Resolución N° Tres, de fecha 21 de mayo del 2019, se resuelve tener por no presentado la oposición al mandato de paternidad Extramatrimonial; Mediante Resolución N° 04 - Sentencia N° 09-2019-FC, se declara fundada la demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, así como declara fundada en parte la demanda de Alimentos.

De la revisión del Expediente Judicial se desprende que el demandado se ha apersonado al proceso y formulado oposición al Mandato Judicial de Paternidad Extramatrimonial en su contra, pero este lo ha formulado con la omisión de someterse u obligarse voluntariamente a realizarse la prueba de ADN; así mismo, del estudio de autos, se verifica que el demandado habiéndose notificado válidamente con la resolución N° Dos y Tres, no ha subsanado la omisión declarada por el juzgador, por lo que el Juez en el Punto 5 del fundamento de la sentencia judicial a la letra sustenta: “Si bien el demandado (...), cumplió en un principio en absolver el traslado de la demanda, sin embargo, su escrito fue declarado inadmisibile, por cuanto este despacho considero que si bien el demandado se opuso a la declaración provisional de la paternidad, sin embargo, no manifestaba su voluntad de obligarse a practicarse la prueba de ADN, al amparo de lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 2845, modificada por la Ley N° 3062, por lo que se le brindo el Plazo perentorio de tres días a efectos de que subsane dicha omisión y se obligue voluntariamente a practicarse la prueba de ADN, sin embargo, no cumplió con lo propio, lo cual constituye a no haberse presentado oposición al mandato de declaración judicial de Filiación de Paternidad Extramatrimonial contenido en la resolución N° uno, máxime si del estudio del expediente judicial se aprecia que el demandado ha sido válidamente notificado.

De la misma forma, el Juzgador en el fundamento 8 de la sentencia judicial, a la letra sustenta: “(...), al no haberse sometido el demandante a la prueba del ADN, por mandato del último párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 28457, modificada por la Ley N° 30628, se ha declarado judicialmente la filiación de paternidad, esto es que el demandado es padre del menor Y.A.V.L, por lo que

se encuentra acreditado el vínculo paterno-filial existente entre el demandado y el niño antes indicado (...).

Se concluye, que en el presente proceso judicial de paternidad Judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, el Juzgador del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, ha valorado la obligatoriedad del demandado de someterse de manera expresa a la prueba de ADN; De la misma forma el Juzgador, ha valorado la conducta procesal del demandado al no haber subsanado la omisión contenida en la formulación de la oposición del mandato de paternidad, por lo que tácitamente se ha valorado la conducta procesal del demandado como rebelde, la misma que se encuentra regulado en el Artículo 458° del Código Procesal Civil, comportamiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos por la demandante.

- Mediante **Guía Documental N° 006-2020-PI-GHH/USS**, se procedió a la recopilación de información relacionada al Expediente Judicial N° 064-2018-0-0610-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, habiéndose obtenido la siguiente Información: La Interposición de la acción de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, se inicia el 10 de junio del año 2018; Mediante Resolución N° Uno, de fecha 18 de julio del 2018, se admite a trámite la demanda de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con fecha 10 de setiembre de 2019, se notifica la resolución N° Uno, demanda y anexos al demandado en el despacho del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, otorgándole el plazo de 10 días para contestar la demanda y formular oposición al mandato judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; Mediante Resolución N° Ocho - Sentencia N° 05, se declara fundada la demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, así como declara fundada en parte la demanda de Alimentos.

De la revisión del Expediente Judicial se desprende que el demandado habiendo sido notificado válidamente en el despacho del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, no se ha apersonado al proceso ni mucho menos ha formulado oposición al Mandado Judicial de Paternidad Extramatrimonial, por lo que el

Juzgador en el Punto 5 del fundamento de la sentencia judicial a la letra sustenta: “El demandado (...), no ha presentado oposición al mandato de Declaración Judicial de Filiación de Paternidad Extramatrimonial contenido en la Resolución N° 01, de fecha 18 de julio del 2018, (...)en tal sentido corresponde determinar si en efecto se dan los presupuestos establecidos en la Ley N° 28457, modificada por la Ley N°30628, para declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial del demandado respecto del niños L.D.Y.B de 12 años de edad, L.Y.B. de 09 años de edad, V.Y.B de 04 años de edad, V.Y.B de tres años de edad (...)”. De la misma forma, el Juzgador en el fundamento 13 de la sentencia judicial, a la letra sustenta: “(...), el demandado al no contestar el traslado de la demanda, tampoco negado ni refutado lo manifestado por la demandante, por lo que en efectividad de lo prescrito artículo 461° del Código Procesal Civil, que regula la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (...).

Se concluye, que en el presente proceso judicial de paternidad Judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, el Juzgador del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, ha valorado correctamente la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda formulada por la accionante, lo que tácitamente se ha valorado la conducta procesal rebelde del demandado, la misma que se encuentra regulado en el Artículo 458° del Código Procesal Civil.

De la misma forma, se logra concluir que el demandado no ha ejercido su derecho de defensa, máxime si del estudio de autos se advierte que este se encuentra válidamente notificado, por lo que el Juzgado con las Facultades otorgadas por la Ley N° 28457, modificada por la Ley N° 30628, ha procedido a declarar judicialmente la paternidad entre el demandado y los menores de edad.

- Mediante **Guía Documental N° 05-2020-PI-GHH/USS**, se procedió a la recopilación de información relacionada al Expediente Judicial N° 0206-2018-0-0610-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, habiéndose obtenido la siguiente Información: La Interposición de la acción de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, se inicia el 12 de octubre de 2018; Mediante Resolución N° Uno, de fecha 20 de octubre de 2018, se admite a

trámite la demanda de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con fecha 29 de noviembre de 2019, se notifica la resolución N° Uno, demanda y anexos al demandado en su domicilio consignado en RENIEC, ubicado en la Comunidad De Pichugan, Distrito de Chiguirip, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca, otorgándole el plazo de 10 días para contestar la demanda y formular oposición al mandato judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; Mediante Escrito judicial presentado el 06 de diciembre de 2019, se solicita hacer efectivo el apercibimiento de declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

De la revisión del Expediente Judicial se desprende que el demandado habiendo sido notificado válidamente en su domicilio consignado en RENIEC, este no se ha apersonado al proceso ni mucho menos ha formulado oposición al Mandado Judicial de Paternidad Extramatrimonial, por lo que el Juzgador, en mérito al escrito judicial presentado con fecha 06 de diciembre de 2020, en tal sentido corresponde al Juzgador del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, determinar si en efecto se dan los presupuestos establecidos en la Ley N° 28457, modificada por la Ley N°30628, para declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial del demandado respecto del niño T.E.F.T. De la misma forma, el Juzgador valorara la conducta del demandado al haber incurrido en rebeldía procesal, pues este ha sido válidamente notificado y pese a ello no ha contestado la demanda ni mucho menos ha formulado oposición al mandato judicial de paternidad extramatrimonial contenido en la Resolución N° Uno, por lo que el plazo para interponer los mecanismos de defensa por el demandado han concurrido en demasía procesal (vencido), por lo que el demandado al no contestar el traslado de la demanda, tampoco negado ni refutado lo manifestado por la demandante, por lo que en efectividad de lo prescrito artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

Se concluye, que en el presente proceso judicial de paternidad Judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, se encuentra en estado de trámite, por lo que se advierte que la parte procesal accionante ha incurrido en abandono del proceso formulado contra el demandante.

De la misma forma, se logra concluir que el demandado no ha ejercido su derecho de defensa, máxime si del estudio de autos se advierte que este se encuentra válidamente notificado, por lo que el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, con las Facultades otorgadas por la Ley N° 28457, modificada por la Ley N° 30628, deberá proceder a declarar judicialmente la paternidad entre el demandado y el menor de edad.

- Mediante **Guía Documental N° 03-2020-PI-GHH/USS**, se procedió a la recopilación de información relacionada al Expediente Judicial N° 0077-2019-0-0610-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, habiéndose obtenido la siguiente Información: La demanda de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, fue admitida a trámite mediante resolución N° Uno de fecha 08 de julio del 2019; con fecha 26 de julio del 2019, se notifica la resolución N° Uno, demanda y anexos al demandado en la dirección C.P La Pucara, Distrito de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca, notificación realizada bajo puerta por el Juzgado de Paz no letrado de Única nominación del C.P. la Pucara, otorgándole el plazo de 10 días para contestar la demanda y formular oposición al mandato judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; Mediante Resolución N° Tres - Sentencia N° 040-2019-FC, de fecha 09 de setiembre de 2019 se declara fundada la demanda de Filiación Extramatrimonial de Paternidad, así como declara fundada en parte la demanda de Alimentos.

De la revisión del Expediente Judicial se desprende que el demandado tiene su domicilio según RENIEC en el C.P La Pucara, Distrito de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca, por lo que se advierte que la notificación judicial se efectuó en su domicilio real; así mismo, del estudio de autos, se verifica que el demandado presuntamente hallándose válidamente notificado, no se apersono al proceso ni mucho menos ha formulado oposición al Mandato Judicial de Paternidad Extramatrimonial, por lo que el Juzgador en el Punto 5 del fundamento de la sentencia judicial a la letra sustenta: "El demandado (...), no ha presentado oposición alguna al mandato de Declaración Judicial de Filiación de Paternidad Extramatrimonial contenido en la Resolución N° 01, pese a encontrarse válidamente NOTIFICADO (...), conforme se advierte del pre aviso

y cedula de notificación obrante a fs. 10 a 11; en tal sentido, en virtud de los presupuestos establecidos en la Ley N° 28457, modificada por la Ley N°30628, corresponde declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial del demandado respecto del menor R.C.S. (...). De la misma forma, el Juzgador en el fundamento 9 de la sentencia judicial, a la letra sustenta: “(...), no obstante, el demandado ha cumplido en contestar la demanda, comportamiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos por la demandante, (...).

Se concluye, que, en el presente proceso judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, el Juzgador del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, ha valorado correctamente la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda formulada por la accionante, lo que tácitamente se ha valorado la conducta procesal rebelde del demandado, la misma que se encuentra regulado en el Artículo 458° del Código Procesal Civil.

- Mediante **Guía Documental N° 04-2020-PI-GHH/USS**, se procedió a la recopilación de información relacionada al Expediente Judicial N° 098-2019-0-0610-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, habiéndose obtenido la siguiente Información: La demanda de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, se admite a trámite el 10 de octubre de 2020; Mediante Resolución N° Uno, de fecha 23 de enero del 2020; se notifica la resolución N° Uno, demanda y anexos al demandado en la dirección Jirón Arequipa N° 1045 del Distrito y Provincia de Huancayo, del Departamento de Junín, otorgándole el plazo de 10 días para contestar la demanda y formular oposición al mandato judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; Mediante Resolución N° Tres, de fecha 23 de julio de 2020, se resuelve tener al demandado (...) por no opuesto al mandato declarativo de filiación de paternidad extramatrimonial; Resérvese la decisión para ser expedida conjuntamente con la pretensión de alimentos, Declarar rebelde al demandado (...), sujetándose el mismo a los efectos a que la rebeldía acarrea, y lo regulado en el artículo 459° del Código Procesal Civil, Señala Audiencia Única para el 28 de setiembre de 2020.

De la revisión del Expediente Judicial se desprende que el demandado fue válidamente notificado en su domicilio consignado en RENIEC; así mismo, del estudio de autos, se verifica que el demandado presuntamente hallándose válidamente notificado, no se apersono al proceso ni mucho menos ha formulado oposición al Mandado Judicial de Paternidad Extramatrimonial, por lo que el Juzgador en el Segundo fundamento de la Resolución N° Tres, a la letra sustenta: “El demandado fue notificado con la resolución número uno, demanda y anexos en su domicilio real con fecha 23/01/2020, conforme es de verse del preaviso y cédula de notificación de folios 26-27; y pese a ello no ha cumplido con absolver la demanda dentro del término de ley, por lo que procede hacer efectivo el apercibimiento dictado en autos, teniéndolo por no opuesto al mandato de filiación y declarando su rebeldía respecto a la pretensión de alimentos”.

Se concluye, que en el presente proceso judicial de paternidad Judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, el Juzgador del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, ha valorado la conducta procesal del demandado, respecto a la acción de silencio respecto de no formular oposición al mandato de declaración judicial de paternidad, máxime si este se encuentra válidamente notificado, por lo que de acuerdo a sus facultades ha decidido reservar la decisión para ser expedida conjuntamente con la pretensión de alimentos.

Asimismo, ha declarado rebelde al demandado de conformidad a lo regulado en el Artículo 458° del Código Procesal Civil.

- Mediante **Guía Documental N° 01-2020-PI-GHH/USS**, se procedió a la recopilación de información relacionada al Expediente Judicial N° 00037-2018-0-0610-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, habiéndose obtenido la siguiente Información: La demanda de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, se admite a trámite el 29 de mayo del 2018; se notifica la resolución N° Uno, demanda y anexos al demandado, con fecha 20 de setiembre de 2018, otorgándole el plazo de 10 días para contestar la demanda y formular oposición al mandato judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos;

Mediante Resolución N° Cinco Sentencia N° 059-2018-FC, de fecha 31 de octubre de 2018; Declara fundada la demanda de declaración judicial de filiación de paternidad extramatrimonial y Alimentos

De la revisión del Expediente Judicial se desprende que el demandado fue válidamente notificado en su domicilio consignado en RENIEC; así mismo, del estudio de autos, se verifica que el demandado presuntamente hallándose válidamente notificado, no se apersono al proceso ni mucho menos ha formulado oposición al Mandado Judicial de Paternidad Extramatrimonial, por lo que el Juzgador en el 2.18 fundamento de la Resolución N° Cinco, a la letra sustenta: “Se tiene que al no haber formulado oposición el emplazado al mandato declarativo de paternidad, dentro del plazo concedido, pese a estar válidamente notificado con la demanda, anexos y auto admisorio con fecha veinte de setiembre del presente año, como se aprecia de la constancia de notificación de fojas dieciocho, se debe proceder a convertir el mandato dispuesto en la resolución número uno de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho de fojas once y doce, en declaración judicial de paternidad (...)”.

Se concluye, que en el presente proceso judicial de paternidad Judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, el Juzgador del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, ha valorado la conducta procesal del demandado, respecto a la acción de silencio respecto de no formular oposición al mandato de declaración judicial de paternidad, máxime si este se encuentra válidamente notificado, por lo que de acuerdo a sus facultades ha decidido hacer efectivo el mandato declarativo de Filiación Extramatrimonial.

3.2. Discusión de resultados

El presente trabajo de investigación, ha utilizado el método descriptivo de diseño no experimental, aprobada a través del análisis realizado a expedientes judiciales de Procesos de Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos que obran en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca, donde el juzgador ha aplicado la figura jurídica de la rebeldía procesal; Asimismo, de la encuesta

ejecutada a Magistrados, Secretarios Judiciales y abogados litigantes expertos y conocedores en la material de filiación extramatrimonial y alimentos del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, así como de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

De la encuesta aplicada, se ha obtenido que en un porcentaje del 55 % de la población encuestada, asevera que, en la actualidad se garantiza el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que hace entender y certificar que dentro de un proceso judicial se asegura que ambas partes procesales tengan una tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable y una ejecución de sentencia sin demora alguna. Sin embargo, otro porcentaje del 45% de la población de encuestados, ha sostenido que se encuentra en desacuerdo, pues ha proseguido que actualmente no se garantiza un proceso judicial eficaz en el tiempo y mucho menos uno que garantice una buena tutela jurisdiccional, tal y como se advierte del Grafico N° 01.

De la misma forma de la encuesta desarrollada, se ha obtenido que el porcentaje equivalente al 80 % (divididos en 50 % de Acuerdo y el 30 % Muy de acuerdo), ha afirmado que las personas demandas por Filiación Extramatrimonial y alimentos gozan del derecho a un debido proceso, puesto que este es un derecho inherente a todos los ciudadanos; De otro lado, en un porcentaje del 20 % establece estar en desacuerdo en que los demandados por Filiación Extramatrimonial y alimentos no están sujetos a un debido proceso judicial, lo que vulneraría sus derechos fundamentales como el de defensa, véase el Gráfico N° 02.

De conformidad a los datos obtenidos de los Gráficos N° 01 y 02, este investigador ha identificado de cierta forma un favorecimiento hacia el objetivo planteado relacionado a la garantía de la seguridad jurídica que ofrece nuestro sistema judicial ordinario, a fin de poder desarrollarse con todas las garantías de un debido proceso y a la vez responda en todo momento a garantizar el derecho de defensa de los demandados por filiación extramatrimonial y alimentos.

De tal forma, el proceso judicial concretizara el cumplimiento de sus objetivos dentro de un estado democrático, garantizando y promoviendo el fortalecimiento de los derechos fundamentales tanto para las dos partes procesales y en especial la protección de los derechos de los menores de edad (respecto del cual se demanda su filiación).

Es por ello que, en relación a los objetivos específicos planteados, se llega a pugnar en el sentido de que los procesos judiciales están orientados por principios fundamentales que protegen derechos constitucionales y humanos, por tanto, su desarrollo debe encaminarse a resolver los conflictos de los ciudadanos sin dilaciones indebidas. Es decir, los individuos gozan de un derecho a un juicio justo, transparente donde se respetan los derechos y las garantías constitucionales que le asisten.

De la misma forma, los operadores del derecho y los legisladores del ordenamiento jurídico deben de proteger en todo momento la seguridad jurídica.

De la encuesta aplicada se obtiene que un porcentaje equivalente al 55 % está de acuerdo y en un porcentaje equivalente al 20 % está muy de acuerdo que el Estado debe de garantizar la defensa de los demandados en los procesos de filiación extramatrimonial y alimentos, concediendo un defensor de oficio y auxilio judicial, especialista en materia de familia civil, con el fin de poder ejercer correctamente su derecho de defensa, ante la demanda incoada en su contra. Sin embargo, existe un porcentaje menor del 25 % establece estar en desacuerdo que el estado debe proporcionar defensores de oficio y auxilio judicial a los demandados por filiación extramatrimonial y alimentos (Gráfico N° 03).

De la realidad observada por el investigador, se ha determinado que el distrito de Tacabamba, actualmente depende de la Provincia de Chota para proporcionar la asistencia legal a través de defensores de oficio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, habiéndose identificado que la asistencia a

través de un abogado de oficio se realiza a solicitud del Ministerio Público y el Poder Judicial para casos en materia penal; De la misma forma se ha determinado que si bien es cierto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brinda la asistencia de un defensor de oficio para atender proceso de familia civil, este visita al Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba una vez mensualmente, y este se encuentra alineado a la asistencia de las posibles víctimas como mujeres y niños (considerados como sujetos vulnerables), lo que aun agrava más la situación de trasgresión de los derechos de los demandados.

De la misma forma, se ha identificado que el Poder Judicial, ha implementado mecanismos de acceso a la justicia de manera gratuita a través del otorgamiento del auxilio judicial, esto específicamente se ha regulado en la Resolución Administrativa N° 004-2005-CE-PJ, Que Determinan Alcances de la Exoneración del pago de aranceles judiciales a que se refiere el literal e) del Artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la misma que en su artículo segundo ha señalado: “Ampliése la exoneración del pago de aranceles judiciales a que se refiere las mencionadas resoluciones administrativas, en beneficio de las personas naturales domiciliadas en los distritos geográficos que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución”, alcance normativo que ha incluido dentro del distrito judicial de Cajamarca al distrito de Tacabamba, Chiguirip, Conchan, Anguía por ser distritos considerados en extrema pobreza.

En opinión del Tribunal Constitucional, se ha establecido que el artículo 139° de la Carta Magna, regula los principios que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, como el principio de la gratuidad de la administración de la justicia y el de defensa gratuita para los individuos de escasos recursos económicos y para todos los que la ley señala.

Se puede concluir que el Estado a través del Poder Judicial, ha implementado los mecanismos básicos necesarios para permitir el acceso de justicia de todas las personas, pero no le ha dado operatividad para lograr su

eficacia (puesto que un ciudadano común no conoce las etapas de los procesos judiciales, mucho más si se encuentran predominantes factores sociales como el analfabetismo), aunado a ello no existe defensa gratuita para todos los ciudadanos por igual, que oriente y asesore de manera oportuna y permita ejercer libremente su derecho de defensa en un proceso judicial.

De la encuesta aplicada, se obtiene un porcentaje equivalente al 55 % de la población encuestada, afirma estar de acuerdo (45%) y muy de acuerdo (10 %) que el Artículo 2° de la Ley N° 28457 - Ley que regula el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial, asegura la garantía procesal del derecho de defensa del demandado por filiación extramatrimonial y alimentos, es decir se garantizara la igualdad y el derecho de defensa de los demandados; sin embargo, existe un porcentaje equivalente al 45 % de la población encuestada que establece estar en desacuerdo que la figura que la oposición al mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial decretada por el Juez, no garantiza o no resulta suficiente para garantizar el derecho de defensa de los demandados por filiación extramatrimonial y alimentos (Grafico N° 04).

El Artículo 2° de la Ley N° 28457, ha señalado que la figura jurídica de la oposición, suspende el mandato judicial de declaración de paternidad extramatrimonial siempre que el demandado oponente se obligue a realizarse la prueba de ADN, dentro de los 10 días siguientes; de la misma forma el párrafo segundo del artículo 1° del mismo cuerpo normativo, ha prescrito, si el emplazado no formula oposición dentro del plazo legal de diez días, luego de haber sido emplazado válidamente, el mandato de paternidad se convertirá en declaración judicial de paternidad.

De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 60% de la población encuestada, afirma estar en desacuerdo que en la actualidad existe una igualdad de defensa entre las partes procesales en el proceso de filiación extramatrimonial y alimentos; sin embargo, un porcentaje del 30% de la población encuestada afirma estar de acuerdo, y el 10% está muy de

acuerdo, porque considera que las partes procesales el proceso de filiación y alimentos, se garantiza la igualdad de defensa procesal (Grafico N° 05). La igualdad de las partes procesales dentro del Iter Procesal, obliga al Juez, el deber de garantizar a las partes procesales las mismas oportunidades para expresar su pretensiones y excepciones, acreditar sus hechos, expresar sus alegatos o conclusiones.

De la encuesta aplicada, se tiene que un valor del 50% de la población encuestada, afirma estar de acuerdo que declarar como rebelde al demandado por filiación y alimentos se le está causando un estado de indefensión, sin embargo, el porcentaje igualitario del 50%, afirma estar en desacuerdo, puesto que considera que no se genera indefensión al demandado (Grafico N° 07).

De la encuesta aplicada, se tiene que un valor del 60% de la población encuestada, afirma que la falta de acceso a una defensa cautiva a los demandados por filiación de paternidad y alimentos incide directamente en su rebeldía procesal, y en un porcentaje equivalente del 5% afirma estar muy de acuerdo; sin embargo, en un porcentaje del 35 % de la población encuestada, afirma estar en desacuerdo, pues afirma que la deficiencia de defensa cautiva no incide directamente en la rebeldía procesal (Grafico N° 09).

Nuestro, ordenamiento jurídico, ha regulado el derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado, constituye un derecho que puede ser entendido desde el derecho del debido proceso y el acceso a la justicia, pues el ejercicio de ambos garantiza la prohibición de barreras legales como extralegales que vulneren derechos constitucionales de las partes procesales.

Por su parte el TC, ha sostenido que este derecho garantiza que una persona sometida a una investigación judicial, administrativa, etc., donde se encuentren en discusión sus derechos e intereses, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses.

De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 75% de la población encuestada (dividida en el 60% de Acuerdo y el 5% Muy de Acuerdo), afirma que la condición socioeconómica, analfabetismo, influyen directamente para no formular contestación y oposición al mandato de declaración judicial de paternidad y alimentos; Por otro lado, el porcentaje equivalente del 25%, afirma estar en desacuerdo pues considera que los factores socioeconómicos y analfabetismo, no influyen para no contestar y formular oposición al mandato de declaración judicial de paternidad y alimentos (Grafico N° 10).

Las barreras que limitan el acceso a la justicia en nuestro país lo constituyen muchos factores como sociales, políticos y económicos y culturales; pero frente a ello el estado ha desarrollado diversas estrategias a fin de garantizar que los procesos judiciales se desarrollen dentro del marco de un debido proceso, respetando las garantías constitucionales reguladas por diferentes marcos normativo y organismos internacionales.

De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje del 70% de la población encuestada, afirma que el juzgador al momento de resolver la demanda de filiación de paternidad y alimentos y emitir sentencia no valora la presunción legal sobre los hechos expuestos en la demanda; sin embargo otro porcentaje equivalente del 30%, afirma estar en desacuerdo, pues considera que el juzgador al momento de resolver y emitir sentencia si valora las presunciones legales de los hechos expuestos en la demanda (Grafico N° 11).

Como se ha señalado, el Código Civil en su Artículo 277°, que la presunción constituye el razonamiento - lógico crítico, que a partir de hechos indicadores permite que el Juez, obtenga la certeza del hecho investigado. Del mismo modo ha clasificado los tipos de presunción, tales como la absoluta y la relativa, así como la judicial; la primera es entendida cuando la ley la considera como tal, es decir le otorga ese carácter de absoluto, por lo que consecuentemente no cabe prueba en contrario; la segunda cuando la ley le otorga el carácter de presunción relativa, la carga de la prueba se

invierte a favor del beneficiario de tal presunción, por lo que este ha de acreditar la veracidad del hecho que le sirve de presupuesto.

De la encuesta realizada se tiene que el porcentaje de 55% de la población de encuestados, afirma que la aplicación de la rebeldía procesal al demandado por filiación de paternidad y alimentos, no garantiza la emisión de sentencias justas, por lo que se transgrede la seguridad jurídica; Sin embargo, en un porcentaje del 45% de la población encuestada, afirma estar en desacuerdo pues la declaración de rebeldía garantiza la emisión de sentencias justas.

Se concluye que, la figura de la rebeldía procesal, se encuentra regulado en el Artículo 458° del Código Procesal Civil, que ha señalado: si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente esta, no lo hace, se le declara rebelde; es decir al vencimiento del plazo para contestar la demanda, el Juez declara en rebeldía al demandado quien se encuentra válidamente notificado. Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo ha señalado, que serán rebeldes el litigante que habiendo sido notificado con la conclusión de su patrocinio de su abogado o la renuncia de su apodera, no comparece dentro del plazo fijado en el Art 79°.

De la encuesta aplicada se tiene que en un porcentaje equivalente del 90% de la población encuestada (dividida en 70% de Acuerdo y 20 % de Muy de Acuerdo), afirma que la implementación y desarrollo de mecanismos de acceso a la justicia como justicia itinerante, defensa cautiva, garantizará la igualdad y el derecho de defensa de los demandados por filiación de paternidad y alimentos, consecuentemente se evitará los posibles efectos de la rebeldía procesal. Sin embargo, en un porcentaje del 10% de los encuestados, afirma que la implementación de estos mecanismos de acceso a la justicia, no se garantiza la igualdad y el derecho de defensa de los demandados (Grafico N° 14).

Se concluye, que el mecanismo de Justicia itinerante para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, consiste en el traslado de los servicios y despachos judiciales hacia lugares alejados del país o donde se encuentra población en condición de vulnerabilidad, instalando mesas de parte itinerantes y realizando audiencias judiciales o lecturas de sentencia fuera de las sedes judiciales, sobre materias vistas por juzgados de paz letrados.

Del análisis realizado a los expedientes judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos, tramitados en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, se tiene que en un total de 10 Expedientes Judiciales, el juzgador, ha declarado en rebeldía a los demandados pues estos se encontraban válidamente notificados, de la misma forma se determina que los demandados han inaccionado frente a las demandas interpuestas en su contra por filiación extramatrimonial de paternidad y alimentos, pues estos no se han apersonado al proceso contestando la demanda ni mucho menos han ejercido su derecho de defensa a través de la oposición a los mandatos de declaración de paternidad extramatrimonial decretadas por el juzgado, por lo que ante su silencio el Juez a hechos efectivo los mandatos de paternidad en declaración judicial de paternidad extramatrimonial.

Del análisis de expedientes judiciales se tiene que estos se han tramitado entre el año 2018 y 2019, en el despacho del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba.

Del análisis mediante Guía Documental N° 10-2020-PI-GHH/USS, aplicada para recopilar la información del Expediente Judicial N°0023-2019-0610-JP-FC-01, se ha obtenido el siguiente resultado, la Resolución N° Uno, demanda y anexos, han sido notificadas bajo puerta en un domicilio distinto al consignado en RENIEC del demandado; Mediante resolución N° dos, el secretario judicial da cuenta al Juez de Paz Letrado de la conducta del demandado de no haber formulado oposición al mandato declarativo, pese a estar válidamente notificado, a efectos de emitir resolución final en atención al artículo 1° de la Ley N° 30628; sin embargo pese a ello el Juez del Juzgado

de Paz Letrado, no ha advertido que el acto procesal de notificación se ha realizado en una dirección distinta a la de la consignada en la RENIEC del demandado, habiendo continuado con el proceso, siendo así mediante Resolución N° Tres, Declara fundada la Demanda de Declaración Judicial de Paternidad y fundada en parte la demanda de alimentos, habiendo valorado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley N°28457, modificada por la Ley N° 30628, así como lo establecido en el artículo 461° del Código Procesal Civil, relacionada a la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos por la demandante.

- Se concluye que la deficiencia del acto procesal de notificación de las resoluciones de los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos, genera la declaración de la rebeldía procesal del demandado, consecuentemente, surte una suerte de agravio procesal contra el demandado, puesto que no ha conocido en ninguna instancia del proceso seguido en su contra, por ende no podrá ejercer actos procesales de defensa, que en el caso de autos contestar y formular oposición al mandato de declaración de paternidad Extramatrimonial y alimentos.

Del análisis mediante Guía Documental N° 04-2020-PI-GHH/USS, aplicada para recopilar la información del Expediente Judicial N°0063-2019-0610-JP-FC-01, se ha obtenido el siguiente resultado, la Resolución N° Uno, demanda y anexos, han sido notificadas personalmente al demandado a través del Teniente Gobernador de la Comunidad de la Succha, Distrito de Anguía; Mediante resolución N° dos, el secretario judicial da cuenta al Juez de Paz Letrado de la conducta del demandado de no haber formulado oposición al mandato declarativo, pese a estar válidamente notificado, a efectos de emitir resolución final en atención al artículo 1° de la Ley N° 30628; En atención a lo informado por el Secretario Judicial, el Juez del Juzgado de Paz Letrado mediante Resolución N° Tres - Sentencia N° 008-2019-FC, Declara fundada la Demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y fundada en parte la demanda de alimentos; De tal forma, se ha obtenido como resultado que la conducta del demandado de no comparecer al proceso contestando la demanda incoada en su contra y no

haber formulado oposición al mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, ha influenciado en la decisión del Juzgador, pues este se ha encontrado válidamente notificado, sin embargo, este no ha ejercido su derecho de defensa, por lo que se concluye que no se ha vulnerado el debido proceso ni mucho menos el derecho a la defensa del demandado.

- Se concluye que el demandado se encuentra válidamente notificado, por lo que deberá declararse su rebeldía procesal, de conformidad a lo establecido en el artículo 458° del Código Procesal Civil, en atención a la inacción y silencio del demandado ante la intención de no apersonarse al proceso, ni mucho menos formular oposición al mandato judicial de paternidad extramatrimonial y Alimentos.

Del análisis mediante Guía Documental N° 08-2020-PI-GHH/USS, aplicada para recopilar la información del Expediente Judicial N° 0016-2018-0610-JP-FC-01, se ha obtenido el siguiente resultado, la Resolución N° Uno, demanda y anexos, han sido notificadas bajo puerta al demandado a través de la Oficina de Notificaciones de la CSJC; Mediante resolución N° dos, el secretario judicial da cuenta al Juez de Paz Letrado de la conducta del demandado de no haber formulado oposición al mandato declarativo, pese a estar válidamente notificado, a efectos de emitir resolución final en atención al artículo 1° de la Ley N° 30628; En atención a lo informado por el Secretario Judicial, el Juez del Juzgado de Paz Letrado mediante Resolución N° Tres sentencia N° 11- 2019-FC, Declara fundada la Demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y fundada en parte la demanda de alimentos; De tal forma, de la información obtenida se tiene que el demandado a pesar de estar válidamente notificado, este no se ha apersonado al proceso ni mucho menos ha formulado oposición al mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, por lo que dicha conducta ha influenciado en la decisión del Juzgador, pues este se ha encontrado válidamente notificado, sin embargo, este no ha ejercido su derecho de defensa, por lo que se concluye que no se ha vulnerado el debido proceso ni mucho menos el derecho a la defensa del demandado, entendiéndose que se ha valorado tácitamente la conducta procesal rebelde

del demandado que se encuentra regulado en el artículo 458° del Código Procesal Civil.

- Se concluye que en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos, no resulta necesario que el juzgador emita un auto, resolución declarando expresamente la rebeldía procesal del demandado, para establecer la relación jurídica procesal válida, puesto que el último párrafo del artículo 1° de la Ley N.º 30628 - Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, le ha facultado al juzgador que en el caso de que si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos, sin embargo, está obligado a valorar y análisis de los fundamentos de hecho que sustentan la demanda, por lo que deberá tener en cuenta lo regulado en el Artículo 461° del Código Procesal Civil, relacionado a la presunción relativa de la verdad sobre los hechos expuestos en la demanda.

Del análisis mediante Guía Documental N° 009-2020-PI-GHH/USS, aplicada para recopilar la información del Expediente Judicial N° 0078-2019-0610-JP-FC-01, se ha obtenido el siguiente resultado, la Resolución N° Uno, demanda y anexos, han sido notificadas al demandado en su domicilio ubicado en el C.P La Pucara, Distrito de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca, habiendo contestado la demanda y formulado oposición al mandato de declaración judicial de paternidad, sin embargo, del estudio de autos se ha verificado que el Juzgador ha citado a audiencia de tomas de muestras de ADN en dos oportunidades, sin embargo, este no ha concurrido a pesar de estar válidamente notificado, mucho menos ha realizado el pago del derecho de toma de muestras de ADN, por lo que el demandante mediante escrito ingresado al Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, con fecha 09 de octubre de 2020, solicita se haga efectivo el apercibimiento y en consecuencia se declare judicialmente la paternidad extramatrimonial; sin embargo, resulta importante que el Juzgador valore la conducta procesal dilatoria del demandado, debiendo declarar su rebeldía y emitir sentencia judicial de paternidad Extramatrimonial y Alimentos.

- Se concluye que el demandado, se ha apersonado al proceso y formulado oposición al mandato judicial de paternidad dentro del plazo legal, sin embargo, este ha actuado con ánimos dilatorios pues no ha concurrido a las Audiencias de Tomas de muestras de ADN, por lo que corresponde al Juzgador en aplicación del Artículo 1° de la Ley N.º 30628 - Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, es decir corresponde declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial y alimentos a favor del demandado.

Del análisis mediante Guía Documental N° 007-2020-PI-GHH/USS, aplicada para recopilar la información del Expediente Judicial N° 0022-2019-0610-JP-FC-01, se ha obtenido el siguiente resultado, la Resolución N° Uno, demanda y anexos, han sido notificadas al demandado de manera personal por el Teniente Gobernador de Chiguirip, en su domicilio ubicado en el Caserío Tuspon, Distrito de Chiguirip, Provincia de Chota, Región Cajamarca, habiendo contestado la demanda y formulado oposición al mandato de declaración judicial de paternidad, sin embargo, mediante Resolución N° Dos, se declara inadmisibile el escrito de oposición al Mandato de Declaración Judicial de Paternidad, por la razón que el demandado no ha cumplido con lo regulado por el artículo 2° de la Ley N° 30628, que señala La oposición no genera declaración judicial de paternidad siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN; otorgándole 3 días a efectos de subsanar la omisión, sin embargo, mediante Resolución N° Tres, el Juzgador resuelve tener por no presentado la oposición al mandato de declaración judicial de paternidad, por lo que mediante Resolución N° Cuatro, se declara fundada la demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y fundada en parte la demanda de alimentos.

- Se concluye que el artículo 2° de la Ley N° 30628, que señala La oposición no genera declaración judicial de paternidad siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN, expresamente obliga al demandado por Declaración de Paternidad Extramatrimonial a someterse voluntariamente a realizarse la prueba de ADN, por lo que sin ello la oposición

no surtiría efecto alguno respecto del mandato de declaración de paternidad extramatrimonial; por lo que al no haber subsanado el demandado dicha omisión a pesar de haber sido válidamente notificado, por lo que tácitamente el juzgador ha valorado la conducta procesal rebelde del demandado de conformidad al artículo 458° del Código Procesal Civil, así como lo regulado en el Artículo 461°, que regula los efectos de la rebeldía procesal.

Del análisis mediante Guía Documental N° 006-2020-PI-GHH/USS, aplicada para recopilar la información del Expediente Judicial N° 0064-2018-0610-JP-FC-01, se ha obtenido el siguiente resultado, la Resolución N° Uno, demanda y anexos, han sido notificadas al demandado de manera personal en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, no habiendo contestado la demanda y ni formulado oposición al mandato de declaración judicial de paternidad, siendo así el Juez, mediante Resolución N° Ocho - Sentencia N° 5, procede a declarar judicialmente la paternidad y fundada en parte la demanda de alimentos.

- Se concluye el demandado acumulativamente por filiación extramatrimonial y alimentos, no ha ejercido su derecho de defensa máxime si este ha tomado conocimiento del proceso iniciado en su contra, pues este ha sido notificado personalmente en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, por lo que el Juez al amparo de lo regulado por la Ley N° 28457, modificada por la Ley N.º 30628 - Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, es decir corresponde declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial y alimentos a favor del demandado, haciendo una valoración correcta de la conducta del demandado de no haber contestado el traslado de la demanda, tampoco negado ni refutado por la demandante por lo que en efectividad de lo establecido en el artículo 461° del Código Procesal Civil, corresponde aplicar la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en su demanda de filiación y alimentos.

Del análisis mediante Guía Documental N° 005-2020-PI-GHH/USS, aplicada para recopilar la información del Expediente Judicial N° 206-2018-

0610-JP-FC-01, se ha obtenido el siguiente resultado, la Resolución N° Uno, demanda y anexos, han sido notificadas al demandado en su domicilio consignado en su ficha RENIEC, ubicado en la comunidad de Pichugan. Distrito de Chiguirip, Provincia de Chota, Región Cajamarca, sin embargo, el demandado a pesar de encontrarse válidamente no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, tampoco ha formulado oposicional mandato de declaración de paternidad; por lo que el demandante mediante escrito judicial ha solicitado se haga efectivo el apercibimiento y declaración judicialmente la paternidad extramatrimonial y alimentos.

- Se concluye que a la fecha el expediente judicial se encuentra en estado de Tramite, por lo que en efecto le corresponde al Juzgado con jurisdicción y competencia declarar judicialmente la paternidad y alimentos, valorando la conducta del demandado al haber incurrido en rebeldía procesal, por lo que los plazos para interponer los mecanismos de defensa por el demandado han concurrido en demasía procesal (vencido).

Del análisis mediante Guía Documental N° 00-2020-PI-GHH/USS, aplicada para recopilar la información del Expediente Judicial N° 0098-2019-0610-JP-FC-01, se ha obtenido el siguiente resultado, la Resolución N° Uno, demanda y anexos, han sido notificadas al demandado en su domicilio consignado en su ficha RENIEC, en la modalidad bajo puerta, ubicado en el Jirón Arequipa N° 1045 del Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, de tal forma que mediante Resolución N° Tres, se resuelve tener al demandado por no opuesto al mandato judicial de paternidad extramatrimonial.

- Se concluye que, en el presente proceso judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos, el juzgador de paz letrado de Tacabamba, ha valorado la conducta procesal del demandado respecto la acción de silencio respecto de no formular oposición al mandato, de declaración judicial de paternidad, máxime si se encuentra válidamente notificado, por lo que de acuerdo a sus facultades ha decidido.

De la misma forma se determina que en la mayoría de procesos judiciales de filiación de paternidad extramatrimonial y alimentos se ha notificado a los demandados en domicilio bajo puerta, por lo que se puede concluir que de cierta forma se ha corrido un riesgo de trasgresión al debido proceso y por ende el derecho fundamental de los demandados a su derecho de defensa, pues ha conllevado al juzgador ante sus inacciones presumir relativamente la verdad de los hechos expuestos en la demanda, habiendo declarado la filiación y establecido una pensión alimenticia como consecuencia de ello y la protección al interés superior del niño.

Del análisis a la guía documental N°04-2020-PI-GHH/USS, aplicada para la recopilación de información del Expediente N°098-2019-0-0610-JP-FC-01, se ha obtenido el siguiente resultado, que la Resolución N° Uno, demanda y Anexos fue notificada al demandado en su domicilio consignado en RENIEC, sin embargo, el demandado hallándose válidamente notificado, este no se apersonado al proceso contestando la demanda de filiación de paternidad extramatrimonial, ni mucho menos ha formulado oposición al mandato de declaración judicial de paternidad, por lo que el jugador ha mediante Resolución N° Tres, resuelve tener por no presentado la oposición al mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, declara rebelde al demandado, sujetándose el mismo a los efectos que acarrea la rebeldía procesal y lo regulado en el artículo 459° del Código Procesal Civil.

Se concluye que en el presente proceso judicial de paternidad Judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, el Juzgador del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, ha valorado la conducta procesal del demandado, respecto a la acción de silencio respecto de no formular oposición al mandato de declaración judicial de paternidad, máxime si este se encuentra válidamente notificado, por lo que de acuerdo a sus facultades ha decidido reservar la decisión para ser expedida conjuntamente con la pretensión de alimentos.

Del análisis a la Guía Documental N° 01-2020-PI-GHH-USS, aplicada para el recojo de la información del expediente judicial N°00037-2018-0-0610-

JP-FC-01, se ha obtenido el siguiente resultado, que la resolución N° uno, demanda y anexos, fue notificada en su domicilio consignado en RENIEC, sin embargo, se advierte que este a pesar de estar válidamente notificado del proceso iniciado en su contra este no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda ni mucho menos ha formulado oposición al mandato judicial de paternidad, por lo que el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, mediante Resolución N° Cinco - Sentencia N° 59-2018-FC, declara fundada la demanda de filiación de paternidad extramatrimonial y alimentos.

Se concluye, que en el presente proceso judicial de paternidad Judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, el Juzgador del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, ha valorado la conducta procesal del demandado, respecto a la acción de silencio respecto de no formular oposición al mandato de declaración judicial de paternidad, máxime si este se encuentra válidamente notificado, por lo que de acuerdo a sus facultades ha decidido hacer efectivo el mandato declarativo de Filiación Extramatrimonial.

La rebeldía jurídica procesal, es una figura jurídica que se ha recogido en diversos marcos normativos de países de Latinoamérica y Europa, esta figura jurídica ha buscado darle solución a las conductas dilatorias y acciones de silencio o inacción de los demandados a apersonarse a los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos, lo que ha permitido establecer una relación jurídica procesal válida, siempre y cuando se verifique que el demandado se encuentre debidamente notificado, con el objeto de continuar con las etapas procesales del proceso de familia civil. Por otro lado la declaratoria de rebeldía tiene sus efectos como la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda, que en el caso de autos pues es el juzgador quien declara rebelde al demandado por filiación extramatrimonial y consecuentemente se presumirá que es el demandado el padre del menor objeto de quien se pretende su declaración de paternidad; de la misma forma la rebeldía surtirá sus efectos en la pretensión de alimentos; sin embargo, la presunción legal relativa de los medios de prueba ofrecidos por las demandantes, merecerán aun análisis minucioso de acorde a las necesidades que tenga el menor, partiendo desde la propia condición de la

edad, pues el Juez valorará este criterio para establecer una pensión alimenticia que será distinta para un recién nacido y un menor de edad en etapa escolar.

En principio nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 461°, ha establecido liminarmente que la declaratoria de la rebeldía genera la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda; es decir esta presunción solo es aplicada a los hechos expuestos en la demanda no operando sobre los hechos expuestos en la contracción de la demanda, toda vez que estos constituyen una respuesta a los hechos expresados por la demandante. De tal forma este resultado lleva a entender que frente a las pretensiones solicitadas ante el órgano jurisdiccional, la omisión, inacción del demandado de no absolver el traslado de la demanda, revela una conducta que puede ser interpretada de muchas formas, entre ellas un tácito reconocimiento de la pretensión y de los hechos que la sustentan en todo o en parte, pero de ninguna manera puede revelar una conducta diligente de rechazo pleno a la pretensión, de allí que la ley sanciona dicha omisión con la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

De esta forma, los legisladores han desarrollado en la CAS N° 768-2007 Moquegua, 2008, señala que la declaración de la rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, dicha presunción de ninguna forma constituye una presunción absoluta, sino la rebeldía procesal del demandado por sí mismo, no puede servir de sustento para amparar sin más trámite la demanda; por el contrario, precisamente por tratarse de una presunción relativa, para que esta cuse convicción al Juez, resulta necesario que se corrobore con la actuación conjunta de otros medios probatorios, de lo contrario resulta gravoso para el sujeto procesal demandado y una vulneración al debido proceso, por el hecho de no haberse contestado la demanda.

De otro lado, como se ha explicado anteriormente, la rebeldía procesal no genera una presunción legal relativa absoluta de los hechos expuestos en la

demanda, pues significaría una actuación grave que atenta contra el debido proceso y los derechos del demandado. Lo afirmado anteriormente no resulta del todo cierto pues, la naturaleza de la filiación extramatrimonial de paternidad, se encuentra regulada por la ley especial, por lo que resulta de aplicación previamente si se cumple con los presupuestos establecidos; máxime si se tiene que la declaración de filiación extramatrimonial la cual se ostenta en beneficio del menor de edad, muchas veces se encuentran relacionadas a relaciones sexuales esporádicas donde no se admite aplicar la presunción legal de la paternidad sobrevenida del matrimonio; por lo que resulta necesario la actuación de una prueba científica como el ADN para determinar la verdad biológica respecto de los padres e hijos.

Sin embargo, se ha demostrado en la presente investigación que los demandado por filiación extramatrimonial y alimentos, no han cumplido con absolver la demanda ni mucho menos ha formulado oposición al mandato de declaración judicial de paternidad, por lo que se concluye que respecto de la filiación la rebeldía procesal constituye una presunción legal relativa absoluta, pues el Juez al amparo de las facultades otorgadas por la Ley N° 27458°, declarara judicialmente la paternidad, consecuentemente, al no haberse realizado la actuación de las prueba científica del ADN, ha transgredido el debido proceso y por ende transgrede la seguridad jurídica.

De la misma forma, el sistema jurídico peruano, se rigue por instrumentos internacionales que protegen a los derechos de los niños y adolescentes, habiendo desarrollado el principio rector del interés superior del niño; es decir en una suerte de ponderación de derechos los juzgadores deberán regir sus decisiones al respeto de los derechos de los niños y adolescentes, con la finalidad de protegerlos e incurrir en un desierto jurídico.

3.3. Características y datos relevantes de la parte procesal demandada en el proceso de filiación extramatrimonial y alimentos

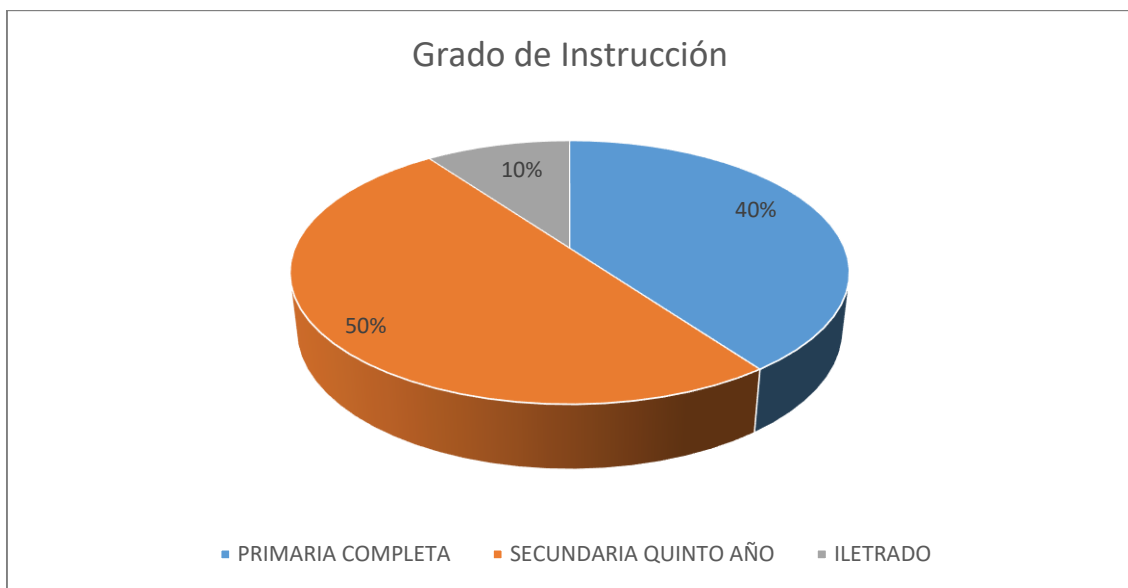
Para la elaboración del presente apartado se ha utilizado la información contenida en documentos originados (o por el Sistema Informático de Consulta RENIEC, la Dirección de operaciones de Focalización (DOF), que

es de uso privilegiado, tiene carácter de confidencial y solo puede ser utilizada por la persona a quien ha sido dirigida. Su divulgación, copia y/o adulteración no autorizada está estrictamente prohibida.

3.3.1. Instrucción y Condición socioeconómica

En la presente investigación, de los datos proporcionados se constata que el 50% de los demandados cuenta con instrucción secundaria completa y el 40% terminaron la educación secundaria. De igual manera se advierte que el 10% del total de demandados son iletrados.

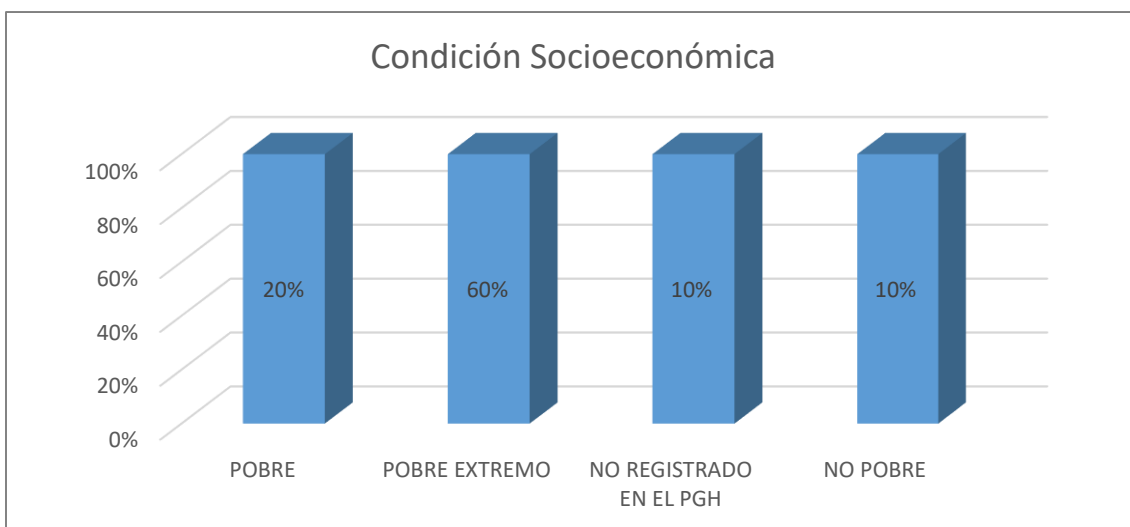
Gráfico 16



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

En cuanto a la condición socioeconómica de los demandados, se verifica que el 60% de los demandados tienen la condición socioeconómica de Pobre Extremo y el 20% es Pobre. De la misma forma, se advierte que el 10% tiene la condición de no pobre y en un porcentaje igualitaria de 10%, no está registrado en el Padrón General de Hogares.

Gráfico 17



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

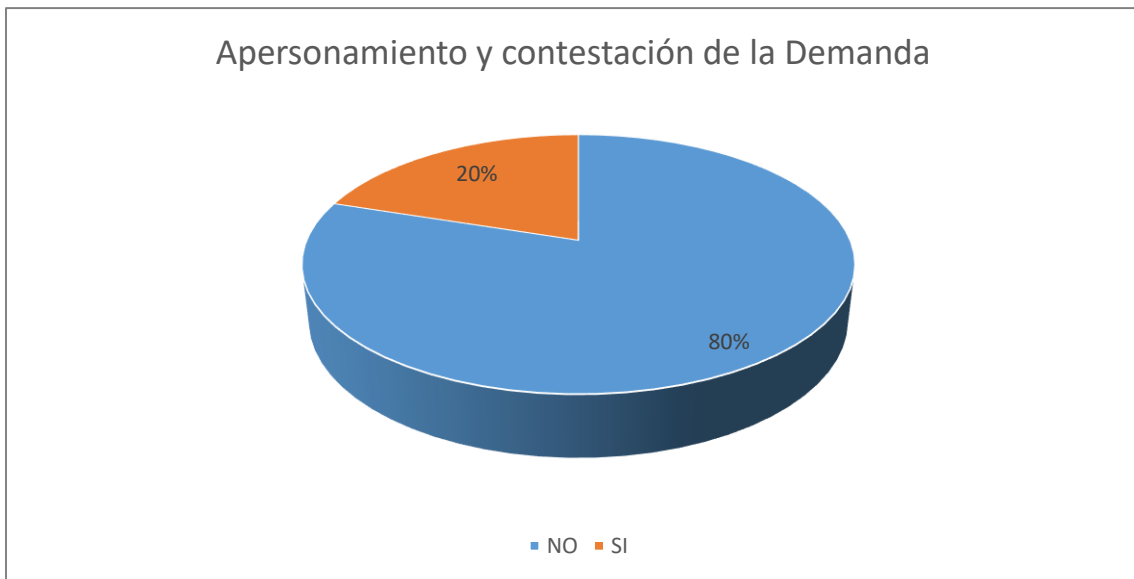
3.3.2. Contestación de la demanda y rebeldía

El derecho de defensa tiene como objetivo garantizar la tutela de los derechos justiciables. El mismo admite a los sujetos procesales refutar los argumentos de la parte actora, así como hacer el ejercicio de las defensas que permite la ley.

El proceso de filiación extramatrimonial y alimentos, es un proceso de carácter especial que se tramita al amparo de la Ley N° 28457, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, que permite que el demandado debe ser informado del contenido de la demanda, la pretensión y los fundamentos que la sustentan. Por su parte, el emplazado tiene un plazo no mayor de diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial, contestar la demanda, efectuar el reconocimiento de los hechos o el allanamiento de la pretensión.

En el presente estudio, el 80% de los demandados no han contestado la demanda ni apersonado al proceso de filiación extramatrimonial y alimentos. Por otro lado, el 20 %, si se apersonó al proceso y contestó la demanda.

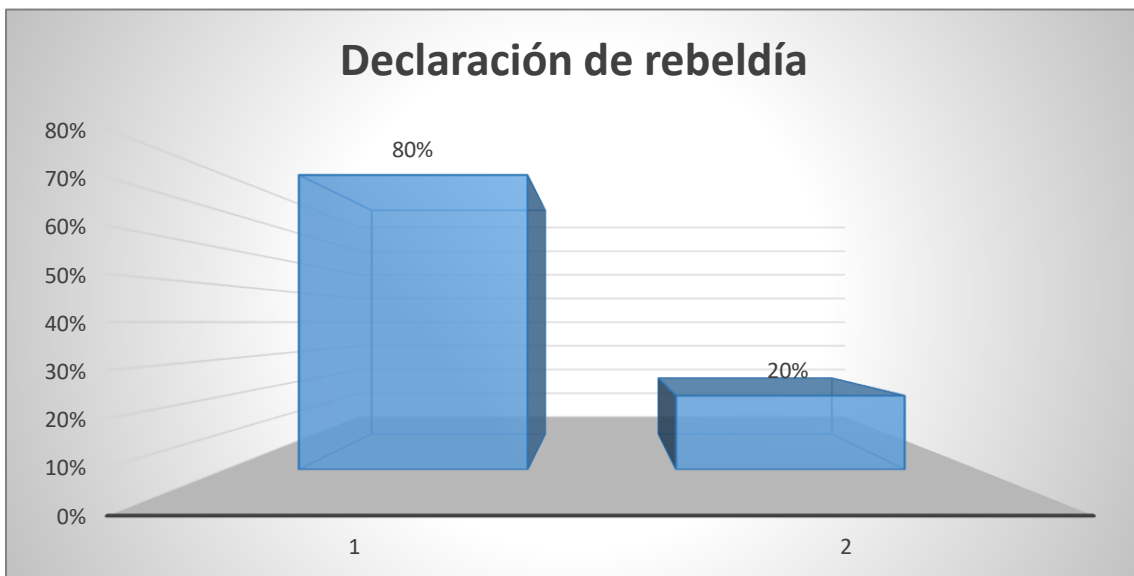
Gráfico 18



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

Asimismo, del presente estudio llama la atención que en el 80% del total de casos se haya declarado la rebeldía del demandado, cifra que supera la mitad de casos. Esta situación puede encontrar justificación en los siguientes factores: primero se relaciona a la falta de actualización de la dirección domiciliaria.

Gráfico 19

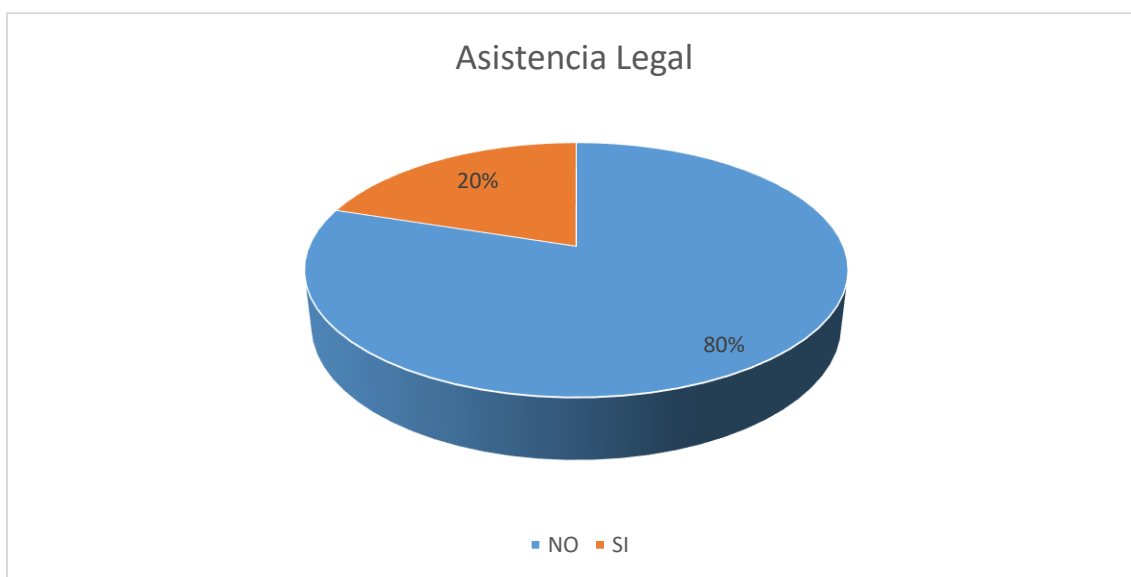


Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

3.3.3. Asistencia legal

En el presente estudio también se observa que en una cantidad significativa de casos y que llama la atención que en el 80% de los procesos judiciales, estos se han tramitado sin la asistencia técnica de un abogado defensor público o privado. De otro lado, solo el 20% de los demandados han participado en el proceso con asistencia técnica de un abogado.

Gráfico 20



Fuente: “Elaboración Propia en base a resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados Litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tacabamba y del Distrito Judicial de Cajamarca – noviembre de 2020”.

3.4. Aporte científico

Como se ha sostenido en el acápite de la justificación de la presente investigación es la búsqueda de un aporte científico de carácter Jurídico - Social, orientado a identificar los efectos jurídicos de la declaratoria en rebeldía en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos, así como las causas que conllevan a la declaración del sujeto procesal demandado en rebeldía, permitiendo formular las recomendaciones a las Instituciones Públicas como el Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Congreso de la República y a los Colegios de Abogados, para el diseño, planeamiento y ejecución de los programas de acceso a la justicia a como los programas de “Justicia Itinerante y Justicia en tu Comunidad”; mecanismos que permitirán garantizar el acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad, y

consecuentemente promover su derecho de defensa y evitar que el juzgador declare rebeldía procesal.

Por otro lado, permitirá al Legislador proporcionar información fidedigna para la elaboración de proyectos de ley que promuevan el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos en condición de vulnerabilidad por factores, sociales, culturales, económicos y políticos.

4. **CONCLUSIÓN**

De la revisión de 10 expediente judiciales archivados y en trámite, así como la realización de 20 cuestionarios aplicados a jueces, secretarios y auxiliares jurisdiccionales y abogados en el ámbito de la Corte superior de Justicia de Cajamarca, se concluye lo siguiente:

- **Instrucción y Condición socioeconómica**

1. El 50% de los demandados cuenta con instrucción secundaria completa y el 40% terminaron la educación secundaria. De igual manera se advierte que el 10% del total de demandados son iletrados.

- **Contestación de la demanda y rebeldía**

2. El 80% de los demandados no han contestado la demanda ni apersonado al proceso de filiación extramatrimonial y alimentos.
3. El 80% del total de casos se ha declarado la rebeldía del demandado, cifra que supera la mitad de casos.

- **Asistencia legal**

4. El 80% de los procesos judiciales, estos se han tramitado sin la asistencia técnica de un abogado defensor público o privado.
5. En sentido amplio la rebeldía, ha sido recogida por diversos marcos normativos de los países de Latinoamérica y Europa, esta ficción jurídica busca establecer la solución a aquellas conductas dilatorias y acciones de silencio e inacción de la parte demandada por filiación extramatrimonial y

alimentos, permitiendo al juzgador establecer la relación jurídica procesal válida, previa verificación de la debida notificación y dar continuidad al proceso de familia civil.

6. Los factores y barreras locales que resaltan, lo constituyen las económicas, sociales y culturales, toda vez que el ámbito judicial del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, comprende una zona geográfica considerada a su población con una condición socioeconómica en extrema pobreza, donde coexisten factores o barreras que dificultan el acceso a la administración de justicia; según datos del INEI, el Departamento de Cajamarca para el año 2019, presenta una tasa de analfabetismo de mujeres y hombres de 15 y más años de edad, en un porcentaje del 17.9 %. Las barreras económicas, sociales y culturales, se asocian directamente en la incidencia de la rebeldía procesal, en los procesos de filiación extramatrimonial, por la precaria economía que no solventa los costos y costas procesales.

7. Los efectos de la declaratoria en rebeldía, se ha regulado en el artículo 461° del Código Procesal Civil, que establece que la rebeldía trae como consecuencia la presunción relativa de verdad sobre los fundamentos expuestos en la demanda; sin embargo, en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial, donde única prueba idónea para determinar el vínculo paterno filial es a través del ADN, generara como consecuencia una presunción absoluta sobre la paternidad demandada, pues es el juzgador al declarar rebelde al demandado por filiación extramatrimonial presumirá sin prueba en contrario, que el demandado es el padre del menor objeto de quien se pretende su declaración de paternidad; De tal forma la rebeldía surtirá sus efectos en la pretensión de alimentos, no obstante se sujeta a la presunción legal relativa de los medios de prueba ofrecidos por la demandante, por lo que merecerá un análisis minucioso de acorde a las necesidades que tenga el menor, y los instrumentos técnico - legales que le permitirá establecer una pensión alimenticia en beneficio del menor de edad.

8. La incidencia de la rebeldía en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos limita el acceso a la justicia de la población más vulnerable por presencia de factores y barreras económicas, sociales y culturales que generan un estado de fragilidad a la seguridad jurídica del sistema judicial ordinario; Por lo tanto, resulta primordial que nuestros operadores del derecho, así como el propio legislador implemente los mecanismos eficaces que permitan avalar la seguridad jurídica en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos, garantizando por un lado el derecho a un debido proceso, que se desarrolle con las debidas garantías de un debido proceso y que garantice el derecho de defensa de los demandados por filiación extramatrimonial y alimentos.

9. La rebeldía procesal en el derecho comparado ha sido recogida en la mayoría de legislaciones como la de Alemania, Portugal, Brasil y Colombia y quienes le han otorgado al rebelde la consecuencia de tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda; Por otro lado, y en particular ha sido la legislación española que ha adoptado un criterio distinto respecto de esta figura legal, pues la declaración de rebeldía del demandado no trae como consecuencia el reconocimiento de los hechos expuesto en la demanda ni mucho menos se presume un allanamiento de la demanda, de la misma forma otras legislaciones como la de Francia, Italia y la de Chile, la rebeldía procesal no trae consigo alguna ventaja o desventaja a las partes procesales.

5. RECOMENDACIONES

Las siguientes recomendaciones están dirigidas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Corte Superior de Justicia de Cajamarca - Poder Judicial , y Colegios Profesionales de abogados y al Congreso de la República, a fin de que se adopten los mecanismos y herramientas para garantizar el derecho de defensa y acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; Que si bien es cierto, el objeto de la presente investigación está orientada al análisis de la aplicación de rebeldía procesal y su incidencia en los procesos de filiación extramatrimonial y alimentos en la jurisdicción del Juzgado de Paz

Letrado de Tacabamba, por lo que las presentes recomendaciones se alinean específicamente a las competencias del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba:

1. Recomiéndese, a la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y al Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, el diseño, planeamiento y ejecución de los programas de acceso a la justicia a través de los programas de “Justicia Itinerante y Justicia en tu Comunidad”; mecanismos para garantizar el acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad, consecuentemente promover su derecho de defensa y evitar que el juzgador declare rebeldía procesal.
2. Recomiéndese, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien con competencia, efectivice la asistencia legal a través de la Defensa Pública gratuita en beneficio de los ciudadanos que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, a fin de fortalecer el servicio gratuito para garantizar el Derecho de defensa y el acceso a la Justicia dentro de la Jurisdicción del Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, y consecuentemente garantizar un debido proceso y fortalecer la seguridad jurídica de la nación.
3. Recomiéndese, a los Colegios Profesionales de Abogados apoyar y facilitar en el acceso a la justicia y representación legal efectiva, debiendo prestar sus servicios de manera gratuita a las personas de escasos recursos económicos, ya sea de manera directa o a través de programas sociales, a fin de evitar la declaratoria de la rebeldía procesal de cualquiera de las partes procesales.
4. Recomiéndese al Pleno del Congreso de la República del Perú; así como a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la investigación y análisis previo a fin de conocer las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que limitan el acceso a la administración de justicia en las zonas de pobreza y pobreza extrema, con la finalidad de promover un Proyecto de ley que regule la Justicia Itinerante, como un instrumento de justicia de los ciudadanos en condición de vulnerabilidad.

Bibliografía

- Alberto, J. P. (2017). *La situación procesal de la rebeldía en los casos de alimentos y el Derecho de defensa del demandado en el Cuarto Juzgado de Lima*.
- Ancash, C. S. (2018). Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil. *Comision de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigacion Judicial*, (págs. 1-17). Ancash.
- Aparicio Pérez, M. (1989). *La aplicación de la Constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional*. Madrid.
- Arias, F. (2012). *Proyecto de Investigación*. Venezuela: Episteme C.A.
- Aroca, J. M. (s.f.). *Nociones Generales sobre la Prueba, ob cit. p. 26*.
- Atienza, M. (2005). Entrevista de Manuel Atienza a Robert Alexy. *Doxa*.
- Bacre. (1996). *Tomo II: 391*.
- Belmont, I. (1976). *Principios éticos y directrices para la protección de sujetos humanos de investigación*. Centro de Conferencias Belmont en el Instituto Smithsonian.
- Beltran, J. F. (2005). *Prueba y Verdad, p.61*. Madrid: Marcial Pons.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1092). *Ley N° 1552, Código de Procedimiento Civil*. Chile: Ley Chile.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima.
- Camjoy, Y. D. (2017). *El Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial en el Derecho de Defensa del Demandado del Distrito Jurisdiccional de San Juan de Lurigancho*. Lima-Peru.
- Canales, M. J. (2008). *ADN como prueba de filiación en el Código Civil, en "Jurídica", Suplementos de Análisis Legal del Diario Oficial "El Peruano"*. Lima: El Peruano.
- Carretta Miño, F. (2008). *Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno*. Chile: Revista de] Derecho franc.
- Casacion N° 199-200-Lima (Sala civil Permanente, Corte Suprema de Justicia -Jurisprudencia en Derecho Probatorio).
- Casación N° 2654-99-Junin (Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Justicia).
- Casos, A. J. (2017). *La Redelía, Presunción Legal relativa de verdad y la posibilidad de una decisión justa en el Proceso Civil Peruano*. Trujillo.
- Casós, A. J. (2017). *La Redelía, Presunción Legal relativa de verdad y la posibilidad de una decisión justa en el Proceso Civil Peruano*. Trujillo -Perú.
- Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra.
- Chacón, J. R. (2016). *La Persona en el Derecho Romano y su Influencia en el Sistema Jurídico de la América Latina*. Venezuela : Intituto de Derecho Comparado.
- Código Procesal Civil. Pág. 570*. (2017). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Comer John, W. S. (1998). *Quantitative Methods for Public Administration: Techniques and Applications*. EEUU: Dorsey Press.
- Corona Tapia, L. A. (05 de 05 de 2020). Proceso Civil. Tema 7. Rebeldía. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=HxjUUPtunrY>
- Correa, M. R. (2000). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Pontificia Universidad Católica Del Peru.
- Couture, E. (1950). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediar.
- Couture, E. j. (1946). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil en AA.VV. Estudios de Derecho Procesal en honor a Hugo Alsina Ediar S.A.*
- Couture, Eduardo. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4a ed, p. 119*. Montevideo, Buenos Aires.
- Defensoria del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Serie Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>
- Deho, E. A. (2003). *Un Código de fin de siglo: El Código Procesal Civil Peruano de 1993*. Lima: Jurista.
- Dellepiane, A. (1981). *Nueva teoría de la prueba. 8.º, ed. pág. 99*. Bogotá: Temis.
- Devis Echandía, H. (1905). *Teoría general de la prueba judicial, Tomo II*. Madrid: Canizares.
- Escríche, J. (1876). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, pg. 662*. Madrid: Eduardo Cuestas.
- Exp N° 20785-98, Sala de Procesos Sumarísimos- Jurisprudencia Actual, 20785-98 (Sala de Procesos Sumarísimos).
- Eziane, A. (1989). *Diccionario Jurídico, Pág.204*. Chiclayo-Perú: A.F.A. Editores.
- Favela, O. (1980).
- Fredi, D. J. (2015). *Sobre la Teoría General del Proceso esa Desconocida*. Lima : Trad.

- Galvez, J. F. (1996). *Introducción al Proceso Civil*, pp. 248-249. Colombia: Temis.
- Gimeo Sendra, V. (1988). *Constitución y Proceso*. Pag. 136. Madrid: Tecnos.
- Gómez Orbaneja, E. (1975). *Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Madrid.
- González Pérez, J. (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Civitas.
- Gonzales, L. E. (2016). *Determinación de la Filiación del Hijo Extra matrimonial de Mujer Casada*. Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- Greco, L. (2005). *Estudos de Direito Processual*. Brazil: Falcutade de Direito de Campos.
- Greco, Leonardo. (2008). Publicismo e privatismo no processo civil. *Revista de processo*, v. 33, 45-46.
- Grupo de Innovacion Educativa Universitat de Valencia. (2010). SPSS: Análisis de Fiabilidad. *InnovaMIDE*, 1-5.
- Hinostroza Minguez, A. (2017). *Derecho Procesal Civil Tomo IV Postulación del Proceso*. Lima: Juristas I.E.R.L.
- Huarca Broncano, R. E. (2018). *La Sanción procesal de la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial y la afectación de Principio de Interés Superior del Niño*. Huaras, Perú. Recuperado el 17 de octubre de 2021
- Ingo, W. S., Marioni, L. G., & Mitidiero, D. (2012). *Curso de Direito Constitucional*. Sao Pablo: Revista Dos.
- Judicial, P. (Período: Enero – junio 2021). *ESTADÍSTICAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL Período: Enero – junio 2021*. Lima: Gerencia General.
- Judicial, P. (Período: Enero – marzo 2021). *Estadísticas de la Función Jurisdiccional a Nivel Nacional*. Lima: Gerencia General.
- Judicial, P. (Período: Enero – marzo 2021). *ESTADÍSTICAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL*. Lima: Gerencia General.
- Konig, B., & Adriano Deho, E. (2011). *Hacia un Proceso Civil flexible*. Lima: Tesis Pucp.
- Leo, R. (1979). *La Carga de la Prueba*, pg. 179. Buenos Ires.
- Loayza, J. H. (2004). *La Prueba de ADN y la filiacion extramatrimonial, en Normas Legales: Doctrina, Jurisprudencia y Actualidad Juridica, Tomo 332, Vol.II, PP.48-49*. Normas Legales S.A.C: Trujillo.
- Maldonado, M. R. (2015). *La rebeldia: Incogruencias con el Derecho a la Defensa*. Ecuador.
- Marioni, L. G. (s.f.). *Introducción al Derecho Procesal Civil*, ob. cit., p. 85.
- Martin, H. R. (2014). *Estudio de Derecho Procesal Civil*. Lima: Idemsa.
- Mazza, O. (2011). *Il garantismo al tempo del giusto processo*. Milano: Giuffré.
- Mendoza Aguirre, J. J. (2019). *La Prueba en el Codigo Procesal Civil*. La Paz, Bolivia. Recuperado el 17 de octubre de 2020
- Meza Samillan, K. M. (2019). *La impugnación de la sentencia que declara erróneamente la filiación extramatrimonial sin haberse practicado la prueba de ADN Huaral, 2014 – 2016*. Lima: Repositorio Academico USMP.
- Meza Torres, Y. (2018). *Codigo de los Niños y Adolescentes Comentado*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Minguez, A. H. (1997). *Derecho de Familia*. Lima: Fecal.
- Monge Talavera, L. (s.f.). *Declaración judicial de paternidad extramatrimonial. El Código Civil comentado, tomo III*. Gaceta Jurídica.
- Montero Aroca, Juan. (1998). *La prueba en el Proceso Civil*. Civitas.
- Montero Aroca, Juan. (2000). *Nociones Generales sobre la Prueba*. Madrid.
- Montero Aroca, Juan. (2001). *Derecho Jurisdiccional, t. II*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Morelli, M. G. (2003/2004). *Los llamados conflictos de derehcos. El calculo de bienes utilitaristas y la critica de Jhon Finnis*. Revista Telematica del Derecho.
- Muñoz, C. (1998). *Como Asesorar una Investigacion de Tesis*. Mexico: Pretince Hall Hispanoamericano 1º Edición.
- Oliveria, C. A. (s.f.). *Teoría y práctica de la tutela jurisdiccional*, ob. cit., p. 169 y ss.
- Palacio, E. L. (1983). *Manual De Derecho Procesal Civil*, Pág.63. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Peralta, A. (2008). *Derecho de la Familia en el Código Civil*. Perú: Idemsa.
- Pérez Ragone, A. J., & Ortiz Pradillo, J. C. (2006). *Codigo Procesal Alemán (ZPO) Traducción con estuido introductorio civil alemán contemporaneo*. Republica Federal de Alemania: Konrad Adenauer Stiftung.
- Perla Velaochanga, E. (1968). *Juicio Ordinario (Exposición sistemática del Código de Procedimientos Civiles)*, p 162. Lima: Lumen S.A.
- Peruano, T. C. (2004). *Fundamento Jurídico 24 de la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 03641-2004-AA/TC*. Lima.
- Pisani, A. P. (1973). *Tutela jurisdiccional diferenciada y nuevo proceso laboral*. Lima: Palestra.

- Posada, G. P. (2014). Del Derecho de Acción a la Efectiva Tutela Jurisdiccional de los Derechos. *Revista Ius Et Veritas*, 49.
- Pozzolo, S. (1988). *Neoconstitucionalismo y Especificidad de la Interpretación Constitucional*. Italia: Universidad de Génova.
- Ragone, F. O.-Á. (2013). *Radiografía de la rebeldía en el Proceso Civil: Tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva Justicia Civil*. IUS ET PRAXIS.
- Ramirez, A. (1998). *Metodología y Diseños de la Investigación Científica*. Lima: Mantaro.
- Reimundin, R. (1951). *Contribución al estudio de la contumacia en la legislación argentina*. Argentina: Ediar S.A.
- Rospigliosi, E. V. (2005). *El Nuevo Proceso de Filiación. En el nombre del Padre*.
- Sagón, k. J. (2017). *Presunción de Paternidad y el Derecho a la Identidad Biológica del Hijo Extramatrimonial en el Código Civil Peruano*. Perú.
- Schonke, A. (1948). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Bosch.
- Senado Federal. (2016). *Código de Proceso Civil*. Brasilia: e normas correlatas.
- Serra Domínguez, M. (1981). De las presunciones, en Comentarios al Código Civil y Compilaciones. *Revista de Derecho Privado*, 560.
- Sessarego, C. F. (1992). *Derecho a la identidad personal p. 21*. Buenos Aires: Astrea.
- Silguera Quispe, R. F., & Flores Rosas, J. J. (2015). *Tesis: La Vulneración del Principio de Valoración Conjunta de La Prueba en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes.
- Taruffo, M. (2008). ¿Verdad Negociada? *Revista de Derecho*, vol. XII, 135.
- Torres, Y. M. (2018). *Código de Los niños y Adolescentes comentado, Pág. 61*. Lima: Jurista Editores E.I.R.
- Usurriaga Alberto, J. P. (2017). *La situación procesal de la rebeldía en los casos de alimentos y el Derecho de defensa del demandado en el Cuarto Juzgado de Paz Letrado, Comas 2016*. Lima-Perú.
- Valdéz Alzamora, M. (1966). *Derecho Procesal Civil. Teoría del Proceso Ordinario, p. 122*.
- Valdéz, M. A. (1966). *Derecho Procesal Civil. Teoría del Proceso Ordinario, p. 156*. Ediciones Peruanas.
- Vallines Garcia, E. (2004). *La Preclusion en el Proceso Civil*. Madrid: Thomson-Civitas.
- Vargas Ávila, R. (2011). Concepciones de la Prueba Judicial. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 138.
- Varsi Rospigliosi, E. (08 de Agosto de 2017). Alcances y límites de la Ley que modifica el proceso de filiación extramatrimonial. (S. Gutierrez IQuise, Entrevistador) *Pasión por el Derecho*. Recuperado el 17 de Octubre de 2021, de <https://lpderecho.pe/alcances-ley-modifica-filiacion-paternidad-extramatrimonial-enrique-vari-rosigliosi/>
- Viana vidal, G. (2012). *El Ofrecimiento de Medios de Prueba del Declarado Rebelde en el Proceso Ordinario Civil Guatemalteco*. Guatemala. Recuperado el 17 de octubre de 2021
- Vidal, G. M. (2012). *El Ofrecimiento de medios de prueba del declarado rebelde en el Proceso Ordinario Civil Guatemalteco*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.
- Zagrebelsky, Gustavo. (2011). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.
- Zagrebelsky, Gustavo. (2011). *El derecho dúctil: Ley, derecho y justicia*. Madrid: Trotta.

6. ANEXOS

6.1. Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REBELDÍA PROCESAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA, REGIÓN CAJAMARCA

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE: APLICACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REBELDÍA</p>	<p>¿La declaración en rebeldía al demandado en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca, ¿garantiza la emisión de sentencias justas?</p>	<p>H1.- La declaración en rebeldía al demandado en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos, garantiza la emisión de sentencias judiciales justas.</p> <p>H2.- La declaración en rebeldía al demandado en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos, no garantiza la emisión de sentencias judiciales justas.</p>	<p>GENERAL: (1)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar la aplicación de la figura jurídica establecida en el Art. 458° del Código Procesal Civil (rebeldía) y su incidencia en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca. <p>ESPECÍFICOS: (3 O 4)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fundamentar en sentido amplio la figura jurídica de la rebeldía procesal. 2. Identificar factores y barreras que conllevan a la declaración en rebeldía en los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial y Alimentos. 3. Identificar causas y efectos de la rebeldía en los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial y Alimentos. 4. Determinar cómo la aplicación de la rebeldía incide en el acceso a la justicia y la seguridad jurídica. 5. Realizar un marco comparativo entre distintas legislaciones extranjeras en lo relativo al reglamento de la rebeldía y sus efectos legales. 6. Formular recomendaciones a las Instituciones Públicas comprendidas en la legislación y administración de Justicia, orientadas a implementar y fortalecer los mecanismos de acceso a la justicia.
<p>DEPENDIENTE: INCIDENCIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS</p>			

6.2. Encuesta dirigida a magistrados, personal jurisdiccional y abogados del distrito judicial de Cajamarca.

ENCUESTA

A. - DIRIGIDA A MAGISTRADOS, PERSONAL JURISDICCIONAL Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA.

Objetivo:

La encuesta está dirigida al Personal Jurisdiccional y Abogados del Distrito Judicial de Cajamarca, para conocer sus opiniones sobre la Incidencia de La Figura Jurídica de La Rebeldía Procesal En Los Procesos Judiciales de Filiación Extramatrimonial Y Alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, Provincia De Chota, Región Cajamarca; se abordará, desde la perspectiva de la rebeldía procesal del demandado y sus consecuencias en el marco de la Ley N° 28457, que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, así como sus modificatorias normativas; lo que permite analizar el escenario jurídico procesal de la rebeldía jurídica y establecer si la aplicación de la rebeldía procesal civil y su consecuencia de “presunción”, garantiza la correcta distribución de justicia por parte del Órgano Jurisdiccional a través de sus decisiones judiciales dentro del proceso, inclusive, si en la actualidad nos encontramos en un Estado Social de Derecho, en el que se reconoce el respeto a la legalidad, se respeta y protege los derechos de los ciudadanos.

La encuesta es anónima, por lo que se les solicita marcar la respuesta que considere pertinente, siendo totalmente sinceros y aplicando sus conocimientos y reflejando su experiencia de Magistrados, Personal Jurisdiccional y Abogados litigantes en los casos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos; así mismo se les agradece por contribuir con el desarrollo de la presente investigación

INSTRUCCIONES: Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) el casillero que considere pertinente:

Categoría: 3.- MUY DE ACUERDO - 2.- DE ACUERDO - 1.- EN DESACUERDO

ITEMS	3	2	1
Debido Proceso			
1. ¿Cree Usted, que se asegura actualmente un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas?			
2. ¿Considera que las personas demandadas por Filiación Extramatrimonial y Alimentos, tienen derecho a un debido proceso?			
3. ¿Considera Usted, que el Estado debe garantizar la defensa del demandado en los procesos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, otorgando un defensor de oficio y auxilio judicial?			
Igualdad de Partes			
4. ¿Cree Usted, que el artículo 2° de la Ley N° 28457- Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, asegura la garantía procesal del derecho de defensa del demandado por Filiación Extramatrimonial y Alimentos?			
5. ¿Considera que en la actualidad existe una igualdad de defensa entre las partes procesales en el proceso de Filiación Extramatrimonial y Alimentos?			
6. ¿Considera que la Ley N° 28457 y sus modificatorias, obligan al magistrado a tener un rol parcializado hacia la protección del derecho a la identidad del menor?			
Indefensión			
7. ¿Cree Usted, que, al declarar la rebeldía procesal del demandado por Filiación Extramatrimonial y Alimentos, se le pone en un estado de indefensión?			

8. ¿Cree Usted, que, al solo regularse la apelación de la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, se está vulnerando el derecho a la identidad del menor, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del Juez de Familia resolverá en un plazo no mayor de diez días?			
9. ¿Cree Usted, que la falta de acceso a una defensa cautiva al demandado, incide directamente en su rebeldía procesal en la Filiación Extramatrimonial y Alimentos?			
10. ¿Cree Usted, que la condición socioeconómica, analfabetismo, influyen en el demandado por Filiación Extramatrimonial y Alimentos, para no formular contestación a la demanda y oposición al mandato de declaración judicial de filiación extramatrimonial?			
11. ¿Cree Usted, que el Juzgador al momento de resolver la demanda de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, y emitir sentencia no valora la presunción legal sobre los hechos expuestos en la demanda?			
12. ¿Cree Usted, que la aplicación de la rebeldía procesal al demandado por Filiación extramatrimonial y Alimentos, no garantiza la emisión de sentencias justas?			
La oposición a la declaración de la filiación demandada como derecho de defensa			
13. ¿Considera que los demandados por Filiación Extramatrimonial y Alimentos, tienen derecho a ser oídos y a aportar pruebas que sea valoradas por el Juez de Paz Letrado de Tacabamba?			
14. ¿Cree Usted, que, si se implementa mecanismos de acceso a la justicia como justicia Itinerante, Defensa Cautiva, etc., en los procesos de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, se garantizaría la igualdad y derecho de defensa del demandado, y evitará los efectos de la figura de la rebeldía procesal?			
15. ¿La Oposición a la Declaración de la Filiación Demandada, garantizaría que el Juez de Paz Letrado de Tacabamba, valore los medios probatorios de ambas partes procesales y por tanto sea imparcial?			

Resumen de los resultados para procesar estadísticamente.

Personal Jurisdiccional	N° de Pregunta														
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	15
Respuesta															
Respuesta															
Respuesta															
Respuesta															
Respuesta															

6.3. Constancia de Juicio de experto

GUÍA JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Xiomara Cabrera Cabrera

Centro laboral: Docente Tiempo Completo. Escuela de Posgrado, Universidad Señor de Sipán.

Título profesional: Licenciada en Derecho. Especialista en Derecho Penal.

Grado: Doctora en Ciencias Jurídicas y de la Educación.

Institución donde lo obtuvo: Universidad Ciego de Ávila, Cuba.

Acreditado ante SUNEDU, Perú, título de Doctor.

2. Instrucciones

Estimada especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N.º 1 y anexo N.º 2). Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy Sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma (visión general)					
2. Coherencia entre dimensión e indicadores (visión general)					
3. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada (visión general)					
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades (claridad y precisión)					
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables (coherencia)					
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto (pertinencia y eficacia)					
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas (control de sesgo)					

9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)					
10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)					
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					
12. Calidad en la redacción de los ítems (visión general)					
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)					
14. Grado de relevancia visión del instrumento (general)					
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)					
Puntaje parcial					
Puntaje total					

Nota: Índice de validación del juicio de experto = [/] x 100=

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias

Se considera válido el instrumento para su aplicación.

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, Dra Xiomara Cabrera Cabrera, identificado con C.E N° 001321330, certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el tesista, en la Investigación denominada: “ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REBELDÍA PROCESAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA, REGIÓN CAJAMARCA”.



.....
Firma del experto

6.4. Guía Documental

GUÍA DOCUMENTAL

Objetivo:

La guía documental está dirigida a recopilar información de casuística de procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos tramitados en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba del Distrito Judicial de Cajamarca, y conocer la Incidencia de La Figura Jurídica de La Rebeldía Procesal en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos; lo abordaremos desde la perspectiva de la rebeldía procesal del demandado y sus consecuencias en el marco de la Ley N° 28457, que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, así como sus modificatorias normativas; lo que permite analizar el escenario jurídico procesal de la rebeldía jurídica y establecer si la aplicación de la rebeldía procesal civil y su consecuencia de “presunción”, garantiza la correcta distribución de justicia por parte del órgano jurisdiccional a través de sus decisiones judiciales dentro del proceso.

GUÍA DOCUMENTAL N°01-2020-PI-GHH/USS	
N° de Expediente	00037-2018-0-0610-JP-FC-01
Materia	Filiación de paternidad extramatrimonial
Proceso	Especial
Fecha de resolución que admite a trámite la demanda	29/05/2018
Fecha de notificación de la resolución admisoría, demanda y anexos	20/09/2018 - notificado al demandado
Lugar de notificación	Jr. 08 de octubre - Tacabamba
Domicilio RENIEC del demandado	Jr. dos de mayo – Tacabamba – Chota - Cajamarca
Plazo para contestar la demanda y formular oposición	10 días
Apersonamiento - Oposición	No - El demandado no ha formulado oposición y/o no ha contestado la demanda, por lo que mediante razón secretarial y resolución número cuatro se indica que el demandado a pesar de estar válidamente notificado no se ha opuesto a la demanda interpuesta en su contra, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 28457, se ordena que los autos pasen al despacho judicial para que se emita la presente sentencia.
Declaratoria de rebeldía procesal	Mediante Resolución N° Cinco: Sentencia N° 059-2018-FC, de fecha 31 de octubre de 2018; Declara fundada la demanda de declaración judicial de filiación de paternidad extramatrimonial y alimentos
DATOS DEL DEMANDADO	
Nombre y apellidos	Díaz Cayatopa Orlando
Grado de instrucción	Primaria 6to Grado
Condición Socioeconómica	Pobre Extremo
Apersonamiento y contestación de la demanda	No
Protactinio legal	No

GUÍA DOCUMENTAL N°02-2020-PI-GHH/USS	
N° de Expediente	00098-2019-0-0610-JP-FC-01
Materia	Filiación extramatrimonial y alimentos
Proceso	Especial
Fecha de resolución que admite a trámite la demanda	10/10/2019
Fecha de notificación de la resolución admisorio, demanda y anexos	23 de enero de 2020 - Bajo Puerta
Lugar de notificación	Jirón Arequipa N° 1045 del Distrito y Provincia de Huancayo, del Departamento de Junín
Domicilio RENIEC del Demandado	No obra datos en expediente
Plazo para contestar la demanda y formular oposición	10 días
Apersonamiento - Oposición	No
Declaratoria de rebeldía procesal	Mediante Resolución N° Tres, de fecha 23 de julio de 2020, Se resuelve: Tener al Demandado (...), por no opuesto al mandato declarativo de filiación de paternidad extramatrimonial; Resérvese la decisión para ser expedida conjuntamente con la pretensión de alimentos, Declarar rebelde al demandado (...), sujetándose el mismo a los efectos a que la rebeldía acarrea, y lo regulado en el artículo 459 del Código Procesal Civil, Señala Audiencia Única para el 28 de setiembre de 2020.
DATOS DEL DEMANDADO	
Nombre y apellidos	Olano Olivera Fredy Leonel
Grado de instrucción	Secundaria Completa
Condición Socioeconómica	No Pobre
Apersonamiento y contestación de la demanda	No
Protactinio legal	No

GUÍA DOCUMENTAL N°03-2020-PI-GHH/USS	
N° de Expediente	00077-2019-0-0610-JP-FC-01
Materia	Filiación extramatrimonial y alimentos
Proceso	Especial
Fecha de demanda	17/02/2016
Fecha de resolución que admite a trámite la demanda	08/06/2019
Fecha de notificación de la resolución admisorias, demanda y anexos	26/06/2019 - Bajo Puerta Por el Juez de Paz de Única Nominación de la Comunidad de la Púcara.
Lugar de notificación	Centro Poblado La Pucara, Distrito de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca.
Domicilio RENIEC del demandado	Centro Poblado La Pucara, Distrito de Tacabamba, Provincia de Chota, Región Cajamarca.
Plazo para contestar la demanda y formular oposición	10 días
Apersonamiento - Oposición	No
Declaratoria de rebeldía procesal	Mediante Resolución N° Tres: Sentencia N° 40-2019-FC; Declara fundada la demanda de declaración judicial de filiación de paternidad extramatrimonial; declara fundada en parte la demanda de alimentos.
DATOS DEL DEMANDADO	
Nombre y apellidos	Cieza Delgado Luis Percy
Grado de instrucción	Secundaria Completa
Condición socioeconómica	Pobre
Apersonamiento y contestación de la demanda	No
Protactinio legal	No

GUÍA DOCUMENTAL N°04-2020-PI-GHH/USS	
N° De Expediente	063-2018-2018-F-JPLT
Materia	Filiación de Paternidad Extramatrimonial y alimentos
Proceso	Especial
Fecha de demanda	10-06-2018
Fecha de resolución que admite a trámite la demanda	18-06-2018
Fecha de notificación de la resolución admisorio, demanda y anexos	22-11-2018
Lugar de notificación	Comunidad de la Succha, Distrito de Anguía, Provincia de Chota - Cajamarca
Domicilio RENIEC Del demandado	No obra en el expediente
Plazo para contestar demanda y formular oposición	10 días
Apersonamiento - Oposición	No
Declaratoria de rebeldía procesal	Mediante Resolución N° Ocho: Sentencia N° 08-2019-fc; declara fundada la demanda de declaración judicial de filiación de paternidad extramatrimonial; declara fundada en parte la demanda de alimentos.
DATOS DEL DEMANDADO	
Nombre y apellidos	Saavedra Coronel José Ángel
Grado de instrucción	Primaria Completa
Condición socioeconómica	Pobre Extremo
Apersonamiento y contestación de la demanda	No
Protactinio Legal	No

GUÍA DOCUMENTAL N°05-2020-PI-GHH/USS	
N° de Expediente	0206-2018-2018-0-0610-JP-FC-01
Materia	Filiación de Paternidad Extramatrimonial y alimentos
Proceso	Especial
Fecha de demanda	12-10-2018
Fecha de resolución que admite a trámite la demanda	29-10-2018
Fecha de notificación de la resolución admisorio, demanda y anexos	29-11-2018
Lugar de notificación	Comunidad de Pichugan, Distrito de Chiguirip, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca
Domicilio RENIEC Del demandado	Comunidad de Pichugan, Distrito de Chiguirip, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca
Plazo para contestar demanda y formular oposición	10 días
Apersonamiento - Oposición	No
Declaratoria de rebeldía procesal	Estado: En trámite, se presentó escrito (06-12-2019) solicitando hacer efectivo apercibimiento de declaración judicial de paternidad
DATOS DEL DEMANDADO	
Nombre y apellidos	Fernández Tenorio Ever
Grado de instrucción	Secundaria Completa
Condición socioeconómica	Pobre Extremo
Apersonamiento y contestación de la demanda	No
Protactinio legal	No

GUÍA DOCUMENTAL N°06-2020-PI-GHH/USS	
N° de Expediente	0064-2018-2018-0-0610-JP-FC-01
Materia	Filiación de Paternidad Extramatrimonial y alimentos
Proceso	Especial
Fecha de demanda	10-06-2018
Fecha de resolución que admite a trámite la demanda	18-07-2018
Fecha de notificación de la resolución admisorio, demanda y anexos	08-08-2018
Lugar de notificación	Caserío El Cárcamo, Distrito de Chirinos, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca.
Domicilio Reniec Del demandado	Caserío Lanchepampa, Distrito de Tacabamba, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca.
Plazo para contestar demanda y formular oposición	10 días
Apersonamiento - Oposición	No
Declaratoria de rebeldía procesal	Mediante Resolución N° Ocho: Sentencia N° 051; Declara fundada la demanda de declaración judicial de filiación de paternidad extramatrimonial; declara fundada en parte la demanda de alimentos
DATOS DEL DEMANDADO	
Nombre y apellidos	Yrigoin Soto Simón
Grado de instrucción	Iltrado
Condición socioeconómica	Pobre Extremo
Apersonamiento y contestación de la demanda	No
Protactinio legal	No

GUÍA DOCUMENTAL N°07-2020-PI-GHH/USS	
N° De Expediente	022-2019-0-0610-Jp-Fc-01
Materia	Filiación de Paternidad Extramatrimonial y alimentos
Proceso	Especial
Fecha de demanda	11-03-2019
Fecha de resolución que admite a trámite la demanda	14-03-2019
Fecha de notificación de la resolución admisorias, demanda y anexos	21-03-2019
Lugar de notificación	Caserío Tuspon, Distrito de Chiguirip, Provincia de Chota, Departamento De Cajamarca
Domicilio RENIEC Del demandado	Caserío Tuspon, Distrito de Chiguirip, Provincia de Chota, Departamento De Cajamarca
Plazo para contestar demanda y formular oposición	10 días
Apersonamiento - Oposición	Si- (04-04-2019)
Declaratoria de inadmisibilidad	Mediante Resolución N° Dos (25-04-2019): Declarar inadmisibile el escrito de oposición y contestación de la demanda, otorgándose 3 días a efectos de subsanar la omisión, pues el demandado no se obliga a realizarse la prueba de ADN.
Declaratoria por no presentado el escrito de apersonamiento y oposición	Resolución N° Tres (21-05-2019), se resuelve tener por no presentado la oposición al mandato declarativo de declaración judicial de paternidad extramatrimonial.
Declaratoria de rebeldía procesal	Mediante Resolución N° Cuatro: Sentencia N° 009-2019-fc; declara fundada la demanda de declaración judicial de filiación de paternidad extramatrimonial; declara fundada en parte la demanda de alimentos
DATOS DEL DEMANDADO	
Nombre y apellidos	Villegas Tenorio Deymer
Grado de instrucción	Secundaria Completa
Condición Socioeconómica	Pobre Extremo
Apersonamiento y contestación de la demanda	Si
Protactinio legal	Si

GUÍA DOCUMENTAL N°08-2020-PI-GHH/USS	
N° De Expediente	0016-2019-0-0610-JP-FC-01
Materia	Filiación de Paternidad Extramatrimonial y alimentos
Proceso	Especial
Fecha de demanda	13-02-2019
Fecha de resolución que admite a trámite la demanda	14-02-2019
Fecha de notificación de la resolución admisoría, demanda y anexos	17-02-2019
Lugar de notificación	Av. Tacabamba N° 234 - Distrito y Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca
Domicilio RENIEC Del Demandado	Av. Tacabamba N° 234 - Distrito y Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca
Plazo para contestar demanda y formular oposición	10 días
Apersonamiento - Oposición	No
Declaratoria de rebeldía procesal	Mediante Resolución N° Tres: Sentencia N° 011-2019-fc; declara fundada la demanda de declaración judicial de filiación de paternidad extramatrimonial; declara fundada en parte la demanda de alimentos
DATOS DEL DEMANDADO	
Nombre y apellidos	Yrigoin Tarrillo Ever
Grado de instrucción	Secundaria Quinto Año
Condición socioeconómica	No registrado en el PGH
Apersonamiento y contestación de la demanda	No
Protactinio legal	No

GUÍA DOCUMENTAL N°09-2020-PI-GHH/USS	
N° de Expediente	078-2019-0-0610-Jp-Fc-01
Materia	Filiación de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos
Proceso	Especial
Fecha de demanda	02-06-2019
Fecha de resolución que admite a trámite la demanda	08-07-2019
Fecha de notificación de la resolución admisorio, demanda y anexos	29-07-2019
Lugar De Notificación	Centro Poblado La Pucara, Distrito de Tacabamba, Provincia de Chota
Domicilio RENIEC del demandado	Centro Poblado La Pucara, Distrito de Tacabamba, Provincia de Chota
Plazo para contestar demanda y formular oposición	10 días
Apersonamiento - Oposición	Si (13-08-2019)
Acta de frustración de audiencia	Acta de frustración de audiencia de toma de muestras de ADN (29-10-2019), el demandado no ha concurrido y no realizado el pago correspondiente de la prueba.
Reprogramación de audiencia	Resolución N° Tres (05-12-2019), reprograma nueva fecha de audiencia para el 19-12-2020-hora 11:00 am
Acta de frustración de audiencia	Acta de frustración de audiencia de toma de muestras de ADN (05-12-2019), el demandado no ha concurrido y no realizado el pago correspondiente de la prueba.
Declaratoria de rebeldía procesal	Estado en trámite, se solicitó mediante escrito (23-12-2019), se haga efectivo el apercibimiento judicial de declaración de paternidad extramatrimonial.
DATOS DEL DEMANDADO	
Nombre y apellidos	Peralta Delgado Yndalecio
Grado de instrucción	Primaria Completa
Condición socioeconómica	Pobre Extremo
Apersonamiento y contestación de la demanda	Si
Protactinio legal	Si

GUÍA DOCUMENTAL N° 10-2020-PI-GHH/USS	
N° De Expediente	0023-2019-0-0610-JP-FC-01
Materia	Filiación de Paternidad Extramatrimonial y alimentos
Proceso	Especial
Fecha de demanda	21-03-2019
Fecha de resolución que admite a trámite la demanda	26-03-2019
Fecha de notificación de la resolución admisoría, demanda y anexos	10-04-2019
Lugar de notificación	Jr. 08 de octubre S/N, Distrito de Tacabamba, Provincia de Chota
Domicilio RENIEC Del demandado	Comunidad de Nuevo San Martin, Distrito de Tacabamba, Provincia de Chota
Plazo para contestar demanda y formular oposición	10 días
Apersonamiento - Oposición	No
Declaratoria de rebeldía procesal	Mediante Resolución N° Tres: Sentencia N° 011-2019-Fc (29-05-2019); Declara fundada la demanda de declaración judicial de filiación de paternidad extramatrimonial; declara fundada en parte la demanda de alimentos
DATOS DEL DEMANDADO	
Nombre y apellidos	Herrera Delgado Justiniano
Grado de instrucción	Primaria Completa
Condición socioeconómica	Pobre
Apersonamiento y contestación de la demanda	No
Protactinio legal	No

6.5. Carta de Autorización de recojo de información



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Cajamarca, 31 de Agosto del 2021

PROVEIDO N° 000112-2021-P-CSJCA-PJ



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALAGA VARGAS Elard Fernando FAU 20109881216.pdf
Presidente de La Corte De La Cajamarca
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.08.2021 16:01:54 -05:00

Referencia : EXPEDIENTE N° 005238-2021-TD-CSJCA.

VISTA; la solicitud presentada por el señor Godofredo Herrera Heredia, mediante la cual solicita a este despacho de Presidencia autorización para el recojo de información de los expedientes judiciales en las materias de filiación extramatrimonial y alimentos tramitados en los años 2018 y 2019 en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, manifestando que dicha información es necesaria para la elaboración del proyecto de investigación denominado: *Análisis de la figura jurídica de la rebeldía procesal y su incidencia en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial y alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, provincia de Chota, región Cajamarca*.

En este sentido, teniendo en cuenta que la información solicitada son con fines académicos, corresponde **AUTORIZAR** al señor GODOFREDO HERRERA HEREDIA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71657507, egresado de la escuela profesional de Derecho¹, para que recabe información de los expedientes exclusivamente archivados en materias de filiación extramatrimonial y alimentos correspondientes a los años 2018 y 2019, que se encuentren en el Juzgado de Paz Letrado de Tacabamba, para la elaboración de su proyecto de investigación denominado: "ANÁLISIS DE LA FIGURA JURIDICA DE LA REBELDIA PROCESAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA, REGIÓN CAJAMARCA"; debiéndose tenerse la absoluta confidencialidad de la información obtenida. **PONGASE** en conocimiento la presente del Juez de Paz Letrado del juzgado mencionado, así como de la parte solicitante.-

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ELARD FERNANDO ZAVALAGA VARGAS

Presidente de la Corte de la CSJ-CA
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

¹ Información obtenida de la página web de la SUNEDU.

